



**INSTITUTO PATRIA BOSQUES.
UNAM 8820-09**

**“LA MALA PRAXIS EN LA
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN
MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

JESÚS MANUEL GOMEZ PALACIOS

ASESORA: LIC. BRENDA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ.

MÉXICO 2023



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES, JOSEFINA PALACIOS AYALA Y GERMAN GOMEZ ANGUIANO.- Por su profundo amor, sabiduría y paciencia al educarme, para ellos que este logro académico constituye más que el otorgamiento de un título, es entonces una meta de vida, gracias por darme la vida y permitirme recorrerla palmo a palmo con la mejor crianza posible, hoy aquí se plasma el esfuerzo de ambos que por años han perseverado para lograr juntos, tener hijos ejemplares.

A DIOS Y A GERMAN GOMEZ PALACIOS (MI GEMELO).- Que aunque no pueda verlos, me demuestran su existencia con gran misericordia, al sentirlos cerca siempre en mi día a día, gracias por darme las fuerzas para convertirme en quien soy, hoy este trabajo es gracias a ustedes quienes con profunda fe, lograron sacarme de momentos vacíos, difíciles y oscuros, permitiendo siempre que tuviera una nueva oportunidad para ser un buen abogado, pero mejor ser humano.

AL INGENIERO. URIEL GOMEZ PALACIOS (MI HERMANO) .- Quien ha sido en mi vida, el ejemplo a seguir, la persona que me encamino desde mis primeros años y quien ha tenido el rol de padre, por tu cariño, hermandad, generosidad y consejo, hoy que este trabajo ha finalizado, puedes decir que tienes un hermano abogado, que mi sueño fue tu sueño y al fin lo alcanzamos, hoy sabes que tu hermano velara siempre por ti, aun siendo el menor, porque no existe procedimiento alguno para el fuerte cariño hacia un hermano.

A PAMELA CASTRO GUTIERREZ.- Por su cariño y empatía, en la realización de la presente tesis, con genuino aprecio, siempre gracias.

A MIS SOBRINOS ADRIEL GOMEZ CASTRO Y LUNA GOMEZ CASTRO.- Por siempre estar al pendiente de lo que hacía y decía, con respecto a este tema de investigación, aun sin comprenderlo del todo, espero que esto sea el aliciente necesario y fundamental para que sepan que en la vida no hay límites, la vida siempre tiene respuestas maravillosas y si algo anhelan, luchen por ello, lo imposible solo cuesta un poco más y sepan que se requiere disciplina, talento y entrega para cumplir todas y cada una de las metas que deseen, pero si pueden soñarlo, pueden hacerlo.

A LA DOCTORA. ERIKA SANTANA HERNANDEZ.- Por su infalible cariño, pues es quien confió en mí y en mi talento, para así abrirme las puertas de su casa y de un nuevo empleo, permitiéndome entonces tener comida y sustento en mi mesa, a quien jamás podre pagar las significativas muestras de apoyo otorgadas, este proyecto no sería el mismo sin todo el camino que me ha permitido recorrer.

A LA LICENCIADA Y DIRECTORA TECNICA, MI ASESORA BRENDA SANCHEZ DOMINGUEZ.- Por su incondicional e invaluable apoyo en la realización de este proyecto de investigación, por su tiempo y dedicación hacia la enseñanza técnica jurídica, gracias por tomar este proyecto que al comienzo parecía utópico pero termino teniendo el desenlace deseado, gracias por la paciencia en la corrección de esta tesis, pero sobre todo, gracias por las grandes ideas en la elaboración de la misma.

A LOS PROFESORES DE MI QUERIDA UNIVERSIDAD.- Quienes con esfuerzo y dedicación compartían conmigo todo el mundo jurídico que debíamos conocer haciéndonos así mejores estudiantes y hoy en mi caso concreto, logrando sembrar su granito de arena, para hacerme pues, un gran abogado en busca de la excelencia, trascendencia y perpetuidad, Lic. Martin Ruiz Baltazar, Lic. Brenda Sanchez Dominguez, Lic. Berenice Torres Bautista, Lic. Ubaldo Lopez Lopez, Lic. Karla Garcia Pantoja, Lic. Eleuterio Almazán Solano, Lic. Patricia Vargas Méndez y a todos los que colaboraron a mi crecimiento estudiantil y ya no forman parte de la institución, gracias.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO Y AL INSTITUTO PATRIA BOSQUES.- Por formarme como abogado, dándome siempre las herramientas necesarias para lograr hacer una buena labor, asimismo también, por brindarme el honor de obtener una beca académica durante el cursar de mi licenciatura, a través de este proyecto de investigación, siempre buscare enaltecer sus valores y sobre todo portar con orgullo y dignidad, la noble profesión de abogado.

A MIS AMIGOS DE SIEMPRE Y LOS UNIVERSITARIOS.- Gerardo Valdés, Clarisa Méndez, Elizabeth Gutiérrez, Jair Avilés, Alejandro Mondragón, Daniel Serrano, Abraham Ávila, Andrea Olin, Martin Herrera, Daniela García y Mariel Castro, por su profundo cariño, empatía y apoyo en mi vida y principalmente en la realización de esta tesis, la vida no sería la misma sin amigos que puedas llamar familia y que ellos siempre estén contigo en cada meta conseguida.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	Pág. I
-------------------	-----------

CAPÍTULO I ANTECEDENTES

I.1. Antecedentes de la Presunción de Inocencia en el Derecho Internacional.....	02
I.1.1. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789.....	03
I.1.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948.....	03
I.1.3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 1948.....	04
I.1.4. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales 1950.....	04
I.1.5. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos 1955.....	04
I.1.6. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1966.....	05
I.1.7. Convención Americana sobre Derechos Humanos 1969.....	05
I.1.8. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional 1988.....	05
I.1.9. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea 2000.	06
I.1.10. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas 2008.....	06
I.2. La Presunción de Inocencia, enmarcada en Diversas Legislaciones Internacionales.....	06
I.2.1. Constitución del Reino de España.....	07
I.2.2. Constitución de Portugal.....	07
I.2.3. Constitución Federal de la Confederación Suiza.....	07
I.2.4. Constitución de la Republica De Francia.....	07

I.3. La Presunción de Inocencia encuadrada en Legislaciones del Continente Americano.....	08
I.3.1. Constitución Política del Estado de Bolivia.....	08
I.3.2. Constitución Política de Colombia.....	08
I.3.3. Constitución Política de la Republica de Ecuador.....	08
I.4. Antecedentes de la Presunción de Inocencia en el Derecho Mexicano.....	09
I.4.1. La Presunción de Inocencia en la Legislación Mexicana.....	10

CAPÍTULO II

LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

II.1.Codificaciones Internacionales donde se establece la Presunción de Inocencia.....	15
II.1.1. Constitución del Reino de España.....	15
II.1.2. Constitución de Portugal.....	15
II.1.3. Constitución Federal de la Confederación Suiza.....	16
II.1.4. Constitución de la Republica de Francia.....	17
II.2. La Presunción de Inocencia encuadrada en legislaciones del Continente Americano.....	17
II.2.1. Constitución Política del Estado de Bolivia.....	17
II.2.2. Constitución Política de Colombia.....	18
II.2.3. Constitución Política de la Republica de Ecuador.....	19
II.2.4. La Presunción de Inocencia y sus efectos Procedimentales fuera del Ámbito Penal.....	26

II.2.5. Determinaciones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Principio de Presunción de Inocencia.....	30
II.2.6. Paradigma de la Presunción de Inocencia en su Ámbito de Aplicación.....	32
II.2.7. La Presunción de Inocencia y los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos.....	33
II.2.8. La Presunción de Inocencia como Derecho Humano en El Sistema Penal Acusatorio.....	35

CAPÍTULO III

VULNERACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LOS TIPOS PENALES MÁS CONOCIDOS DENTRO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III.1. Conceptos básicos.....	42
III.2. Delito de secuestro.....	43
III.2.1. Caso Norberto Ronquillo.....	50
III.2.2. Documental Duda Razonable.....	52
III.3. Delitos sexuales.....	56
III.3.1. Caso abuso sexual.....	61
III.3.2. Caso acoso sexual.....	64
III.3.3. Caso delito sexual cometido contra menor.....	66
III.4. Delito de robo.....	69
III.4.1. Caso de robo simple.....	75
III.4.2. Caso de robo a casa habitación.....	77
III.5. Delito de homicidio.....	82
III.5.1. Caso homicidio culposo.....	89
III.5.2. Caso homicidio en legítima defensa.....	92

CAPÍTULO IV

PROPUESTAS ENCAMINADAS A LA SOLUCION Y CORRECTA APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

IV.1. Opinión sobre nuestro derecho criminal Mexicano.....	96
IV.2. Propuestas encaminadas a solucionar la debida aplicabilidad de la Presunción de Inocencia en la Ciudad de México.....	98
CONCLUSIONES.....	105
BIBLIOGRAFÍA.....	108

INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene como finalidad ejemplificar, abordar, mencionar y establecer la Presunción de Inocencia, misma que ha sufrido modificaciones al pasar del tiempo y que a su vez ha ido vulnerando derechos fundamentales, de aquellas personas que se encuentran o encontraron inmiscuidas en un procedimiento penal.

Asimismo, el tema versará sobre la imperante necesidad de una protección jurídica y humana que salvaguarde el tan cerrado círculo de los Derechos Humanos, es decir, que todos los principios apegados a derecho y emanados de nuestra norma suprema, sean vigilados, promovidos, protegidos y respetados para todos aquellos que en algún momento sintieron la necesidad de la protección de la justicia, incluyendo a muchas personas que dentro de un procedimiento penal no se les ha respetado, mismo que violentó o violentará el debido proceso, protegido por la norma.

Razón por la cual, es de esta manera en la que la Presunción de Inocencia, resulta ser un derecho trascendental para ayudar a la transición de la letra escrita a la aplicabilidad de la ley e igualmente se resguarde el derecho del debido proceso que se tiene para ambas partes, con la finalidad de buscar que este derecho no sobre pase garantías ajenas o propias de las partes integrantes, para así hacerlo un derecho más justo e íntegro al momento de llevarlo a la práctica.

Ahora bien, si nos centramos en la práctica jurídica de este concepto nos daremos cuenta que no solamente es aplicable para un procedimiento penal, sino que buscaremos resguardar dicha garantía en otras áreas del derecho, aunque su aplicación no sea tan notoria como en el derecho criminal, dicho lo anterior y habiendo explicado el contexto del porqué del génesis de este tema, resulta fundamental establecer que también es necesario el derecho comparado, para alcanzar así una supremacía de la norma, que a su vez la lleve a una aplicación, pronta y expedita, es por ello que se procede a explicar que a través de las experiencias y vivencias que la Licenciatura me ha permitido desarrollar, me he dado cuenta de las deficiencias que se tiene no solamente en el presente tema, sino así también en la aplicación de justicia, en una gran parte del sector poblacional, es por ello que al indagar sobre el proyecto que hoy se presenta llegaremos a las conclusiones necesarias, para así, definir la vía jurídica que ha de seguir el Estado de Derecho que se ha vuelto necesario hoy en día, para que una sociedad encuentre en esta y cualquier otra figura jurídica, la protección necesaria a su esencial garantía individual.

Es de esta manera que al avanzar de los Capítulos se buscaremos, informar, estructurar, actualizar e implementar, en todo este proyecto la formación y aplicación de una renovada figura jurídica que apegada a aquellos preceptos que la iniciaron en el pasado logre así entonces, adecuarse e inmiscuirse a lo que social y jurídicamente se requiere hoy en día.

La investigación estuvo liderada principalmente por un método de investigación inductivo debido a que por medio de la práctica, hemos tenido la oportunidad de conocer asuntos particulares, de los cuales les hablaremos en capítulo III de este trabajo, con la finalidad de que sirvan como base en la aplicación de todos los casos penales de esta misma índole.

Igualmente basamos el método sociológico, empírico, histórico, comparado y psicológico con la finalidad de dar a conocer cuál es el impacto que ha tenido la vulneración de la Presunción de Inocencia en la población a través de casos concretos y verídicos, analizados en la praxis diaria y en algunos medios de difusión.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

El génesis de la Presunción de Inocencia, se lleva a cabo desde la época romana, en la cual el jurista Ulpiano sostenía que nadie debe ser condenado por sospechas, porque es mejor que se deje impune el delito de un culpable, que condenar a un inocente. Posteriormente Cesare Bonesana Marques de Beccaria en su famosa obra tratado de los delitos y las penas advertía que: “[...] ningún hombre puede ser llamado reo antes de la sentencia de un juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que fue concedida”.¹

Ambos pensadores, estaban bastante adelantados a su época, ya anunciaban la necesidad de reconocer la Presunción de Inocencia para evitar arbitrariedades o tratos injustos sobre la persona de quien se lleva un proceso jurisdiccional, sin embargo, debido a la época y a las características tanto sociales como la infraestructura de las instituciones que impartían justicia era demasiado complicado que este principio pudiera ser plasmado en una norma o ejecutado por las autoridades, incluso aceptado por la sociedad.

Asimismo, la Presunción de Inocencia, se plasma en el documento “La declaración universal de los derechos del Hombre y del Ciudadano” de 1789 en Francia, misma que a su vez establecía derechos fundamentales de los cuales las personas gozaban y estos tenían características de ser: naturales, inalienables, y sagrados, mismos que su artículo 16º establecía: “Toda sociedad en la cual no este establecida la garantía de los derechos ni determinada la separación de los poderes carece de constitución”.

De tal forma que ya para el siglo XVIII las autoridades pertinentes tenían que respetar los derechos consagrados en “La declaración universal de los derechos del Hombre y del Ciudadano”, que en su artículo noveno establecía y cito: *“puesto que todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzgue indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley”*.²

De igual manera, es importante mencionar que grandes pensadores de una época más reciente, se apegaron a humanizar y defender la Presunción de Inocencia, siendo el caso de Rafael Garofolio, Enrico Ferri y Luigi Ferrajoli quien establece:

¹ BECARIA, CÉSAR, *De los delitos y las penas*, 2ª ed, Buenos Aires Argentina, ediciones jurídicas Europa- América, 1974, p.119.

² Artículo 9º “La Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”.

“La Presunción de Inocencia no es sólo garantía de libertad y de verdad, sino también una garantía de seguridad o si se quiere de defensa social; de esa “seguridad” específica ofrecida por el Estado de derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia; y esa específica defensa que se ofrece a estos frente al arbitrio punitivo”.³

I.1. Antecedentes de la Presunción de Inocencia en el Derecho Internacional.

Antes de abordar el presente contenido, es necesario establecer que en estos antecedentes se buscará la profundización del tema, por lo cual, necesitaremos sustentar las bases jurídicas que dan nacimiento de manera internacional a la acepción jurídica de la Presunción de Inocencia, asimismo, haremos un breve recorrido sobre las codificaciones, legislaciones datos históricos y recientes, que mencionen o establezcan la manera en la cual se pueda fundamentar y motivar el derecho de la Presunción de Inocencia, siempre salvaguardando la esfera jurídica que le concierne y es inherente al imputado, tal como lo marca el debido proceso, en material internacional.

Es por ello que al pasar de los presentes antecedentes nos encontraremos con el basto y necesario derecho comparado, enfatizando como de un mismo ordenamiento jurídico como lo es: “La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” creada en Francia en 1789, nacen conceptualizaciones jurídicas diversas sobre la Presunción de Inocencia, pero siempre encaminadas a una misma estructura, de ahí la importancia del derecho internacional comparado, para sustentar la norma que requiere en sociedad, asimismo, a través de la investigación, nos encontramos con que la mayor parte de países latinoamericanos tienen inmersa la Presunción de Inocencia en sus ordenamientos supremos, haciendo notable la evolución y trascendencia de esta figura jurídica, a través de los cambios jurídicos, políticos y sociales que la humanidad fue requiriendo al pasar de los años.

Habiendo dejado claro la importancia de este subtema, dentro de nuestro capítulo I, resulta necesario decir que este mismo será aquel que dará génesis a la estructura jurídica que hoy nos regula en nuestra Carta Magna, no sin antes haber dividido, estructurado, complementado e insertando estos derechos internacionales, para así lograr el óptimo funcionamiento y correcta aplicación que se busca en nuestro derecho actual, de igual manera, tomando como referencia que somos una nación libre y soberana, se han tomado decisiones que pudieren alterar en cierto grado la esencia de la Presunción de Inocencia, pero sin dejar de lado el respeto a la integridad humana, que forma parte esencial de este derecho humano.

³ FERRAJOLI, LUIGI, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, trad. de Perfecto Andrés y otros, Madrid, editorial Trotta, 1998 (reimpr.), p. 373.

I.1.1. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789.

Es en 1789 cuando nace en Francia este instrumento internacional, mismo que tuvo como precedente la revolución francesa y que de igual forma que la revolución de aquella época iba meramente a encaminarse a limitar los poderes del Estado y darle a los individuos un campo de actuación al que llamo “libertad”. Es significativo ya que el pueblo se volvería el titular del poder y por tanto a él corresponde otorgar libertades y derechos.

Esta Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se inspira principalmente en la Declaración de Independencia Estadounidense de 1776, (de la cual hablaremos más adelante), y así también en el espíritu filosófico del siglo XVIII, marca el fin del antiguo régimen y el principio de una nueva era.

En ella se definen los derechos “naturales e imprescriptibles” como la libertad, la propiedad, la seguridad, la resistencia a la opresión. Asimismo, se reconoce la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y la justicia, igualmente, afirma el principio de la separación de los poderes. El rey de Francia Luis XVI ratificó esta Declaración el 5 de octubre de 1789 bajo la presión de la asamblea y el pueblo que habían acudido a Versalles. Sirvió de preámbulo a la primera Constitución de la Revolución Francesa aprobada en 1791.

Es precisamente en esta corriente donde surge una de las primeras inserciones en textos internacionales referida a la Presunción de Inocencia y la encontramos en esta declaración, en su artículo noveno. **Artículo 9.- Puesto que cualquier hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, cualquier rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la Ley.**

I.1.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948.

Este instrumento internacional nace el 10 de diciembre de 1948 cuando la Asamblea General de la Naciones Unidas en su resolución A (III) en la Ciudad de París aprobó y proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Donde en ella se reconocen en su preámbulo la dignidad intrínseca, los derechos iguales e inalienables de todos los hombres y su protección por un régimen de Derecho, así como el compromiso de los estados miembros de dicha organización para asegurar el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, a partir de la concepción común de estos consagrada en dicha declaración.

Artículo 11.1:

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.⁴

⁴ Artículo 11.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948.

I.1.3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 1948.

El siguiente instrumento legal internacional se aprobó en la Conferencia Internacional Americana en 1948, en Bogotá, Colombia, considera que las instituciones jurídicas y políticas tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre, los cuales no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado al tener como fundamento los atributos de la persona humana.

Artículo XXVI:

*“Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable”.*⁵

I.1.4. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales 1950.

En la creación de este documento jurídico internacional adoptado el 4 de noviembre de 1950, por el Consejo de Europa en la Ciudad de Roma, Italia destacan algunas consideraciones como son:

“Los gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa, considerando la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948; Considerando que esta declaración tiende a asegurar el reconocimiento y la aplicación universales y efectivos de los derechos en el enunciado; Considerando que la finalidad del Consejo de Europa realizar una unión más estrecha entre sus miembros y que uno de los medios para alcanzar esta finalidad de la protección y la ruina de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”.

Respecto a la Presunción de Inocencia el artículo 6º, bajo el rubro “Derecho a un Proceso Equitativo”, apartado dos señala lo siguiente:

*“Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad decirle legalmente declarada”.*⁶

I.1.5. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos 1955.

Este es un instrumento internacional que tiene su concepción al ser adoptado por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra, Suiza en 1955, respecto de las personas detenidas o en prisión preventiva en su artículo 84.2 establece:

⁵ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.

⁶ Artículo 6º del Convenio Europeo, Derecho a un Proceso Equitativo, 1950.

*“El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia”.*⁷

I.1.6. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1966.

Este documento jurídico nace de la adopción y de la apertura, firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, con entrada en vigor el 23 de marzo de 1976.

Respecto a la Presunción de Inocencia en su artículo 14^o párrafo segundo establece:

*“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.*⁸

I.1.7. Convención Americana sobre Derechos Humanos 1969.

Este acuerdo jurídico, también es conocido como el llamado Pacto de San José, en el rubro de las garantías judiciales, artículo 8^o numeral segundo señala:

*“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.*⁹

I.1.8. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional 1988.

El presente documento jurídico es de suma importancia, sino es que el más importante ya que junto con su antecesor, son pioneros dentro de la inclusión de derechos fundamentales en documentos jurídicos internacionales, que por su alcance obligaran a los estados nación, a preservar, respetar y salvaguardar las garantías individuales de cada ser humano, dicho esto, se establece que:

La Corte Penal Internacional (llamada en ocasiones Tribunal Penal Internacional), es un tribunal de justicia permanente cuya misión es juzgar a las personas que han cometido crímenes de genocidio, de guerra y de lesa humanidad como la esclavitud, el Apartheid, el exterminio, los asesinatos, las desapariciones forzadas, las torturas, los secuestros y el delito de agresión, entre otros. Tiene su sede en la Haya, Países Bajos.

El artículo 66^o indica:

*“1. Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la corte de conformidad con el derecho aplicable”.*¹⁰

⁷ Artículo 84.2 Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, 1955.

⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.

⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.

I.1.9. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea 2000.

Este instrumento jurídico se elaboró en Niza, Francia, el 7 de diciembre del año 2000, respecto de la Presunción de Inocencia dispone:

“Artículo 48º. Presunción de inocencia y derechos de la defensa:

*1. Todo acusado se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada”.*¹¹

I.1.10. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas 2008.

Es un documento internacional elaborado en la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (resolución 1/08), en la Ciudad de Washington D.C., el 13 de marzo de 2008. Dentro del preámbulo se asienta el reconocimiento del derecho fundamental que tienen todas las personas privadas de libertad hacer tratados humanamente, su vida y su integridad física, psicológica y moral.

Dentro del principio III.2 en el rubro relativo a la excepcionalidad de la privación preventiva de la libertad establece:

*“La privación preventiva de la libertad, como medida cautelar y no punitiva, deberá además obedecer a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática, que sólo podrá proceder de acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones iniciadas eludiera la acción de la justicia, siempre que la autoridad competente fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos”.*¹²

I.2. La Presunción de Inocencia, Enmarcada en Diversas Legislaciones Internacionales.

Para establecer la Presunción de Inocencia en nuestras legislaciones internacionales, será necesario primordialmente mencionar que desde su nacimiento en estas constituciones, se modificaría en cierto modo la manera de aplicar la figura jurídica del tema en cuestión, es así que para aquellas épocas se buscaba que los reyes o reinas que ejercían el mandato sobre su Estado–Nación, salvaguardaran de manera eficiente dicho derecho, es por ello que hemos de

¹⁰ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1988.

¹¹ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2000.

¹² Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 2008.

mencionar estas constituciones, compararlas, enlistarlas y asignarlas del siguiente modo.

I.2.1. Constitución del Reino de España.

“Artículo 24º.

- 1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, puede producirse indefensión.*
- 2. Asimismo, todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la existencia de letrado, a ser informado de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas Y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la Presunción de Inocencia”.*

I.2.2. Constitución de Portugal.

Lo instituye como garantía dentro del procedimiento penal:

“Artículo 32º.

- 3. Todo imputado es presuntamente inocente hasta que se haga firme la sentencia condenatoria, debiendo ser juzgado en el plazo más breve compatible con las garantías de defensa”*

I.2.3. Constitución Federal de la Confederación Suiza.

“Artículo 32º.

- 1. Toda persona es considerada inocente, mientras no sea objeto de una sentencia firme condenatoria”.*

I.2.4. Constitución de la República de Francia.

El texto vigente en la constitución francesa de 1958 no hace referencia expresa a la Presunción de Inocencia, sin embargo, la lectura del preámbulo de la misma nos advierte que continúan con pleno vigor jurídico y aplicación en territorio francés los postulados de la declaración de los derechos humanos, al señalar:

“El pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los derechos humanos y a los principios de la soberanía nacional tal y como fueron definidos por la declaración de 1789, confirmada y completada por el preámbulo de la Constitución de 1946. En virtud de estos principios y del de la libre determinación de los pueblos, la República ofrece a los territorios de ultramar que manifiesten la voluntad de adherirse a ella nuevas instituciones fundadas en el ideal común de libertad, igualdad y fraternidad y concebidas para favorecer su evolución democrática”.

I.3. La Presunción de inocencia encuadrada en Legislaciones del Continente Americano.

La Presunción de Inocencia en el continente americano es contemplada en diversas codificaciones, de tal manera, que podríamos realizar una comparación y bajo esta misma tesitura podemos establecer que aunque en esencia se tenga prácticamente el mismo orden de ideas, la aplicabilidad de este derecho fundamental queda a merced de los juzgadores, pues aunque sea una norma de fundamentación y aplicación general, es necesario la racionalidad del juzgador, pues de esta forma se encontrara el Estado de Derecho necesario, es por ello, que es así como se enlistan de la siguiente manera, para entender la funcionalidad de esta Figura en el continente americano.

I.3.1. Constitución Política del Estado de Bolivia.

En el título IV referido a las garantías jurisdiccionales y acciones de defensa el artículo 116.1 dispone:

“Se garantiza la Presunción de Inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado”.

I.3.2. Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 29º:

“Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable”.

I.3.3. Constitución Política de la República de Ecuador.

ARTÍCULO 24º PARRAFO 7:

“Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezca la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia:

7. Se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada”.¹³

I.4. Antecedentes de la Presunción de Inocencia en el Derecho Mexicano.

Ahora bien, es de este modo como históricamente nacen 13 propuestas normativas que van desde los años 1812 hasta 1865, estos mismos años considerados históricos que se han quedado en el acervo anecdótico de la sociedad, dada las luchas sociales, políticas, civiles y armadas para incluir derechos que logren dignificar a las personas, dicho lo anterior, cabe mencionar que las mismas propuestas intentaron hasta ese momento incluir la figura jurídica de **“La Presunción de Inocencia”**, siendo esta la copia de los diversos sistemas jurídicos que le anteceden a este anexo, sin embargo, es necesario mencionar que en ninguna de las 13 propuestas normativas, se logró incluir de manera escrita o fehacientemente dicha figura, ya que como se ha establecido, quedaron meramente en propuestas, que hacían que esta figura jurídica necesaria, pasara desapercibida, excusándose para ese entonces en el propósito único de respetar un derecho naciente e igual de importante como lo es **“El Principio de No Culpabilidad”**. No obstante, era un derecho naciente, que para tales años no era tan entendible o dicho de otra forma no se profundizaba en él mismo.

Al día de hoy sabemos que **“El Principio de No Culpabilidad”** es tal cual a que no se podrá castigar, sancionar o reprender a una persona, si en la ley escrita, no se encuentra tipificada su conducta.

Dicho lo anterior, es de tal manera como hasta el 22 de octubre de 1814, nace del artículo 30º de la Constitución para la Libertad de la América Mexicana (llamada coloquialmente, como Constitución de Apatzingán), emerge el siguiente y cito textual: **“TODO CIUDADANO SE REPUTA INOCENTE, MIENTRAS NO SE DECLARE CULPADO”**.¹⁴

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2002, a efecto de actualizar nuestro ordenamiento jurídico, estableció que la Constitución de 1917 reconoce el principio de Presunción de Inocencia.

Establecido lo anterior, es importante mencionar que la evolución de la Presunción de Inocencia es concebida en México a raíz de las lamentables detenciones arbitrarias, injustas e inhumanas, por la violación a los derechos por parte de las autoridades y las reformas en materia procesal penal que por desgracia a pesar de tantos años de espera para la evolución y transformación de un sistema judicial penal se sigue vulnerando el principio con las figuras de la prisión preventiva oficiosa (donde se priva de la libertad para investigar), caso

¹³ Cfr. HERRERA PEREZ ALBERTO, *El Derecho a la Presunción de Inocencia*, Ed. Porrúa, México, 2012. pp.04-11.

¹⁴ *Ibíd*em, p. 03.

urgente, procedimiento abreviado (auto inculparse siendo inocente por obtener un beneficio legal) y obviamente el arraigo.

I.4.1. La Presunción de Inocencia en la Legislación Mexicana.

Este principio no se encontraba contemplado en nuestra constitución federal, justo como ha quedado asentado con anterioridad en el párrafo que antecede a este apartado, dicho lo anterior, se sabe que lo único que fundamentaba la investidura jurídica de esta figura, eran criterios jurisprudenciales, mismos que reconocían implícitamente el pacto federal; no siendo el caso actual en que, a partir de la Reforma de junio de 2008, se expresó con claridad dicho principio.

Refuerza lo expresado en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número 1293/2000, considerando que “*de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, artículo 16 párrafo primero, artículo 19 párrafo primero, artículo 21 párrafo primero, y artículo 102 apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...* debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce, a priori, tal Estado, al disponer expresamente que es el ministerio público a quien incumbe probar los elementos consecutivos del delito y de la culpabilidad del imputado”¹⁵.

Asimismo, no fue sino hasta junio del año 2008 donde la Constitución General de la República reconoció expresamente la Presunción de Inocencia como un derecho humano o fundamental y lo hizo en el marco del conjunto de las garantías procesales recogidas en el artículo 20º. Diversos textos doctrinales, jurisprudenciales y constitucionales le confieren a este el rango de principio, garantía procesal o bien derecho fundamental. **Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, Inciso B). De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;**

Etimológicamente el término principio deriva del latín *principium* que significa “comienzo, primera parte”, a su vez derivado de *pris*: primero, y *cap*, *capere*: tomar coger, por lo que literalmente *principium* significa “lo que se toma en primer lugar”.

“Gramaticalmente lo que debemos entender como el origen, la razón fundamental sobre la cual se reflexiona en cualquier materia; causa, origen de algo;

¹⁵ La Presunción de Inocencia, Universidad Autónoma de Coahuila, p. 320, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3171/17.pdf>, [consultado el 08/07/2022].

norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta; para el derecho será una norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales”.¹⁶

Actualmente estamos frente a un proceso de reforma penal, de mayor alcance desde 1917; y es que, desde el 18 de junio de 2008, muchas cosas en materia penal, materia de garantías individuales, debido proceso y derecho adjetivo o procesal penal, se modificaron y es así como dicha reforma, cambios y adecuaciones nos lleva a establecer la siguiente pregunta **¿Porque la Presunción de Inocencia y la prisión preventiva van de la mano?** La respuesta parecería simple, si únicamente nos apoyáramos en lo establecido en el artículo 19º de nuestra Constitución Federal, desplegando en este el Catálogo de los llamados delitos graves, que por su naturaleza merecerían una llamada prisión preventiva.

Artículo 19º El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones [...]

Es así que como tomando como base el que esta misma prisión preventiva, como medida cautelar, está permitida por la Constitución y de que su validez, aunque cuestionada por la doctrina, la admite la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, únicamente para asegurar la presencia del acusado en el proceso y, en su caso, para el ejecución del fallo; De esta manera y respondiendo la pregunta planteada con anterioridad, es importante mencionar que la Presunción de Inocencia, no tendría que co existir con la Prisión Preventiva, ya que en una figura jurídica lo que se busca es demostrar la no culpabilidad del acusado y en otra figura lo que busca es someter al acusado a un probable Juicio.

Sin embargo, es importante establecer que esta Prisión Preventiva no debe darse por regla general, ya que a su vez y cumpliendo a cabalidad la interpretación de la Norma Jurídica, deberán cumplirse una serie de requisitos para que esta se pueda perfeccionar y ejecutar en su debido momento, asimismo, no vulnerar ni trasgredir el derecho a la Presunción de Inocencia que tiene el individuo, de igual forma se sabe que la sentencia debe fundarse en la certeza del tribunal que resuelve acerca de la existencia del hecho punible y de la participación del acusado

¹⁶ *Op.cit.*, *El Derecho a la Presunción de Inocencia*, p. 39.

en este, a tal grado que en caso de duda debe absolverse, apegándose a otra figura jurídica como lo es “(in dubio pro reo)”.¹⁷

Luego entonces, deberían agregarse las recomendaciones formuladas a nuestro país por la Comisión Interamericana en su informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México, en el que las garantías consagradas por la Constitución Federal, tutela derechos mínimos que pueden ser ampliados por legislador ordinario, para de esta manera no generar un estado de indefensión innecesario y crear una laguna jurídica donde debería de haber respeto por este importante y trascendente derecho humano, que fue plasmado hasta estas épocas en nuestra Carta Magna.

De igual manera, esta figura jurídica ha tenido repercusiones garantistas, que han sido reconocidas no sólo por la doctrina nacional y extranjera sino también por la Comisión Interamericana y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la práctica mexicana constantemente se vulneran y se invierten, al subsistir en el sistema procesal penal ordinario (Federal o Local), por ejemplo, el régimen de la prueba tasada y el valor casi absoluto que se le otorga a las pruebas recabadas por el Agente del Ministerio Público durante la fase de investigación.

Respecto de las garantías insertadas en nuestra constitución, por estas deben entenderse las reglas procesales que establecen los aspectos mínimos e indispensables para instrumentar el derecho humano o fundamental sin las cuales se haría nulo e inoperable.

Por su parte los derechos humanos o fundamentales son autolimitaciones del Estado en beneficio del hombre para desarrollar sus facultades como ser humano y son derechos públicos subjetivos oponibles a los actos del poder público.

La titularidad de estos derechos la tiene todo ser humano sin importar su nacionalidad, sexo, religión, raza, edad condiciones físicas o mentales, esto es, por el solo hecho de revestirse de tal carácter, sólo pueden ser violados por el Estado o sus órganos del poder y la constitución es la fuente primaria de los mismos.

Aunado al tema, Gómez Colomer señala: “Los derechos fundamentales pueden ser, y de hecho son al mismo tiempo, aunque considerado desde un punto de vista distinto, libertades públicas, garantías institucionales o principios procesales”. Y agrega: “Los derechos fundamentales procesales, entendidos en sentido amplio, instruye también a los principios procesales, garantías institucionales y libertades públicas reconocidos por la constitución y que tienen aplicación en el proceso penal (SIC)”.¹⁸

¹⁷ Es un principio jurídico en Derecho Penal, que significa: *Si el Juzgador tiene dudas sobre la culpabilidad del acusado tras valorar las pruebas, este debe ser considerado inocente.*

¹⁸ *Op. Cit., El Derecho a la Presunción de Inocencia*, p.40.

Consideramos que la naturaleza jurídica de la Presunción de Inocencia corresponde a un derecho humano fundamental, preservar en el gobernado un estado de no responsabilidad o inculpabilidad (inherente a este por su naturaleza humana y necesario para disfrutar gozar plenamente del ejercicio de sus derechos), confiriéndole un estatus de inafectabilidad a su esfera jurídica frente a actos estatales encaminados a limitar o suprimir el ejercicio de sus derechos, atendiendo igualmente a que los derechos fundamentales se encuentran destinados a asegurar la esfera de la libertad de los individuos frente a las intervenciones de los poderes públicos esto es, son derechos de defensa de los ciudadanos contra el Estado, (derechos públicos subjetivos).

Sentado lo anterior, conviene conocer el concepto “*Inocencia*”. Inicialmente, en su acepción gramatical, por inocencia debe entenderse: “estado de alma limpia de culpa”, “exención de culpa en un delito o en una mala acción”, candor, sencillez”. Del simple concepto gramatical observamos que la connotación de esta palabra refleja un estado de no objeción, de ausencia (en el caso de la culpa) lo que es por demás relevante pues desde un punto de vista jurídico constitucional la inocencia representará un estado de inculpabilidad o no responsabilidad del gobernado que impedirá o restringirá, mientras subsista, el ejercicio de actos de los órganos de poder encaminados a limitar o suprimir sus derechos.

“Bajo esta óptica la inocencia se traduce en un límite al ejercicio del poder estatal al momento de emitir o aplicar actos de autoridad hacia los gobernados, pues, en principio, aquel a quien se dirige el acto materia del ejercicio de la facultad gubernativa (que incide en su esfera jurídica) no puede ser sujeto de reproche frente al orden jurídico hasta en tanto ese status de inocencia no sea legalmente desvirtuado. Asimismo, la Presunción de Inocencia tiene como finalidad preservar en el destinatario de la norma un estado de no reproche jurídico (no culpabilidad, no responsabilidad) frente a actos de los órganos de poder en ejercicio del *ius Puniendi* hasta en tanto se mantenga incólume ese derecho y no sea desvirtuado a través de un procedimiento”.¹⁹

¹⁹ Cfr. Op. Cit., *El Derecho a la Presunción de Inocencia*, pp. 38- 41.

CAPÍTULO II

LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Como ha quedado establecido en el capítulo anterior la figura jurídica de la Presunción de Inocencia, tiene sus inicios en el Derecho Romano, pero ¿en realidad el concepto ha tenido una evolución en la práctica o solo ha transcurrido el tiempo?, es una incógnita que se disipará en el contenido de este capítulo, referente a como está legislado en diversos territorios.

Aunado a lo anterior, comenzaremos con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, promulgada en 1789, donde se acentúa la Presunción de Inocencia, pero antes de abordar el tema, resulta indispensable decir, que fueron representantes del pueblo francés, constituidos en la Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los Derechos del Hombre son las únicas causas de los males públicos, de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una Declaración solemne de los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que ésta le recuerde sin cesar sus derechos y deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y del ejecutivo pueden ser comparados a cada instante con el objeto de toda institución política y sean más respetados; con la finalidad de que las reclamaciones de los ciudadanos fundadas desde ahora y principios sencillos indiscutibles, tienden siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos.

En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia de bajo los auspicios del ser supremo, los derechos siguientes del hombre y del ciudadano.

Asentado lo anterior, siendo esto la introducción a dicha declaración, nos trasladaremos hasta el artículo 8º y 9º de este ordenamiento legal, para citarlos, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 8º.- “La ley no debe establecer otras penas que las estrictas y evidentemente necesarias y nadie puede ser castigado, sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito”.

Artículo 9º.- “Debiendo presumir de todo hombre inocente, mientras no sea declarado culpable, sí se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley”.²⁰

De esta manera quedaría asentado el primer precedente de la Presunción de Inocencia, mismo que sirvió como base para otras legislaciones internacionales, incluyendo la nuestra, de igual manera salvaguarda este importante derecho y que

²⁰ Cfr. QUIROZ ACOSTA ENRIQUE, *Teoría de la Constitución*, Ed. Porrúa, México, 2012, pp. 391-392.

a la postre se volvería una garantía de seguridad jurídica para todas las personas dentro de un proceso penal.

II.1. Codificaciones Internacionales donde se establece la Presunción de Inocencia.

II.1.1. Constitución del Reino de España.

La Constitución de España, contempla el derecho que tienen las personas a un debido proceso y rechaza justamente el estado de indefensión en el que puede estar una persona, otorgando legalidad en los procesos a que sean sometidos e invitando a las personas a no declararse culpables, garantizando así esta presunción de inocencia, lo cual se cita a la letra:

“Artículo 24º.

- *Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, puede producirse indefensión.*

I. Asimismo, todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la existencia de letrado, a ser informado de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la Presunción de Inocencia”.

Es de esta forma y como ha quedado previamente establecido España fue uno de los primeros países que acentó la figura de la Presunción de Inocencia, pero no solo eso, sino también así resaltaba la necesidad jurídica de mantener una acusación fundada y motivada por llamarla de alguna manera, para que de esta forma no se vulnerara en ningún momento el debido proceso de la persona inculpada, asimismo también cabe resaltar que para la época fue novedoso el mantener bajo resguardo el derecho a una defensa óptima y de calidad, es por ello que el país Español se vio inmerso en un gran avance jurídico y a su vez permitió una constitución garantista para toda aquella persona inmiscuida en un proceso penal.

II.1.2. Constitución de Portugal.

Es necesario mencionar que para aquellas épocas se necesitaba saber que el imputado tenía derechos limitados, es decir, se cuidaban algunas partes procesales para él, pero se descuidaban otras, asimismo la constitución de Portugal se encargaba en su Artículo 32º de salvaguardar la Presunción de Inocencia, siempre y cuando se cumplieran ciertos requisitos como lo eran:

- Fuera una sentencia condenatoria,
- Que existiera una inmediatez procesal y
- Que fuese el juez el que se encargara de emitir dicha sentencia.

De esta forma se protegía en todo momento en la Constitución Portuguesa la fundamental acepción jurídica, que se plasmaba de la siguiente manera:

Lo instituye como garantía dentro del procedimiento penal:

“Artículo 32º.

“Todo imputado es presuntamente inocente hasta que se haga firme la sentencia condenatoria, debiendo ser juzgado en el plazo más breve compatible con las garantías de defensa”.

Dicho lo anterior, aunque en aquellas épocas aún no se tenía el amplio panorama del derecho para regular socialmente a los individuos se buscaba que estos no sufrieran vulneraciones en su esfera jurídica por muy limitada que esta se viera, es de esta forma en que la Constitución de Portugal da un paso adelante y establece requisitos esenciales para que la Presunción de Inocencia de algún imputado o detenido en ese momento, no trasgrediera su debido proceso y su derecho a la defensa.

II.1.3. Constitución Federal de la Confederación Suiza.

La constitución de Suiza aunque no fue la primera que se instauró para aquellos tiempos, fue una de las que más se apegaban principalmente a lo plasmado en diversas codificaciones, a tal punto que sostenía un estado de derecho conservador y apegado totalmente a su norma constitucional, para así favorecer al imputado, es por ello que Suiza se encarga de vigilar y proteger sus derechos fundamentales de defensa y cito:

“Artículo 32º.

- *Toda persona es considerada inocente, mientras no sea objeto de una sentencia firme condenatoria”.*

Como lo mencionamos anteriormente no era una constitución rígida, por llamarla de alguna manera, sino que trataba de apegarse a lo que socialmente estaba cambiando, es así como instaura la Presunción de Inocencia en aquellas personas que hubieren cometido alguna conducta de tipo criminal y que a su vez esta pudiera privarle de su libertad, de igual forma deja en claro y asentado que no perderán su libertad sino mediante objeto de una sentencia firme, que por obvias razones debía ser emitida por el juez o tribunal que conociera del asunto.

II.1.4. Constitución de la Republica de Francia.

El texto vigente en la constitución francesa de 1958 no hace referencia expresa a la Presunción de Inocencia, sin embargo la lectura del preámbulo de la misma nos advierte que continúan con pleno vigor jurídico y aplicación en territorio francés los postulados de la declaración de los derechos humanos, al señalar:

“El pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los derechos humanos y a los principios de la soberanía nacional tal y como fueron definidos por la declaración de 1789, confirmada y completada por el preámbulo de la Constitución de 1946. En virtud de estos principios y del de la libre determinación de los pueblos, la República ofrece a los territorios de ultramar que manifiesten la voluntad de adherirse a ella nuevas instituciones fundadas en el ideal común de libertad, igualdad y fraternidad y concebidas para favorecer su evolución democrática”.

Sin embargo, aunque no se realiza de manera explícita la instauración de la figura jurídica de la Presunción de Inocencia, resulta importante mencionar, que esta constitución busca en todo momento salvaguardar lo ya instaurado por la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, es así, como Francia busco implementar aunque no de manera escrita la figura que proteja los derechos del imputado, busca el respeto y adhesión de todas y cada una de las comunidades del pueblo Francés, con la finalidad de no vulnerar en ningún momento el estado de derecho que se mantiene, para poder mantener el orden y el control social con el que se manejaban.

Igualmente, resulta indispensable mencionar que las codificaciones que se han mencionado se apegaron con estricto derecho al cambio social que se manifestaba en ese momento, es así, como hemos visto al pasar de estas que la Presunción de Inocencia se apegaba siempre a la copia fiel o al texto implícito de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, es de tal manera que ninguna codificación a nivel mundial perdería la oportunidad de vincular esta acepción jurídica a su campo procesal, pues hacerlo no solo constituiría un atraso social, sino también así retroceso legal en el avance que mucho o poco se había instaurado en aquellas épocas, es por ello que Latinoamérica también puso de su parte y logro poco a poco la inmersión de la Presunción de Inocencia.

II.2. La Presunción de Inocencia encuadrada en legislaciones del Continente Americano.

II.2.1. Constitución Política del Estado de Bolivia.

En esta constitución a diferencias de las que ya se han vertido antes nos encontramos con un Estado de derecho que ya se había instaurado para la aplicación de una figura jurídica necesaria como lo es la Presunción de Inocencia, asimismo nos damos cuenta que la constitución bolivariana, dispone un título en

específico a la defensa adecuada de esta acepción, es así como en su nacimiento Bolivia daba un paso hacia delante, para lograr objetivamente la implementación y correcta aplicación de la Presunción de Inocencia, es así, como a diferencia de otras constituciones incluso las europeas, es Bolivia quien salvaguardara en todo momento la calidad jurídica de la persona sujeta a un procedimiento penal, tanto es así, que si no se cumpliera con los requisitos para salvaguardar su presunción de inocencia, se apegara a un principio más favorable para el sujeto, es por ello que se manifiesta de la siguiente manera:

En el título IV referido a las garantías jurisdiccionales y acciones de defensa el artículo 116.1 dispone:

“Se garantiza la Presunción de Inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado”.

De esta manera quedo estipulado en la introducción, Bolivia constitucionalmente estaba bastante avanzado para su época resulta necesario resaltar el invaluable trabajo de legisladores y altos mandos para llegar a plasmar de manera eficaz y eficiente la acepción jurídica en cuestión, para de esta manera salvaguardar en todo momento el estado de derecho concerniente al individuo, tan es así que Bolivia buscaba para ese entonces una supletoriedad de la ley si es que su norma suprema tenía lagunas procesales, a esto me refiero con que buscaban un “derecho benéfico” que no vulnerara y trasgrediera la esfera jurídica de la Seguridad legal que había de darle al imputado, obteniendo este una condición más favorable y de esta forma se aplicara de buena manera la Presunción de Inocencia en cuestión.

II.2.2. Constitución Política de Colombia.

En esta constitución colombiana nos encontramos claramente con la manifestación de los legisladores, que al igual que en constituciones europeas, únicamente declarará la Presunción de Inocencia, mientras no se haya declarado judicialmente culpable, lo que quiere decir que la constitución colombiana de aquellos tiempos entendería este derecho como una facultad única, por así llamarla del Juez que conociera el asunto criminal en cuestión es de esta forma que nos damos cuenta que el panorama de esta figura naciente, no era tan particularizado, sino que se basa en aquellos cambios sociales en el mundo, para emitir así una idea de la cual resulta el siguiente párrafo:

ARTÍCULO 29º:

“Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable”.

De igual forma y diversamente a diferencia de las otras la constitución colombiana buscaría en todo momento que la idea que plasmo en el párrafo anterior fuese clara y concisa y sobre todo apegada a lo que en esos tiempos era

una norma desigual pero con vías de construcción a avanzar social, jurídica y políticamente, asimismo, ya no permitiría que no fuese sino una autoridad judicial la que decidiera sobre la situación jurídica del imputado, cuándo esto paso a la libertad procesal para que de esta manera si lo establecido emitido por el juez no se elevaba a rango judicial de sentencia, el imputado no podía conservar otra calidad jurídica que no fuera la de inocente.

II.2.3. Constitución Política de la República de Ecuador.

La Constitución de Ecuador en comparación, con las constituciones mencionadas anteriormente, era un poco más explícita ya que para esta era necesario tomar en cuenta garantías básicas procesales sin menoscabo de la Constitución, esto hace recordar que en un texto Europeo (La constitución de Portugal) también era necesario seguir garantías o reglas que no vulneraran el estado de derecho del imputado, es así como Ecuador logra adecuar un poco del texto vigente de la Constituciones Europeas y asimismo también, logra conjuntar lo que socialmente en Latinoamérica pasaba en materia de presunción de inocencia, para así lograr el siguiente texto constitucional que a la letra dice:

ARTÍCULO 24º PARRAFO 7:

“Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezca la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia:

7. Se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada”.

Dicho lo anterior, es por ello que la Constitución de Ecuador en nuestra opinión parece una de las más completas de Latinoamérica, ya que, toma en cuenta las garantías básicas o reglas procesales que debía seguir el juzgador y que esto no únicamente se basa en la Constitución que se tenía, sino también en los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia de aquel país, así mismo era necesario y resultaba primordial que la sentencia fuera ejecutoriada, por el tribunal que estaba cargo es por ello, que adjuntar el texto europeo con la problemática social en la Presunción de Inocencia que se tenía en aquellos tiempos, Ecuador logró solidificar de manera oportuna, eficaz y eficiente la figura naciente de la Presunción de Inocencia para de esta manera salvaguardar el Estado de derecho y asimismo podría servir de parámetro legal para aquellas naciones que aún no habían instaurado esta acepción jurídica, ya que Ecuador logro Constitucionalmente elevar el derecho latinoamericano a estándares con aras a la evolución jurídica del mundo.

Estipulado esto, fue entonces que al pasar de los años, se inmiscuye esta figura jurídica a uno de nuestros primeros ordenamientos legales, como lo es la Constitución de Apatzingán de 1814, dejando en claro que este cuerpo legal nace de “El Supremo Congreso Mexicano”, mismo que estaba deseoso de llenar las

heroicas miras de la nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía española un sistema de administración que, reintegrado a la nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos.

Luego entonces, como se mencionó anteriormente, la mayoría de las constituciones apegadas a esa época, vendrían a implementar una figura jurídica llamada derecho comparado, derivada entonces de subsanar deficiencias en sus diferentes normas jurídicas para implementarlas en nuestros ordenamientos, fue así y hasta entonces, donde se veía incluida por primera vez en México.

“La Presunción de Inocencia, de la cual esta formaba parte del capítulo V, llevando por nombre De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos”, de la cual versaba lo siguiente:

“Artículo 30”.- “Todo ciudadano sé reputa inocente, mientras no se declare culpado”.

“Artículo 31”.- “Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente”.²¹

Asimismo México tuvo que reformar ciertas adiciones constitucionales de la época para modificar y poder adecuar de manera digna e integra este derecho social que ya vulneraba y transgredía ciertas esferas jurídicas, fue entonces que en nuestra Constitución de 1917, se toman en cuenta diferentes conceptos y preceptos judiciales, para lograr un estado de derecho optimo, de igual manera, se logra la adición de México en Tratados Internacionales, que profundizaban más sobre la debida Presunción de Inocencia de la cual México sería parte en esta nueva Carta Magna emergente.

Fue entonces que nuestros principios judiciales y a través de una práctica de derecho consuetudinario, derecho comparado y Common Law (Ley basada en la costumbre y jurisprudencia), México lograría de alguna manera asentar precedentes sobre la Presunción de Inocencia y a su vez que no se vulnerara el estado de derecho de esa época.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, fue el Segundo Tratado Internacional del cual el Estado Mexicano sería parte, esto dejando de lado, la transcripción o adecuación que haría de la Declaración de Francia en 1789, fue así como el Estado Mexicano, haciéndose parte de dicha declaración alcanzaría una mayor protección a los derechos de sus individuos ya que para ese entonces resulta fundamental dejar en claro que el artículo 133º de la propia Carta Magna, establecía, la Supremacía Constitucional, de la misma ley, como de tratados internacionales de los que como Estado - Nación, se fuera parte,

²¹ *Ídem*, pp. 391 – 392.

luego entonces, es con este primer antecedente que México pasaba a formar parte de un Estado de Derecho, en el cual se salvaguardaban las garantías individuales o procesales del sujeto que se veía sometido a un procedimiento, en el cual su libertad se veía transgredida.

De esta manera y al dejar en claro que el Estado Mexicano, tenía o presentaba ciertas deficiencias para adecuar una figura Jurídica naciente como la Presunción de Inocencia, entraron a subsanar dichas fallas, los criterios judiciales y el mismo Common Law. Establecido lo anterior, es importante expresar que la Presunción de Inocencia en México es concebida a raíz de las reformas y que a través del tiempo, esta adecuación se ha ido plasmando de manera diversa, en nuestra legislación, hasta tal punto de llegar a que existan diferentes criterios judiciales o normativos que establezcan la profundidad y alcance de esta figura naciente, pero sin dejar de lado, el derecho subjetivo que le corresponde al acusado.

Es entonces donde el Estado Mexicano, pasaría a formar parte del Comité de Derechos Humanos CDH de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mismo que a punto claro, se encarga de la “Aplicación del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS 1966”, mismo que busca en todo momento garantizar que todos los derechos civiles y políticos garantizados puedan ser disfrutados en su totalidad, sin excepción de personas. Dentro de los cuales destaca la Presunción de Inocencia, misma que ha sido ampliamente estudiada por esta comisión, fue entonces que en una recomendación global, manifiesta en sus conclusiones lo siguiente:

“El Comité de derechos humanos menciona quién es el órgano de las Naciones Unidas emitido un par de observaciones generales que constituyen el punto de partida de esta garantía. Como se desprende de estas el contenido del derecho de la Presunción de Inocencia ha venido ampliándose a lo largo de los años. Lo queda pensar que el alcance de esta garantía seguir evolucionando las futuras resoluciones que emita el Comité de derechos humanos”.

“Por otro lado, el derecho a la Presunción de Inocencia en el aspecto está procesal tiene gran relevancia en la jurisprudencia del Comité de derechos humanos. Como se puede apreciar, el órgano de las Naciones Unidas ha condenado enérgicamente que los estados partes hagan declaraciones fuera del proceso en las que se prejuzga el resultado de un juicio. Algo que destaca es la poca observancia que determinadas naciones tienen en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Lado, tenemos a los estados parte que ni siquiera se digna en contestar las acusaciones que pesan los contra. Por lo que, en muchas ocasiones, el Comité de derechos humanos ha tenido que resolver únicamente con la versión de la presunta víctima. Por otro lado, tenemos que, en algunas ocasiones, son los más elevados funcionarios y funcionarias

*que no se meten comentarios prejuzgando sobre la culpabilidad de una persona. Tampoco podemos pasar por alto el uso pernicioso de los medios de comunicación estatales, lamentablemente, los medios controlados, en muchas ocasiones, sólo utilizan para vulnerar el derecho la Presunción de Inocencia. Sin duda, este aspecto está procesal del derecho a la Presunción de Inocencia es medular en la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos. No obstante, como sea mencionado, no es el único. En efecto, otra parte importante de la jurisprudencia del Comité de derechos humanos relacionado con el derecho a la Presunción de Inocencia se refiere al uso de grilletes o jaulas. El órgano de las Naciones Unidas ha sido enfático en señalar que el uso de este solamente es contrario al derecho de presunción de inocencia. Y es que algunos estados parte llegan al extremo de emitir imágenes en las que se muestra la persona acusada tras las rejas, violando de manera evidente esta garantía”.*²²

Asimismo y después de leer y entender el alcance jurídico que tiene esta determinación del Comité de derechos humanos, es necesario puntualizar, que los estados parte de este tratado internacional, como se ha mencionado, no muchos han hecho caso a las recomendaciones que ha emitido la organización de las Naciones Unidas, es por esto que el derecho de la Presunción de Inocencia se ve vulnerado a altas esferas ya que al tratar de salvaguardar la integridad física psicológica y emocional de la persona acusada en el procedimiento penal, y al ser una única recomendación para el estado que incurre en esta falta, no tiene carácter de obligatoria ya que violentaría la soberanía del Estado parte de este derecho internacional, asimismo es importante mencionar que en México adecuaría esta recomendación a una reforma constitucional para salvaguardar las garantías jurídicas de los individuos que se vieren inmiscuidos dentro de un proceso o procedimiento penal que vulnerara su libertad jurídica.

De igual manera y no obstante es hasta el 18 de Junio del año 2008, donde se publicó la reforma constitucional penal que se incorporó al sistema acusatorio y oral para la delincuencia común, sustentando en el derecho humano de la Presunción de Inocencia, modificándose los artículos 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º y 22º; con el objetivo de instaurar un sistema integral de derechos sobre la base de principios generales que rigen todo proceso penal, mediante la tutela judicial efectiva del Estado garante del respeto a los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; principios, que como bien se sabe a raíz de esta reforma constitucional a nuestra Carta Magna de 1917, se ingresarían como garantes al artículo primero de dicho ordenamiento legal, es así, que trajo como consecuencia

²² El Comité de Derechos Humanos y La Presunción de Inocencia: ¿Un derecho extraprocesal? Revista Latinoamericana de Derechos Humanos <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/13424/18861> [consultado el 15/08/2022].

la reforma e incluso abrogación de legislaciones penales locales que, en empatía con la Constitución, protegieran el principio de la Presunción de Inocencia.

Artículo 16. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 17. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Asimismo resulta necesario mencionar que los artículos 19 y 20 de la Constitución Federal quedaron previamente establecidos en las páginas 10 y 11 del presente trabajo de investigación.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Es por ello que a efectos de ejemplificar las diversas codificaciones y legislaciones que se adecuaron a esta reforma de 2008, a continuación se mostrará esta tabla, para hacer mención de dicha modificación en las legislaciones.

ENTIDAD FEDERATIVA.	ARTÍCULO.	CONTENIDO.
AGUASCALIENTES	16 PARRAFO 1 (LEY APLICABLE)	NINGUNA PERSONA PUEDE SER TRATADA COMO CULPABLE HASTA QUE NO HAYA SIDO DECLARADO EN SENTENCIA FIRME.
BAJA CALIFORNIA	5 PARRAFO 2 (LEY APLICABLE)	EN LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL SON INADMISIBLE LAS PRESUNCIONES DE CULPABILIDAD
BAJA CALIFORNIA SUR	13 PARRAFO UNICO (LEY APLICABLE)	EN LOS PERÍODOS DE PREPARACIÓN DEL PROCESO, INSTRUCCIÓN Y JUICIO COMO AUTORIDAD JUDICIAL RESPETARA SIEMPRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL INculpADO.
CAMPECHE	6 PARRAFO UNICO (LEY SUSTANTIVA)	TODO ACUSADO SERÁ CONSIDERADO INOCENTE MIENTRAS NO SE DECLARE SU RESPONSABILIDAD MEDIANTE SENTENCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE LA CAUSA
COAHUILA	50 PARRAFO (LEY SUSTANTIVA)	TODA PERSONA SE PRESUME INOCENTE HASTA QUE, PREVIO DEL DEBIDO PROCESO LEGAL, SE DECLARE SU CULPABILIDAD EN SENTENCIA EJECUTORIADA.
COLIMA	2 PARRAFO 1 (LEY APLICABLE)	TODO IMPUTADO SE PRESUMIRÁ INOCENTE MIENTRAS NO SE PRUEBE EN EL PROCESO SU RESPONSABILIDAD PENAL.
CHIAPAS	17 PARRAFO (LEY SUSTANTIVA)	PERSONAS SERAN CONSIDERAS INOCENTES HASTA QUE NO SE DEMUESTRE SU CULPABILIDAD DE LA COMISIÓN DE UN DELITO
CHIHUAHUA.	5 PARRAFOS 1,2 Y 3 (LEY APLICABLE)	EL IMPUTADO DEBERÁ SER CONSIDERADO Y TRATADO COMO INOCENTE EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO, EN CASO DE DUDA SERÁ LO MÁS FAVORABLE A ÉL Y RESULTA INADMISIBLE LAS PRESUNCIONES DE CULPABILIDAD

CIUDAD DE MÉXICO	2 PARRAFO UNICO (LEY APLICABLE)	EL PROCESO PENAL TIENE POR OBJETO EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, PROTEGER AL INOCENTE, PROCURAR QUE EL CULPABLE NO QUEDE IMPUNE Y QUE LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL DELITO SE REPAREN
DURANGO	5 PARRAFOS 1 Y 2 (LEY APLICABLE)	EL IMPUTADO DEBERÁ SER CONSIDERADO Y TRATADO COMO INOCENTE EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO, EN CASO DE DUDA SERÁ LO MÁS FAVORABLE A EL Y RESULTAN INADMISIBLES LAS PRESUNCIONES DE CULPABILIDAD.

“CUADRO COMPARATIVO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN ALGUNAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEL PAÍS”.²³

De esta forma y después de ejemplificar con la tabla las diversas codificaciones que sufrieron modificaciones con la reforma del 2008, solo por mencionar algunas, ya que las 32 entidades federativas fueron parte de esta reforma, podremos mencionar que nuestro sistema legal, si se vería beneficiado, con las mismas, ya que como ha quedado asentado con anterioridad, eran demasiadas las codificaciones que transcribieron el texto de La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia en 1789.

De igual manera, la Reforma a nuestra Constitución Federal que engarzada con otra reforma posterior en materia de derechos humanos del año 2011, genero un contexto de obligatoriedad nacional derivada de los tratados internacionales en la materia, suscrito por nuestro país, así como la necesidad de su homologación con la legislación procesal penal; así el Ejecutivo Federal, el 22 de septiembre de 2011, de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados presento el proyecto de Código Nacional de Procedimientos Penales, con la finalidad de crear un ordenamiento jurídico cuyo objeto sea establecer las normas que habrán de observarse en la investigación, imputación, acusación, juzgamiento e imposición de la sanción de los delitos, competencia de los jueces y tribunales del país, para contribuir a asegurar el acceso a la justicia, en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto obligatorio a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como tratados internacionales y leyes que de aquella emanen, así como las garantías para su protección; incluida la Presunción de Inocencia.

²³ Cfr. AGUILAR LOPEZ MIGUEL ANGEL, *Presunción de Inocencia Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio*, pp. 33- 34, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37682.pdf>, [consultado el 12/07/2022].

Desde la perspectiva es inconcluso que la noción de legitimidad racional del poder del Estado, concebida como sujeción legal, se debe complementar con la legitimidad material entendida como el sometimiento al contenido axiológico - deontológico de los derechos humanos para firmar su fuerza jurídica en el respeto de lo más esencial que tiene toda persona, su dignidad, como ente jurídico e irrepetible y su derecho a ser presumido inocente hasta en tanto una resolución judicial firme no establezca lo contrario. La pretensión de incorporar los derechos humanos en la propia Constitución, reside no solo en su reconocimiento como límites al ejercicio del *Ius Puniendi*, sino en una forma de organización jurídica y política, para entender que la única razón válida y justa del Estado es su tutela efectiva. De ahí la importancia de que el principio citado, como estandarte del sistema judicial democrático, se ha entendido en su aplicación como algo inherente al ser humano, a su esencia, para así definir sus alcances y contenidos dentro del proceso penal, resguardada bajo el debido proceso.

Dicho lo anterior es fundamental definir que a raíz de estas reformas constitucionales y la adecuación naciente de un código único procesal penal, para adecuar de esta manera el procedimiento penal, cabe mencionar que así como se inmiscuyo esta figura jurídica en todas las codificaciones existentes, también se tuvo que redefinir esta acepción jurídica, a tal grado de llegar a tener alcances fuera de la codificación penal, es así como nace y explicaremos, los efectos procedimentales de la Presunción de Inocencia fuera del ámbito penal, estipulando que: “la Presunción de Inocencia, se regula dentro de la materia penal, pero también así, no hay que olvidar que se vuelve un derecho constitucional, que resguardará en todo momento la calidad jurídica de la persona, es por ello de su gran alcance en las diversas áreas del derecho, para así hacerlo, un derecho o garantía fundamental”.

II.2.4. La Presunción de Inocencia y sus efectos Procedimentales fuera del Ámbito Penal.

Otro de los efectos de elevar a rango constitucional la Presunción de Inocencia, es la observancia en aquellos procesos o procedimientos análogos o diversos, en los cuales se imputa la comisión de una conducta antijurídica a un gobernado y pueda tener como consecuencia la aplicación de una sanción privativa de derechos.

La aplicación del derecho en estudio fuera del ámbito penal, como ya lo señalamos, consideramos que los principios contenidos y tutelados por los derechos públicos fundamentales nos reservan su aplicación a determinadas materias.

Nuestro texto constitucional, de acuerdo con estas ideas, se ha dividido en dos rubros: el dogmático y el orgánico; en este punto, así sea únicamente para efectos académicos o doctrinarios, es recomendable tener cautela con dicha clasificación, porque cuando se afirma que los primeros 29 artículos son los que encierran la parte dogmática y que los restantes 107 constituyen la parte orgánica

de la Constitución, tal expresión puede conducir a graves errores. Establecido esto, es de suma importancia mencionar que al hacerse diversas reformas constitucionales a nuestra carta magna, asimismo se tuvieron que integrar e implementar diversos artículos, mismos que fueran acorde al contexto social necesario para tutelar de manera plena los derechos de todas las personas.

En este mismo orden de ideas, el contenido del artículo 29 también tiene una ubicación incorrecta. Bastaría con preguntarnos si acaso entraña una garantía de los gobernados el que los órganos del Estado puedan decretar la suspensión de garantías. Por supuesto que no, ni siquiera en el entreverado supuesto de qué se diga qué tal disposición pretende salvaguardar la integridad, familiar y patrimonio de los mexicanos; esto sólo podría justificarse si el artículo hiciera referencia expresa a la defensa de los derechos colectivos de los habitantes; sin embargo, México todavía no tiene incluido en su Carta constitucional enunciados de tal proyección.

Es así como las garantías consagradas en los primeros 29 artículos constitucionales, si bien pueden ser agrupadas para fines didácticos (propiedad, libertad, igualdad, seguridad jurídica etc.), lo cierto es que las mismas sean derechos humanos fundamentales de los gobernados oponible a todo acto de autoridad sin importar el artículo constitucional en el cual se encuentran insertos o la materia normada (por ejemplo la garantía de fundamentación y motivación puede aplicarse a cualquier materia ya sea civil, penal, laboral, administrativa, agraria etcétera).

Es entonces justo aquí donde tendremos que dejar bien asentada una acepción jurídica básica, justo como lo es “GARANTIAS INDIVIDUALES” y bajo este orden de ideas encontramos que una GARANTIA INDIVIDUAL: es meramente, el derecho constitucional incluido en la norma constitutiva y organizativa de un Estado generalmente denominada Constitución que se consideran como esenciales en el sistema político y que están especialmente vinculado a la dignidad humana.

Asimismo, son los derechos que bajo el nombre de garantías individuales consagra la Constitución, constituyen limitaciones jurídicas que, en aras de la libertad individual y en respeto a ella, se oponen al poder o soberanía del Estado, quien, por su misma naturaleza política y social, puede limitar la libertad de cada uno de los individuos, en la medida necesaria para asegurar la libertad de todos; y la limitación de qué se habla, debe ser en la forma misma en que se precisan o definen en la constitución las citadas garantías individuales, siendo las leyes generales y particulares, el conjunto orgánico de las limitaciones normales que el poder público impone la libertad del individuo, para la convivencia social, dentro de las mismas garantías individuales, su pena de ineficiencia absoluta, en caso de rebasarlas porque entonces, dado el régimen de supremacía judicial que la constitución adopta, se consigue la protección de las mismas garantías, por medio del juicio de amparo.

En otras palabras, los derechos humanos no son patrimonio exclusivo ni se reservan para ser invocados de manera propia respecto de materia alguna pues atendiendo a su especial naturaleza y finalidad (constituirse en límites del poder estatal), son aplicables a cualquier acto de autoridad que limite o trate de limitar estos derechos al gobernado.

Es decir que la interpretación constitucional no puede reducirse a tener en cuenta el orden jurídico, sino que factores políticos, históricos, sociales y económicos se incrustan en la vida constitucional de un país y hay que considerarlos. Constitución de un país es también su ideario y como tal la disciplina que la estudia como una de sus partes, tiene que tomar en cuenta estos aspectos. La finalidad última de la interpretación constitucional debe ser proteger y defender lo más valioso que existe para cualquier hombre: **“su libertad y dignidad”**.²⁴

De igual manera Konrad Hesse sostiene lo siguiente: “....La Constitución es un complejo normativo político y jurídico que incorpora valores, principios generales y específicos, derechos objetivos y subjetivos, garantías procesales y garantías institucionales, que hacen de ella un objeto de interpretación jurídica para dar solución a problemas jurídicos políticos específicos, que no sean idénticos a los problemas de la interpretación de la ley”.

Dicho lo anterior es oportuno recordar sobre la postura expuesta el contenido del artículo quinto de la declaración y programa de acción de Viena, adoptada por la conferencia mundial de derechos humanos (celebrada en Viena Austria del 14 al 25 de julio de 1993): “todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí.”

Es entonces que la reforma al artículo primero de nuestra constitución en junio de 2011 hace referencia la obligación de las autoridades de promover, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. La corte interamericana de derechos humanos, en el caso Baena Ricardo y otros vs Panamá, en sentencia del 2 de febrero de 2001, (Fondo, Reparaciones y Costas) sostuvo lo siguiente:

“Consideraciones de la Corte:

- **PROCESO ADMINISTRATIVO**

122. Esta corte debe analizar primero el ámbito de aplicabilidad de la ley 25 para luego considerar si el Estado violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

²⁴ Cfr. Op. Cit., *El Derecho a la Presunción de Inocencia*, pp.54-57.

123. Es evidente que la ley 25 no se refiere a materia penal puesto que no tipifica un delito ni sanciona con una pena. Se ocupa, por el contrario, de un tema administrativo o laboral. Corresponde a esta corte, por lo tanto, determinar en el ámbito de incidencia del artículo 8º de la Convención y, en particular, si éste se aplica únicamente a procesos penales.

124. Si bien el artículo 8º de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

125. La corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8º de la contención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

126. En cualquier materia, inclusive en lo laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluido de cumplir con este deber. **Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión puede afectar los derechos de las personas.**

128. La Corte Europea se ha pronunciado sobre este tema, señalando que: ... los principios enunciados en el párrafo 2 (art. 6-2) y 3 (a saber los incisos a, b y d) [... De la Convención Europea de los Derechos Humanos].

129. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, Y los estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8º de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias Y no penales. Permitirle a los estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso.

En similar sentido se pronuncia el tribunal europeo de derechos humanos, en la sentencia *Allenet de Ribemont Contra Francia* de fecha 10 de febrero de 1995, en la que sostuvo:

“Por lo tanto el tribunal considera que una vulneración de la Presunción de Inocencia puede emanar no sólo de un juez o tribunal sino también de otras autoridades públicas”.

“Es por ello, que tendríamos que estar atentos a lo anterior así como el criterio de nuestros tribunales federales, para concluir que la Presunción de Inocencia en atención a su núcleo tutelar: preservar la inculpabilidad con una responsabilidad del gobernado, puede válidamente invocarse en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo que tenga por finalidad determinar una responsabilidad (penal, administrativa, o electoral etcétera) del gobernado y limitar o suprimir su esfera de derechos a través del ejercicio del *Ius Puniendi* Estatal”.²⁵

Asimismo y habiendo dejando asentado tan importante acontecimiento jurídico, resulta esencial dejar en claro, que este antecedente jurídico, dio como resultado la debida adecuación de la figura de la Presunción de Inocencia, fue entonces, como logro instaurarse no solo en materia penal, para salvaguardar el debido proceso, sino también así lo hizo en materias menos apegadas al derecho de las penas, fue así como se universalizo la acepción jurídica antes mencionada y logro establecerse en áreas como el derecho civil, familiar, administrativo y fiscal por mencionar algunas y de esta manera lograr la dualidad jurídica que este nuevo derecho fundamental necesitaba implementar en el derecho mexicano.

II.2.5. Determinaciones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Principio de Presunción de Inocencia.

En cuanto al tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido labor importante, en 2002, ante el cuestionamiento de si en nuestro país, en el orden jurídico penal se preveía el principio, la respuesta fue positiva al afirmar que se encontraba implícitamente resguardado por los principios constitucionales de debido proceso legal y acusatorio.

La tesis aislada de rubro “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**”, así lo afirmo con los siguientes postulados:

1. El principio en análisis, se encuentra resguardado en los diversos de debido proceso legal y acusatorio, al así inferirse de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, preceptos de los cuales se desprende:

²⁵ *Ibidem*, pp. 57-61.

A. El debido proceso legal implica:

- Al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad;
- El estado solo podrá privarlo de ella, cuando existan suficientes elementos incriminatorios;
- Se le siga proceso penal en su contra, en el que se le respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente;
- Con sustento de ello, el juez pronuncie sentencia definitiva en la cual lo declare culpable.

B. El principio acusatorio indica;

- Corresponde al ministerio público la función persecutoria de los delitos; así como la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten su existencia.
- La Presunción de Inocencia, da lugar a que el gobernado no esté obligado a probarla; y,
- El sistema previsto en la Constitución reconoce, a priori, y expresamente, es al ministerio público a quien le incumbe probar los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del imputado.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 89/2007, delinea el contenido de la Presunción de Inocencia como derecho humano, bajo los siguientes términos:

- En materia procesal penal, impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador.
- Es un derecho humano que la Constitución reconoce y garantiza en general.
- Tiene un alcance que trasciende la órbita del debido proceso.
- Garantiza la protección de otros derechos humanos, como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre.
- Opera en situaciones extra procesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o participe” de un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestra la culpabilidad y
- Otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

“Lo cual fue sustento del criterio jurisprudencial bajo el rubro PRESUNCION DE INOCENCIA, ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL, del que se advierte que del principio se desprenden tres aspectos estructurales:

- Derecho humano informador del debido proceso;
- Regla de tratamiento del imputado en el proceso; y,

- En su vertiente de valoración de la prueba en el proceso”.²⁶

II.2.6. Paradigma de la Presunción de Inocencia en su Ámbito de Aplicación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que la Presunción de Inocencia se contenía de manera implícita en la Constitución Federal, cuando no se contenía expresamente. En 2008 se incorporó como derecho humano del imputado a fin de hacerla acorde a los nuevos paradigmas del derecho internacional.

Se pondero la tutela efectiva del mismo. Sin embargo, pese a los estándares internacionales y la regulación nacional, el sistema de justicia penal en nuestro país, formal y prácticamente, la función de investigación, procuración y administración de justicia, carece de esa tutela judicial efectiva que requiere para su adecuada aplicación. No obstante, antes de pensar en establecer mecanismos procesales para asegurar su implementación, implica vencer inercias, cambio en una nueva forma de pensar, hacer y decir en el proceso penal, en el que se respete el derecho humano de toda persona, a su dignidad, comprender que el cambio es cultural a la verdad y a la legalidad como reclamo social de todo Estado democrático de Derecho.

El proceso penal, refleja el avance de la civilización de nuestros tiempos evidencia las patologías sociales, la decadencia de las instituciones, así como la corrupción e impunidad con la que funciona.

En consecuencia, no sólo se requiere normativamente introducir en el sistema penal el principio, sino en la ideología y práctica de quienes la operan, la necesidad de la tutela efectiva de los derechos humanos de la persona, sustentada en el debido proceso, se estructura sustancialmente en los principios pro persona y Presunción de Inocencia. Lo cual constituye uno de los más grandes retos para las autoridades, especialmente para los órganos jurisdiccionales, en aras de qué constituya un verdadero Estado democrático de derecho.

Dicho lo anterior es así como el proceso penal debe concebirse como un efectivo sistema de garantías frente a la actuación punitiva del Estado (instrumentalidad garantista). En su seno, el juez asume el rol de guardián y defensor de derechos, y se convierte en su garante, en favor del imputado, por ende, la función del proceso penal no puede reducirse exclusivamente hacer un instrumento de imposición de la pena, sino principalmente un instrumento de garantía de los derechos y libertades individuales. En el que se armonice con un efectivo combate a la delincuencia. Desde esta perspectiva podemos hablar de la democratización del proceso penal.

Nos enfrentamos así a la necesidad de qué los operadores del derecho asimilan los principios sustentadores del debido proceso y que a partir de éste, desarrollen su actividad jurídica, ponderando aquellos aspectos de mayor beneficio y protección a la persona, llámese imputado o víctima.

²⁶ *Op. Cit., Presunción de Inocencia Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio*, pp. 53- 55.

De tal manera que, antes de pensar en reducir los índices de criminalidad e impunidad que aquejan a nuestro sistema penal, mediante reformas legales, debemos partir de la idea de que el derecho penal dentro de un estado democrático de derecho, tiene que tutelar los derechos humanos de toda persona; la dignidad no puede ser ajena al reconocimiento estatal, de lo contrario estaríamos ante un derecho penal de autor en el que se relativice para un grupo de sujetos. “La dignidad y libertad de imponer igualdad para todas las personas, sin excepciones. No debe estar justificado tratar a los delincuentes como enemigos en situaciones extremas, por más grave y deshumana que haya sido la conducta del infractor; a nadie le está permitido tratar a una persona como un ser desprovisto de sus derechos, sin olvidar que el ordenamiento legal debe actuar siempre como lo que es y no como poder; de otro modo se cargaría el aniquilamiento de la persona por la persona. A partir de que se permita esa violación con justificación excepcional, se apertura un grave precedente para que otras restricciones sean hechas, bajo la justificación de protección a los ciudadanos. No se puede olvidar que la génesis de los derechos humanos fue justamente en la reacción al Estado absolutista que, a través de su inspiración en el iusnaturalismo, reconoció a la persona derechos inalienables, inviolables e imprescriptibles, entre los cuales la Presunción de Inocencia se establece como el estandarte más genuino que tiene un sistema procesal para la protección de sus ciudadanos”.²⁷

II.2.7. La Presunción de Inocencia y los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos.

Los derechos humanos constituyen uno de los temas relevantes que justifica acudir al tratado internacional como parámetro normativo.

La reforma del texto constitucional en esta materia publicada en el diario oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 se convierte en un referente obligado.

Su artículo primero quedó redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1º en los Estados Unidos mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en esta constitución se establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

²⁷ *Ibidem*, pp. 63-65.

El párrafo primero establece el goce de los derechos humanos reconocidos por la constitución política de los Estados Unidos mexicanos y los tratados internacionales suscritos por nuestro país, el segundo refiere que la interpretación normativa respecto de estos derechos se realizará conforme a la constitución y con los instrumentos internacionales sobre la materia”.²⁸

Es de esta forma que dejando asentado este contexto histórico, podemos definir que es el artículo primero constitucional, la garantía suprema, ya que es esta misma la que fungirá como escudo constitucional de la Presunción de Inocencia y de esta forma buscar que se respeten los derechos humanos inherentes a las partes integrantes del proceso penal, es por ello, que resulta fundamental dejar en claro, lo que es la supremacía Constitucional, ya que será una acepción jurídica que nos ayudara a trascender e ir escalando de manera gradual en el tema.

Aunado a lo anterior, el artículo 133^o Constitucional nos establece esta Supremacía Constitucional, asimismo, nos menciona que las leyes del congreso de la unión que emanen de esta constitución y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la unión. Ahora bien, cuando los tratados internacionales reglamentan y amplían los derechos fundamentales tutelados por la carta magna, deben aplicarse sobre las leyes federales que no lo hacen, máxime cuando otras leyes también federales los contemplan.

Esta supremacía jerárquica pareciera inaplicable en la realidad práctica constitucional, atendiendo a lo previsto por el artículo 133^o el cual considera la ley suprema de toda la unión a los tratados internacionales que estén de acuerdo con la propia constitución, lo anterior subordina y limita la observancia de un tratado al texto constitucional y aun resultando su explicación más benéfica, en principio, al no estar de acuerdo con la ley fundamental podría estimarse inaplicable. **Artículo 133^o. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.**

Es por ello que al crearse esta controversia legal, para estudiarla más a fondo, será necesario que recurramos a la pirámide de Kelsen, siendo este aquel juriconsulto checoslovaco, al cual se le atribuyen grandes obras, como “la teoría pura del derecho”, donde en esa misma, especifica a través de una pirámide estratificada (La Pirámide de Kelsen), misma que a su vez trata de dividir las leyes y reglamentos en aquello que el estado debería tomar en cuenta como norma principal y norma secundaria y es plasmado de la siguiente manera:

²⁸ Cfr. *Op. Cit.*, *El Derecho a la Presunción de Inocencia*, pp 63-64.



“PIRAMIDE DE KELSEN”.²⁹

Dicho lo anterior, podemos referir que la Supremacía Constitucional contempla en la cúspide de dicha pirámide a los Tratados Internacionales y la Norma Constitucional, pero siempre y cuando estos no se contrapongan a lo ya previamente establecido, pues de ser así, prevalecerá en todo momento la Norma General, para de este modo salvaguardar la Soberanía y libertad, nacional que representa a la República Mexicana.

Asimismo es importante mencionar que la Presunción de Inocencia, al inmiscuirse a través de reformas de índole constitucional, se vio en la necesidad de agregar requisitos procedimentales, que a la postre serían figuras regulatorias y esenciales en “El Nuevo Sistema Penal Acusatorio”.

De igual manera, resultaría necesario que las reformas constitucionales y la adecuación de un Nuevo Sistema Penal Acusatorio, lleven de la mano la Presunción de Inocencia, es por ello, que en el siguiente subtema, abordaremos la imperante necesidad de una Figura jurídica apegada al Estado de Derecho y sobre todo a los Derechos Humanos de los que ya se es parte integral.

II.2.8. La Presunción de Inocencia como Derecho Humano en El Sistema Penal Acusatorio.

La Presunción de Inocencia, como derecho humano aún es un pendiente en la praxis procesal. Es en el contexto de un sistema penal acusatorio donde debe cobrar vigencia en su contenido los filosóficos, garantista y neo constitucionalista, que informa él mismo. Aunado desarrollar el marco doctrinario.

En el sistema acusatorio se estructuran los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación a través de la oralidad que busca asegurar que el juzgador recupere el sentido genuino de la función jurisdiccional, hace que se libere de numerosas funciones y tareas de contenido administrativo, que contradictoriamente son las que hacen que el personal auxiliar

²⁹ Véase en: <https://concepto.de/piramide-de-kelsen/>[consultado el 09/08/2022].

asumió funciones que son de contenido nítidamente jurisdiccional. La sentencia de condena inexorablemente se debe fundamentar en una actividad probatoria que el órgano jurisdiccional haya examinado directa y personalmente y en un debate público en el que se respete la contradicción de las partes.

Así, tenemos que el juicio en este nuevo sistema es:

- El principio de publicidad, regulado en el artículo quinto del código nacional de procedimientos penales significa en primer momento, que las audiencias deben ser realizadas a puerta abierta, permitiendo que toda persona tenga acceso a estas, para así poder realizar un control de la labor y actuación de todos los operadores, es decir, transparentar el sistema de justicia. Por otro lado, el imputado tiene derecho a un proceso público. Por ello, la audiencia inicial, en la mayoría de los casos, deberá ser realizado puerta abierta, donde cualquier ciudadano podría asistir a esta. En todos los casos existen excepciones a los principios, siendo aplicable el numeral 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 64.- Excepciones al principio de publicidad.

El debate será público, pero el órgano jurisdiccional podrá resolver esencialmente aún de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada cuando:

- I. Puede afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;
- II. La seguridad pública o la seguridad nacional para en verse gravemente afectadas;
- III. Peligro un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;
- IV. El órgano jurisdiccional estime conveniente;
- V. Se afecte el interés superior del niño y de la niña en los términos de lo establecido por los tratados y las leyes de la materia, o
- VI. Este previsto en este código o en otra ley.

La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia.

- El principio de inmediación, que significa que deben de estar presentes de manera ininterrumpida las partes necesarias para el desarrollo de cada una de las audiencias y que estas deben tener comunicación entre ellas. En el caso específico de la audiencia inicial, para que ésta pueda ser realizada, se requiere la presencia del imputado, la defensa, el fiscal y el juez de control. Es decir, la presencia de la víctima, parte ofendida o asesor jurídico no es requisito esencial para poder desarrollarlo de inicial. Sin embargo, tiene derecho a estar presente inclusive a intervenir por medio del asesor, si así lo desea.

- El principio de contradicción, principio que debe ser analizando desde dos ópticas. En primera, desde la perspectiva de las partes, ya que es la posibilidad que estas tienen de controvertir toda manifestación, argumento y prueba. Situación que en la audiencia inicial es muy clara, ya que, la mayoría de los actos principales de esta como el control de detención, vinculación a proceso, debate sobre medidas cautelares y plazo de cierre de investigación, el juez de control deberá escuchar a ambas partes para resolver, garantizando así dicho principio.

El principio de contradicción desde la perspectiva de la autoridad judicial, en el caso específico de la vía inicial, sería el juez de control, sirve para garantizar la calidad de la información por parte de éste, ya que él no tiene acceso a la carpeta de investigación. Dicho principio de contradicción permite asegurar el juzgador, por medio de un control horizontal de la información, que aquella que se desprende de la carpeta investigación y que se le informa vía oral, como dato de prueba, es cierta. Ya que, de no ser así, la contraparte sería la responsable de hacerlo de su conocimiento.

- Principio de concentración y continuidad, los cuales examinaremos de manera conjunta. El principio de concentración significa la posibilidad de desarrollar la mayor cantidad de actos procesales en una misma audiencia. Sin duda, la audiencia inicial es el ejemplo perfecto para comprender este principio. Pues asimismo, en ella podrían desarrollarse diversos actos, uno seguido de otro, por ejemplo, control de detención, formulación de imputación, derecho del imputado a declarar, debate sobre vinculación a proceso, debate sobre medidas cautelares y fijación del plazo de cierre de investigación, lo cual garantiza dicho principio. Este principio, va de la mano del de continuidad el cual se enfoca a que si por alguna razón no podemos concluir los actos en dicha audiencia, se realiza en la siguiente, garantizando hacer una justicia pronta y expedita.

Los principios rectores deben ser observados dentro del desarrollo de la audiencia inicial, aunque como se ha mencionado, todos ellos pueden encontrar diversas excepciones.

“Por ejemplo, la solicitud de la orden de aprehensión, la cual es una forma de conducir al imputado a la audiencia inicial, será solicitada en una audiencia a puerta cerrada y sin presencia del imputado ni de su defensa, lo cual por simple lógica es comprensible, aunado a que dicha situación se encuentra regulada dentro del código nacional de procedimientos penales”.³⁰

Dicho lo anterior resulta esencial, establecer las etapas del procedimiento penal, para que de esta manera queden ejemplificadas, ya que al ser puntualizadas, en los párrafos que anteceden a este, pudiera existir distorsión en

³⁰ Cfr. PRATT CARLA, *La Audiencia Inicial*, Ed. Centro de Estudios Carbonell, México, 2019, pp. 10-13.

los conceptos de dicho procedimiento, es por ello que a continuación se establece la siguiente:

AUDIENCIA INICIAL.	AUDIENCIA INTERMEDIA.	JUICIO ORAL.
CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LA DETENCION.(ARTÍCULO 308° CNPP)	NOTIFICACION DE LA ACUSACION (336° CNPP).	ALEGATOS DE APERTURA.
FORMULACION DE LA IMPUTACION (309° Y 310° CNPP)	DESCUBRIMIENTO PROBATORIO (337° CNPP).	DESFILE PROBATORIO.
OPORTUNIDAD DE DECLARAR AL IMPUTADO (312° CNPP)	CITACION A LA AUDIENCIA (341° CNPP).	OPORTUNIDAD DE DECLARAR AL IMPUTADO.
SOLICITUDES DE VINCULACION A PROCESO (DUPLICIDAD DE TERMINO) 72 Ò 144 HORAS. (313° CNPP)	INMEDIACION EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA (342° CNPP).	PRUEBAS SUPERVINIENTES.
MEDIDAS CAUTELARES.	EXCLUSION DE MEDIOS DE PRUEBA (346° CNPP).	ALEGATOS DE CLAUSURA.
SE DETERMINA EL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACION.	AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL (347° CNPP).	FALLO / SENTENCIA (CONDENATORIA O ABSOLUTORIA).

De esta forma, resulta preciso conceptualizar a través de esta tabla, debido a que nos ayudaremos a entender un poco más el proceso del camino hacia la Presunción de Inocencia, esta figura jurídica estará resguardada desde la Audiencia Inicial (Primera Etapa) hasta la Fase de Juicio Oral (para muchos la Última Etapa del Proceso Penal).

La Presunción de Inocencia, al ser un derecho humano, resulta fundamental su resguardo y vigilancia, para que este mismo no sea vulnerado, pero no siempre es así, pues en esta “sobre protección” del mismo, llegamos a una inobservancia del principio de presunción de inocencia en el proceso penal, es por ello que abordaremos esta idea, para profundizar más en ella.

Como se estableció en el párrafo anterior, en la mayoría de las ocasiones existe una inobservancia del principio de Presunción de Inocencia en el proceso penal, lo que queremos decir con eso, es que en diversas ocasiones este derecho humano fundamental, resulta vulnerado o trasgredido por partes integrantes en dicho procedimiento, es así, como llegamos a que una vez más el máximo Tribunal

de Justicia del Estado Mexicano, sea quien salvaguarde y garantice este Derecho Humano.

Es así como la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecido en sus diversos criterios, como regla de trato, el derecho a la Presunción de Inocencia a cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, por lo que debe ser tratada como inocente durante el trámite del procedimiento; incluso, antes de qué se inicie. La finalidad es que las actuaciones de los órganos del Estado (sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional) inciden negativamente en dicho tratamiento.

La inobservancia afecta de forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que altera la evolución del proceso al introducir elementos de hecho que no se corresponden con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa. Particularmente, la violación de la regla del trato de la Presunción de Inocencia, influye en un proceso judicial, cuando la actuación indebida de la policía pretenda manipular la realidad, al referir: **1. La conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; 2. Posibilidad de qué se produjera una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; 3. El resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; 4. Cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y, 5. El hecho de que alguien hubiera identificado al detenido.**

Es así como en estos 5 puntos hemos vertidos los riesgos que presenta el imputado y la defensa al tratar de desvirtuar una posible vinculación a proceso, pues es desde el actuar del primer momento (detención), en donde no se respeta el derecho humano de la Presunción de Inocencia y asimismo se dejaría en un estado de indefensión al imputado, mismo que a su vez, pasaría a tener irremediablemente la carga de la prueba, ya que con el solo dicho no podría desvirtuar tal acusación.

El principio apoya a la prohibición de las medidas cautelares, en especial la prisión preventiva, tras ser utilizada en diversos sistemas como castigo utilizado para infringir al imputado anticipadamente a la pena.

La exigencia de qué el tribunal adquiera, durante el proceso, la certeza de la comisión del delito y la participación plena del imputado, sin duda acerca de la constatación del delito y la responsabilidad plena del inculcado. La falta de certeza, significaría que el Estado no ha sido capaz de destruir la condición de inocencia que ampara al imputado y por lo mismo ante la duda razonable, conducir a su absolución.

“La prisión preventiva no debe ser lo primero ha imponer, pues privar de su libertad a personas cuya responsabilidad penal no ha sido pronunciada constituye

una grave injusticia ya que equivale anticipar una pena. Además, con ello se vulnera definitivamente la Presunción de Inocencia. Aun cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido como fundamento de validez la prisión preventiva cuando se tiene la Presunción de qué se ha cometido un delito o la posible fuga; o cuando existe el riesgo de comisión de nuevos delitos, así como la necesidad de investigar y la posibilidad de colusión; el riesgo de presión sobre testigos y la preservación del orden público, lo cierto es que esos fundamentos rebasan el contenido de los Pactos de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo que se contempla fundamentalmente el riesgo de fuga, que es el único presupuesto que se justifica para mantener privada de su libertad a las personas sujetas a proceso.

Con los estados internacionales, con el sustento al principio de Presunción de Inocencia, se debe partir que existe un derecho a la libertad durante el proceso. La necesidad de preservar el orden público es de carácter excepcional y, asimismo, exige la demostración de qué la libertad del imputado perturbará realmente dicho orden.

La prisión preventiva, entendida como la privación de la libertad, de carácter provisional, para resultar compatible con el principio de presunción de inocencia, debe ser regulada, como excepcional, con un respeto de proporcionalidad y limitación temporal, los cuales deberán ser establecidos por el juez mediante sus resoluciones fundadas y motivadas. Esto es, en donde la Presunción de Inocencia como regla de trato procesal exija que la prisión preventiva no se decrete si no en supuestos donde la pretensión acusatoria tiene fundamento razonable. Lo que significa que esta, no puede tener carácter retributivo de una infracción que aún no se encuentra jurídicamente establecida”.³¹

Es por ello que surge la obligación del imputado y su defensa de demostrar su inocencia, es como a partir de estas ideas vertidas en estos párrafos, llegamos a la conclusión de que **El estado de derecho es más que beneficioso para solo una de las partes (la víctima) y vulnera derechos fundamentales del imputado.**

³¹ Op. Cit., *Presunción de Inocencia Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio*, pp. 111-114.

CAPÍTULO III

VULNERACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LOS TIPOS PENALES MAS CONOCIDOS DENTRO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Para dar inicio al presente capítulo en un ámbito personal es necesario establecer que el mismo nace desde la concepción básica del derecho que adquirí como meritorio/auxiliar del Ministerio Público en la Agencia de Delitos Sexuales en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, durante 2 años, es así como al pasar de este tiempo realizando esta invaluable labor y después de entrevistar tanto a víctimas como a imputados y de conocer a profundidad el nacimiento de los asuntos penales en esta agencia, llegue a la conclusión de que, un área de vulneración que tiene la misma, es que no se les da la información debida, razón por la cual es importante que se le comience a informar a la gente sobre el cómo, el porqué, el cuándo y el dónde nace el derecho punitivo mexicano, que por razones fundamentales tienen derecho a hacer valer ante la instancia legal correspondiente, por ser claramente un derecho subjetivo, es por ello que en este capítulo no solamente abordaremos los delitos sexuales, sino también hablaré sobre los que para mí son o fueron asuntos relevantes tanto en la Fiscalía como en la sociedad y qué pasaría si aplicáramos o no una Presunción de Inocencia, dentro de los delitos que se analizarán se encuentran: el secuestro, el robo, el homicidio y los delitos sexuales; de esta forma es trascendental decir, que cada información que se vea sobre este capítulo será detallada, sustentada, fundada y motivada, siempre procurando resguardar la identidad de las personas que formaron o formarían parte del asunto penal en cuestión.

Igualmente, se profundizará en los temas con los documentos idóneos para su soporte, de este modo desglosaremos delito por delito, para conceptualizarlo y poco a poco llevarlo a un nivel más práctico en donde de manera más abundante se vea el derecho procesal en especie, con lo cual se permita identificar si existía, existió o existirá un estado de derecho responsable que pueda respetar esta garantía procesal como lo es la Presunción de Inocencia, ya que a través de estos casos prácticos, la experiencia y toda la documentación que se expondrá en el presente capítulo, se buscará que se llegue de manera oportuna a lo que socialmente se requiere, es decir, conforme al avance del presente capítulo se podrá ir puntualizando cada acepción jurídica y caso práctico, al terminar emitiremos un comentario o consejo jurídico, que permitirá saber si se vulnero el estado de derecho y la Presunción de Inocencia, de igual manera se busca crear una conciencia jurídica y a través de esta poder discernir entre lo que es jurídicamente posible y jurídicamente imposible, justo como lo menciona un Principio General del Derecho.

Es por ello que resulta forzoso mencionar que antes de llegar a este capítulo se recorrieron con antelación otros donde se desprende la base jurídica, social y política de la Presunción de Inocencia, del mismo modo, el gran avance que tuvieron ciertos sectores mundiales para poder adecuar dicho precepto a sus normas y reglamentos, no obstante, aquí no termina la problemática que hoy es

tema de este trabajo de investigación, pues el avance al pasar de los años no ha ido incrementado como se cree debería haber sido, sino que, se ha visto mermado y por momentos vulnerado, razón por la cual, en este capítulo afrontaremos los temas ya mencionados para lograr la igualdad jurídica anhelada por las partes integrantes dentro del procedimiento penal.

Asimismo y habiendo dejando asentado el porqué del génesis de este capítulo, resulta indispensable desglosar el mismo con acepciones jurídicas básicas.

III.1. Conceptos básicos.

Derecho Penal.- “Complejo de las normas del Derecho Positivo destinadas a la definición de los delitos y fijaciones de las sanciones, denominado por algunos autores Derecho Criminal”.³²

Delito.- “Acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal. Según el artículo 7° del Código Penal para la Ciudad de México, es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.³³

Pena.- “Contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso privándole de ella, en el segundo infringiéndole una merma en sus bienes y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos”.³⁴

Presunción de Inocencia.- “Principio generalmente admitido que exige para la sanción de la persona acusada la prueba evidente y plena de que es autora del acto delictivo objeto de la acusación. Esta Presunción se basa en la consideración elemental de que toda persona tiene derecho a ser observada como no culpable en tanto no se le pruebe lo contrario”.³⁵

Aunado a lo anterior, a continuación abordaremos brevemente la historia, la acepción jurídica, casos prácticos, como se lleva a cabo el conteo estadístico del hecho delictivo, así como la forma en la que se aplica la Presunción de Inocencia en los mismos, estos delitos, son:

- EL SECUESTRO.
- LOS DELITOS SEXUALES.
- EL ROBO.
- EL HOMICIDIO.

³² DE PINA VARA RAFAEL, *Diccionario de Derecho*, 37ª ed, Porrúa, México, 2015, p. 238.

³³ *Ibidem*, p. 219.

³⁴ *Ibidem*, p. 401.

³⁵ *Ibidem*, p. 416.

Sin embargo, es sustancial resaltar que aunque se tiene un alto índice de criminalidad en la mayor parte de los delitos, son los enlistados en el párrafo que antecede, los que llaman la atención al momento de instaurarlos en la judicialización dentro del armado de la carpeta de investigación, pues como hemos de recordar el nuevo proceso penal tiene poco menos 14 años de haberse implementado y sigue teniendo deficiencias procesales que han disminuido el derecho a la defensa y también así la multicitada Presunción de Inocencia.

De esta forma, es necesario establecer que se buscara en todo momento que ninguna de las partes integrantes dentro del procedimiento penal se vea afectada, ya que es necesario salvaguardar el estado de derecho, para lograr la comunión social deseada desde hace siglos. Dicho esto a continuación procederé al análisis de los hechos delictivos, estableciendo los elementos típicos del delito, mismos que deben cumplir los siguientes requisitos: que se trate de una conducta, típica, antijurídica, culpable y punible, de igual manera esto nos ayudara a identificarlas con mayor certeza.

III.2. Delito de secuestro.

Dentro de la esfera del Derecho Penal, el Secuestro es la figura jurídica delictiva consistente en “la privación arbitraria de la libertad personal de un sujeto o de varios, llevada a cabo por un particular, o por varios, con el objeto de obtener un rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o secuestrados, o a otra persona con ellos”.³⁶

De esta forma, conociendo el significado de esta figura jurídica a palabras del jurisconsulto Rafael Pina Vara, resulta necesario mencionar el Primer Código Penal de la Ciudad de México el cual sería el de 1871, mismo que ayudaría a tipificar esta conducta delictiva de la manera siguiente:

Como ha quedado asentado el primero Código Penal Mexicano, data de 1871 y regula el delito de Secuestro, en el Capítulo XVIII, dentro del Título Segundo: “Delitos contra las personas, cometidos por particulares”, incluido en el libro Tercero, bajo la denominación de Plagio. Este se definía como el apoderamiento de otro, por medio de violencia, de amagos de amenazas, de la seducción o del engaño y tenía dos finalidades u objetivos:

- Vender al plagiado, lo que implicaba, ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular en país extranjero; engancharlo en el ejército de otra nación; o disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo.
- Obligarlo a pagar rescate, a entregar alguna cosa mueble, a extender, entregar o firmar un documento que importara obligación o liberación, o que tuviera alguna disposición que pudiera causarle daño o perjuicio a sus

³⁶ *Ibidem*, p. 450.

intereses, o en los de un tercero; o para obligar a otro a que ejecutara alguno de los actos mencionados.

No obstante, es trascendente señalar que las penalidades impuestas a quien cometiera plagio se fijaban – como actualmente se hace- considerando diversas atenuantes o agravantes como: contar con el consentimiento del ofendido, ejecutar el plagio o no en camino público; que se dejara en libertad al plagiado o que se le causara daños y perjuicios, incluso que falleciera. Las sanciones iban de los 3 años de prisión hasta pena corporal. Para aquellos que no fueran condenados a muerte, además de la pena corporal pagarían la multa que les fijara el juez; quedarían inhabilitados perpetuamente para toda clase de cargos, empleos u honores, y sujetos a la vigilancia de segunda clase.

De tal manera que no fue sino hasta 1931 que nuestro Código Penal se reforma y dedica el Capítulo I “Privación ilegal de la Libertad” constituidos por tres artículos (364 al 366). El primero contemplaba lo relativo a la privación ilegal bajo el supuesto de cometerla un particular, sin orden de autoridad competente, arrestando o deteniendo a otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de 8 días, señalando las agravantes aplicables y las respectivas sanciones a que se haría acreedor quien lo cometiera.

De esta manera, a través del artículo 365 se contemplaba la privación de libertad con el objeto de obligar a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida o celebrar con otro un contrato de privar a la víctima de la libertad o le impusiera condiciones que la constituyeran en una especie de servidumbre o que se apoderara de alguna persona y la entregara a otro con el objeto de que quien privo de la libertad celebrara dicho contrato, señalando las sanciones a que se harían acreedores quien lo cometiera.

Por último, el artículo 366 contenía lo relativo a la detención arbitraria con el carácter de plagio o secuestro, señalando como supuestos para calificarse como tal los siguientes:

- Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños y perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con este;
- Cuando se haga uso de amenazas graves de maltrato o de tormento;
- Cuando la detención se haga en camino público o paraje solitario;
- Cuando los plagiarios obren en grupo o banda, y
- Cuando cometa robo de infante menor de siete años un extraño a la familia de este.

Es de esta forma en la cual el legislador tuvo que profundizar más en el tema y al hacerlo se encontró con un derivado de esta figura jurídica, que a la postre termino en una tabla con las siguientes especificaciones para identificar los tipos de secuestro, dejando en claro la realización de cada uno de ellos y sobre quien pudieran recaer principalmente, además resulta necesario establecer que en la concepción de esta tabla, los legisladores se vieron obligados a modificar el tipo

penal y de esta forma adecuarlo o sustentarlo con base a los atenuantes y agravantes que pasarían a formar parte del presente cuerpo legal, pues hasta cierto punto parecía inconsistente y por demás incongruente que a todas las modificativas del Secuestro se les juzgara con la misma penalidad, es ahí entonces, donde a través de la siguiente grafica se juzga de acuerdo a lo que se haya exteriorizado quedando la tabla de la manera siguiente:

Tipo de secuestro	Finalidad
Secuestro con fines de extorsión	Para exigir una suma de dinero, influir en decisiones empresariales u obtener una ventaja comercial.
Secuestro con fines políticos o ideológicos	Cuyo objetivo puede ser destacar una reivindicación particular, crear una atmósfera de inseguridad (o reforzarla), obtener publicidad o influir en decisiones de gobiernos u otras entidades.
Secuestro entre grupos delictivos o dentro de ellos	Con el fin de cobrar deudas u obtener ventajas en un mercado delictivo particular o con fines de intimidación.
Secuestro vinculado a disputas familiares o domésticas	Que en algunas jurisdicciones se conoce como "raptó".
Secuestro con fines de explotación sexual	Que puede incluir el contrabando posterior de las mujeres y los niños a través de las fronteras nacionales.
Secuestro en el curso de otras actividades delictivas	Normalmente para facilitar la adquisición de determinados productos, generalmente en el curso de un robo.
Secuestro simulado o fraudulento	En que la "víctima" actúa conjuntamente con otros o sola para obtener algún beneficio material o de otro tipo.
Secuestros "expreso"	En que la víctima es secuestrada durante un período corto pero suficiente para obtener alguna concesión o ganancia financiera.
"Secuestro virtual"	En que inicialmente no hay ningún secuestro pero se exige un pago con el pretexto de que una persona (a menudo un pariente) ha sido secuestrado y se paga un rescate; una variante consiste en que, en el momento del pago, la persona que lo efectúa es secuestrada para
	asegurar un segundo rescate.
Venta de la víctima de un secuestro a otro grupo	Igualmente motivado, que luego negocia el pago de un rescate.

Es así como habiendo dejado en claro lo que estipula el primer Código Penal de la Ciudad de México en 1871 y también el Código Penal de la Ciudad de México de 1931, que a la postre lo llevarían a ser analizado y debatido por la Cámara de Diputados para una Discusión Parlamentaria en Julio del 2019, mismo que dejaría esta concepción sobre la figura jurídica en cuestión de la siguiente forma:

“El secuestro es generalmente perpetuado con el fin de obtener un rescate monetario, pero también es llevado a cabo con propósitos políticos u otros. En la década de los setenta el secuestro se convirtió en la táctica más común de los revolucionarios en Latinoamérica. A la táctica de los revolucionarios se agregaron otras formas de secuestro por parte de los individuos o bandas agrupadas que afectan directamente a la ciudadanía en general, así, en esta década vuelve a generar notoriedad por el secuestro de diplomáticos, hombres de negocios y oficiales públicos, por altas sumas de dinero.

*Adicionalmente aparece el secuestro exprés “mediante el cual las víctimas son obligadas a vaciar sus cuentas bancarias, además de incluir el automóvil que a su vez emplean para su prolongada tarea de intimidación y amenazas terribles para evitar la denuncia. Otros de selección al azar conducen al rehén hasta su domicilio y ahí desmantelan sus bienes familiares”, la socialización de este tipo de delitos no para en esos grupos sociales, sino hoy encontramos en los más pobres, atacados por secuestradores que les exigen cantidades pequeñas de dinero, pero que para las víctimas representan verdaderos impactos en su estabilidad financiera”.*³⁷

Fue entonces cuando el legislador concibe el Secuestro como una figura jurídica a reformar creando así tales modificaciones que buscaría adecuarlo socialmente a lo que hoy se necesita, quedando este actualmente con la última Reforma al Código Penal de la Ciudad de México el 29 de Julio de 2020, establecido de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ARTÍCULO 163.- Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra, se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil días de multa.

Artículo 163 Bis.- Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código respectivamente, o para obtener algún beneficio económico.

A quien cometa este delito se le impondrá de 20 a 40 años de prisión y de quinientos a dos mil días de multa. Para el caso de este delito no se aplicara sanción alguna por los delitos de robo o extorsión.

Dejando en claro las acepciones jurídicas con las que se tipifica este delito, resulta necesario trasladarnos a la parte estadística de esta acepción, revisar el índice delictivo para así poder recabar datos fundamentales y posteriormente trasladarnos a la parte práctica de la figura de Presunción de Inocencia, conocer en qué momento se pudo o se aplicara sobre la persona a la que se formula la imputación sobre este hecho delictivo.

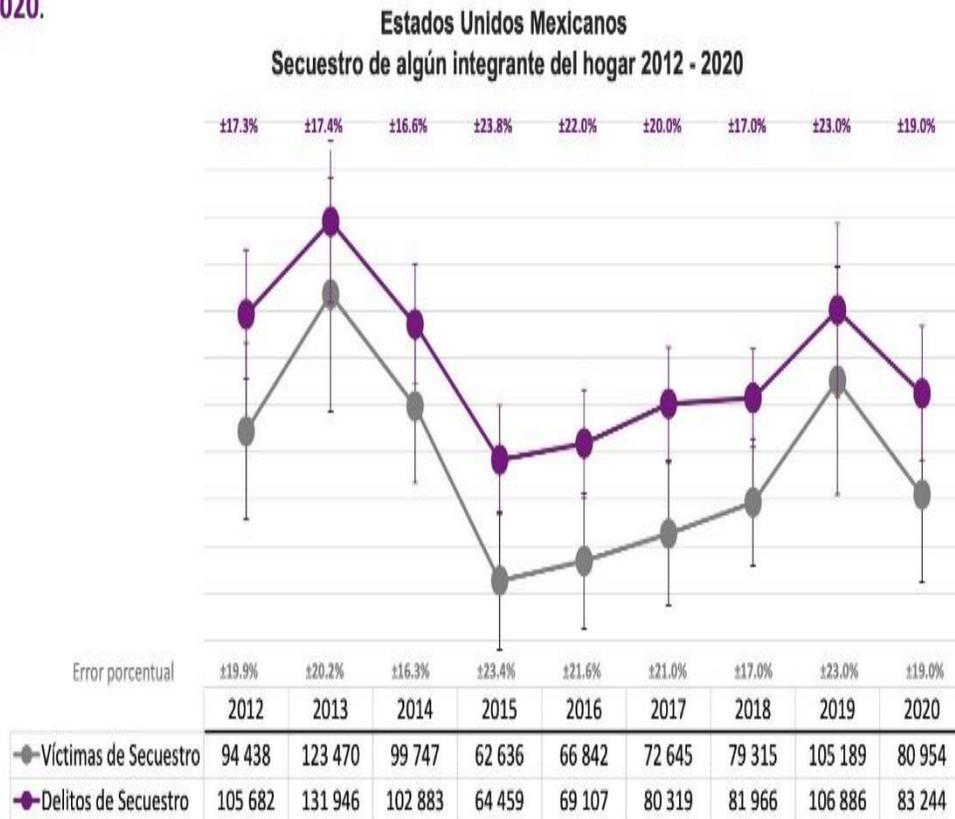
Es así como basándonos en la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE 2021). Da como resultado que a nivel Nacional, se estiman 83,244 secuestros de algún integrante del hogar, sufridos por 80, 954 víctimas durante 2020.

³⁷ <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-p.p.11-19.pdf> [Consultado 12/10/2022].

Igualmente, podemos demostrar fehacientemente que el Delito de Secuestro se ha mantenido con el mismo índice criminal, bajo la poca percepción de seguridad que la gente tiene, generando mayor temor en la población, pues como se ha mencionado el delito de secuestro se encuentra predeterminado como delito grave, es por ello que para darle un sentido estadístico a este tipo penal, es preciso establecer que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, realizó la búsqueda y recolección de datos de personas que se han visto afectadas por este conducta delictiva, dando como resultado, la siguiente gráfica.

Incidencia delictiva — Secuestro de algún integrante del hogar

A nivel nacional, se estiman **83 244 secuestros de algún integrante del hogar** sufridos por **80 954 víctimas** durante **2020**.



Nota 1: La estimación de víctimas de secuestro para el año 2012 tiene un intervalo de confianza de (78 095; 110 781); para 2013 de (102 017; 144 923); para 2014 de (83 183; 116 311); para 2015 de (47 742; 77 530); para 2016 de (52 162; 81 522); para 2017 (58 250; 87 040); para 2018 (65 632; 92 998); para 2019 (80 672; 129 706) y para 2020 (65 405; 96 503). Por su parte, la estimación de delitos de secuestro para el año 2012, tiene un intervalo de confianza de (84 605; 126 759); para 2013 de (105 252; 158 640); para 2014 de (86 107; 119 659); para 2015 de (49 341; 79 577); para 2016 de (54 146; 84 068); para 2017 (63 826; 96 812); para 2018 (67 979; 95 953); para 2019 (82 222; 131 550) y para 2020 (67 331; 99 157).

Nota 2: Debido a la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (causante de la COVID-19), el levantamiento de la información ENVIPE 2020 se realizó del 17 al 31 de marzo y del 27 de julio al 04 de septiembre.



“GRAFICA REPRESENTATIVA DE INCIDENCIA DELICTIVA DE SECUESTRO EN MÉXICO. (INEGI)”.³⁸

³⁸ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2021/doc/envipe2021_cdmx.pdf, p.12 [Consultado 14/10/2022].

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que en la Ciudad de México se iniciaron durante ese periodo un 66.1 % de Carpetas de investigación un 11% menos que en el 2019, lo que hace entender que dentro del 11.2% de delitos que se denunciaron, el delito de secuestro se encuentra dentro ellos, fue así como solamente ocurrieron 1,712 plagios, los cuales se ven plasmados gráficamente como el 22.7 % de las carpetas de investigación iniciadas en la Ciudad de México, asimismo cabe señalar que estas denuncias en su mayoría fueron interpuestas por un familiar.

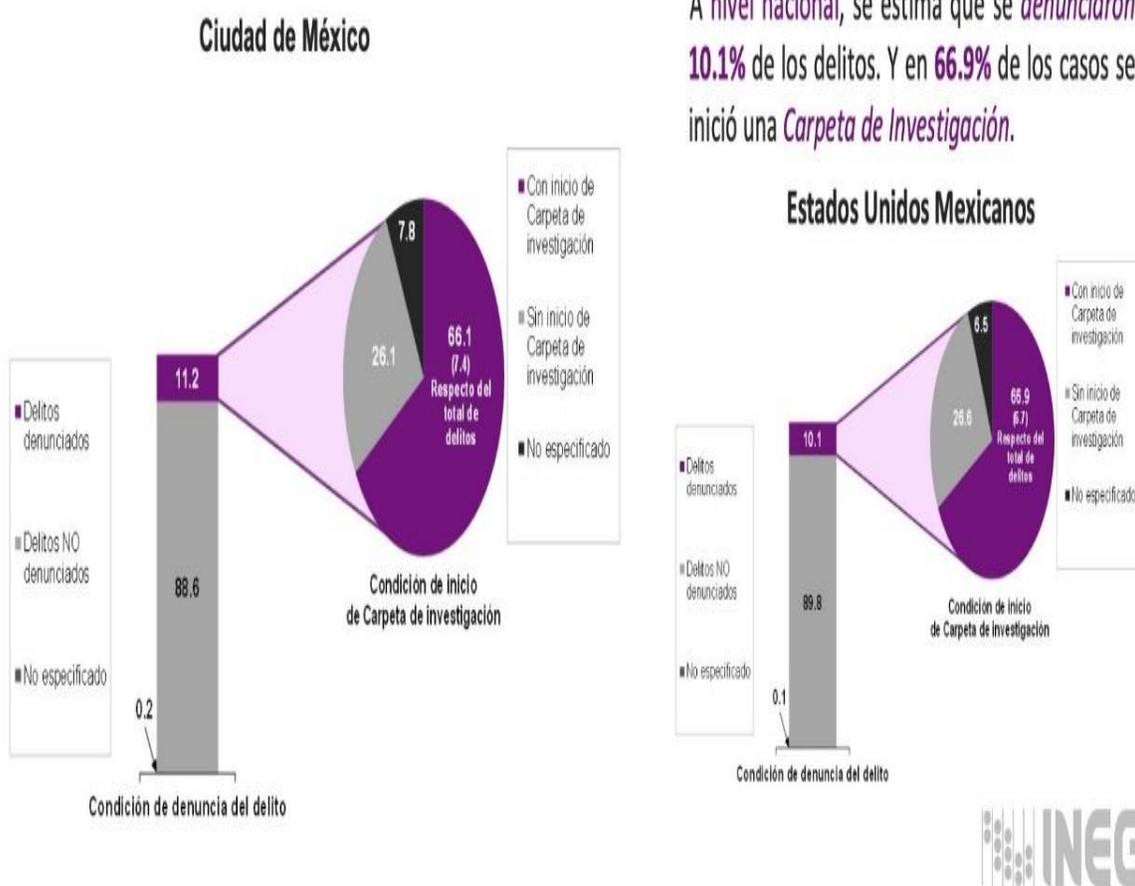
Una vez plasmado el sustento grafico/estadístico del delito de secuestro podemos continuar con la parte práctica del mismo, misma que podrá ser debatida infinidad de veces ya que este delito atenta siempre contra la libertad personal, emocional, psicológica e incluso económica de la persona que lo sufre, si bien es cierto, que este delito vulnera la esfera jurídica de protección de la víctima, aún más vulnera la Presunción de Inocencia del victimario, pues dicho esto nos trasladamos a lo establecido por el artículo 19° constitucional Segundo Párrafo, el cual ya ha quedado plenamente establecido en la página número 21 del presente trabajo de investigación.

Cifra negra — Delitos denunciados

Con la ENVIPE se estima que en **2020**, en la **Ciudad de México**, se denunció **11.2%** de los delitos (en **2019** esta cifra fue de **8.4%**), de los cuales el Ministerio Público inició una *Carpeta de Investigación* en **66.1%** de los casos (en **2019** esta cifra fue de **71.1%**).

Esto es, del total de delitos se inició una *Carpeta de Investigación* en **7.4%** de los casos (en **2019** esta cifra fue de **6%**).

A nivel nacional, se estima que se *denunciaron* **10.1%** de los delitos. Y en **66.9%** de los casos se inició una *Carpeta de Investigación*.



“GRAFICA REPRESENTATIVA DE DELITOS DENUNCIADOS. (INEGI)”.³⁹

³⁹ *Ibidem*, p.18.

Dicho lo anterior, la prisión preventiva se relaciona estrechamente con la Presunción de Inocencia ya que al poner a una persona en un centro de reclusión a manera de prisión preventiva, se le ingresa a un reclusorio en donde desde nuestro punto de vista se le predispone en todo momento que fue ella quien llevó acabo esa conducta delictiva, la cual consideraremos o para efectos de este espacio, llamaremos Delito Grave mismo que solamente será establecido y tipificado en la carpeta de investigación, la cual la mayoría de las veces no cuenta con los datos de prueba por parte de la defensa y no será sino hasta el momento de la audiencia inicial, donde podrá ventilarse el hecho factico que se formula, es así como nace la reflexión de los siguientes asuntos.

III.2.1. Caso Norberto Ronquillo.

Haremos mención de esta caso, ya que fue mediático y sonó por muchos lugares, hablemos del secuestro y posterior homicidio de Norberto Ronquillo, joven Universitario, que estaba cerca de titularse pero que desafortunadamente fue privado de su libertad y posteriormente de la vida, por razones que hasta el día de hoy se desconocen, mismo que las investigaciones especulan que fue dado a querer lograr un beneficio económico, ya que se tenía la percepción que dicho joven contaba con los recursos financieros óptimos para pagar un posible rescate.

Ahora bien vayamos al fondo practico del asunto, pues transcurría el día 4 de Junio del 2019, eran las 21:30 horas y Norberto Ronquillo pasaba la pluma del estacionamiento escolar, dentro de las instalaciones de la Universidad del Pedregal ubicada en barrio Huipulco del sur de la Ciudad de México, Norberto se dirigiría a casa de su tía materna, quien vivía aproximadamente a 15 minutos de la universidad, fue ahí donde la víctima enviaría un último mensaje de texto a su novia, la cual para efectos de esto llamaremos Jennifer, es ahí donde el occiso avisa a su novia que ha salido de la Universidad y que se dirigirá a casa de su tía, es de esta manera como tendría la última comunicación con alguien, pues no sería hasta las 21:40 horas, que los tíos del occiso recibirían una llamada de una persona quien aseguraba tener al joven retenido, mismo que para liberarlo pedía la cantidad de cinco millones de pesos.

Mencionado lo anterior, es hasta las 00:41 horas del 5 de Junio que la familia denunciaría los hechos ante la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, pero la familia prefirió que por el momento la Fiscalía no interviniera y por su propia cuenta entregarían la cantidad de quinientos veinte mil pesos, en un punto indicado por los captores a 4 Km de la Universidad, fue así como el automóvil se encontró a la mañana siguiente a unas 10 cuadras de las Universidad.

Corrían las 03:30 am, un primo del occiso entregaría la cantidad antes mencionada en cual como “acuerdo” quedaron en liberar al joven, pero fue algo que jamás paso. Fue así como hasta la mañana del 9 de junio del mismo año, recibieron una llamada anónima de la cruz roja, que se encontraban en recepción

de un cuerpo de un masculino con las características físicas del occiso ubicado en el barrio de Santa Cruz Acapixcla.

Es hasta ese momento en el que las investigaciones en torno a la muerte del joven comienzan a llevarse a cabo, la duda de esta privación de la libertad y posterior homicidio, no se exterioriza hasta que se empiezan a fincar probables responsables en este acto delictivo, es en aquel tiempo donde nace la pregunta, ¿Se puede en el delito de secuestro implementar la Presunción de Inocencia?, la respuesta se vislumbra como un rotundo no, pero si vamos al fondo del asunto, nos encontraremos que sí, si se debería proteger esta figura jurídica, ya que al trasladarnos a la práctica de dicho asunto, nos encontramos como probables responsables a la novia del occiso y un compañero de escuela, pero porque la línea de investigación los señala a ellos directamente como responsables de dicha acción penal.

Al indagar más en el tema, nos damos cuenta que el último mensaje que emite el teléfono de Norberto es dirigido a Jennifer, es por ello que la policía de investigación adjunta a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, comienza con la carpeta de investigación correspondiente y es de esta forma en la que se manda a citar a la que hasta ese momento era novia del occiso, para poder intervenir dicho aparato celular y de esta modo tratar de llegar al fondo del asunto, siendo así como la policía de investigación, se encuentra con unos Tweets por parte de la novia del occiso, publicados en la red social de nombre Twitter, los cuales hacían manifiesto a que su ex novio de la chica, seguía acosándola y estando al pendiente de la vida de ella, de esta forma, llegarían a dar con un masculino que hasta ahora se sabe le apodan el “Güero” sin referir más detalles de él.

Asimismo, lo que se desea manifestar al narrar el terrible acto delictivo que termino con la lamentable perdida de la vida del joven Norberto, es que se viola la Presunción de Inocencia, porque a la novia del occiso se le investiga como probable responsable o co-autora del delito en cuestión, es por ello que la chica al ser investigada, estaría sufriendo un menoscabo en su esfera jurídica de protección y atemorizándola a ella y a sus familiares por fincarle una falsa responsabilidad penal, que a todas luces se vislumbraría como una falta al debido proceso, es por ello que tengo la creencia en que la Fiscalía jamás conto con datos de prueba bastos, suficientes y necesarios para poder vincular a una persona por el secuestro y homicidio del estudiante, además, nos percatamos que al ser la novia “el contacto directo” se le investiga sin fundamento alguno, solamente por tener el nexo de relación y buscando de todas las maneras posibles el allegarse de información, para así poder dar con los responsables que terminaron con la vida del estudiante, de igual manera el consejo jurídico que podría llevarse ante esta violación anunciada a los derechos humanos de la persona, sería el amparo, ya que se buscaría a través de este medio, que se reparen los actos procesales y en su caso el daño causado a la misma, ya que se buscó un chivo expiatorio para dar con el paradero y desafortunadamente resulto ser Jennifer, es por ello que al avisarle Norberto a su novia a donde iría, esta después del lamentable suceso sería la

primera línea de investigación, mismo que jamás pudo llevarse en su contra, pues no se tuvieron elementos que comprobaran la teoría de la fiscalía.

III.2.2.Documental Duda Razonable.

Para iniciar con este segundo caso práctico, es indispensable decir que el mismo rompe un poco con lo que se ha venido manejando sobre los delitos en la Ciudad de México, ya que este delito, se lleva a cabo en la Ciudad de Macuspana, en el Estado de Tabasco, es así que para mí resulta necesario ejemplificar con este asunto el presente tema de investigación, ya que al también haber sido un tema conocido debido a la difusión que se hizo de él, nos ayudara a entender que la Presunción de Inocencia se rompe y se vulnera a lo largo y ancho del territorio nacional, es por ello que se buscara, modificar, erradicar las violaciones al debido proceso y así encaminar, este trabajo de investigación, al derecho socialmente anhelado por todos y de esta forma se respeten y salvaguarden los derechos humanos.

El presente documental versa precisamente sobre la inconsistencia en la Presunción de Inocencia, ya que se vuelve ineludible poner de ejemplo este documental por las graves faltas al debido proceso que nacen del mismo, es así como bajo la tesitura de este delito que se ha venido mencionando, narraré brevemente sobre el génesis de este documental, para dar inicio, me resulta necesario individualizar a la partes, ya que con esto podre abordar a profundidad cada asunto en particular, dicho esto, la historia de este documental es dirigida por la misma persona que hizo a presunto culpable una película digna de ver, pues mostro las múltiples inconsistencias en el procedimiento penal anterior, es precisamente como en este nuevo documental, el cual lleva por nombre “Duda Razonable / Historia de dos Secuestros”, gira en torno al Municipio de Macuspana, dependiente del Estado de Tabasco, dentro de nuestra República Mexicana, mismo que dentro de él, nos encontramos a quienes más adelante serán nuestros actores principales 4 masculinos, los cuales responden al nombre de Héctor, Juan Luis, Gonzalo y Darwin, personas completamente desconocidas, pero que desafortunadamente y bajo una serie de inconsistencias procesales, una mala praxis de la fiscalía general del estado y las viejas usanzas del derecho inquisitivo llevarían a una pena corporal dentro de un reclusorio por el delito de secuestro.

Aunado a lo anterior la historia de este documental inicia contando brevemente lo que hacían estos hombres antes de ser detenidos y privados de su libertad, la historia inicia el día viernes 19 de junio de 2015, en donde se detienen primeramente a Héctor porque minutos antes había tenido un accidente vial, con la que sería la parte acusadora más tarde quien era un masculino de identidad reservada de iniciales A.C.P. quien al sentirse amenazado por Héctor sacaría un arma Calibre 22 y dispararía en su contra en una ocasión causándole una lesión en la mano, posteriormente Héctor sería subido a una unidad de policía, de esta forma, la entonces víctima señalaría posteriormente a Gonzalo y Juan Luis, quienes en ese momento se encontraban en el lugar de los hechos, en una gasolinera pegada a lado de un paraje carretero, es así, como al hacerle el

señalamiento ahora a estos dos nuevos acusados, corresponden ahora a los 3 “presuntos responsables” del delito de secuestro, únicamente porque el señor ha fincado la responsabilidad sobre ellos, el mismo día de los hechos por la tarde se detiene al 4 masculino de nombre Darwin, cabe mencionar que se le detiene por una revisión de rutina y posteriormente se le aborda en la unidad de la policía, para así imponerle la misma responsabilidad en contra de la víctima antes referida, de esta manera y sin conocerse el delito de secuestro, hacía que estos hombres se conocieran en una de las peores circunstancias que puede dársele a un ser humano.

Es así como los 4 masculinos son llevados a un edificio de la Fiscalía de alto impacto, en el cual ellos mismos relatan que sufren tratos inhumanos, torturas y asfixias con lo que coloquialmente se conoce como el tehuacanazo, de esta forma 48 horas después de sus respectivas detenciones, es decir, el lunes 22 de junio, son puestos en libertad, pero desafortunadamente al salir del edificio antes mencionado, llegaría la policía de investigación, con supuestas ordenes de aprehensión nuevamente por el delito de secuestro, sin embargo, esta vez en agravio de una víctima femenina de identidad reservada de iniciales G.L.P, la cual con posterioridad se sabría que era hermana del primer sujeto que había “denunciado” la tentativa de secuestro, es así que los 4 imputados serían trasladados al Penal de Macuspana, Tabasco.

Fue así como comenzaría el proceso penal en contra de estas personas, por el delito de secuestro cometido en contra de la víctima G.L.P, pero desafortunadamente el proceso sería el inicio del calvario para estos supuestos delincuentes que a todas luces se observaría que eran el chivo expiatorio de la fiscalía, para tapar las deficiencias del trabajo que siempre han tenido, dicho lo anterior, fue así como se llevaba a cabo la audiencia de juicio oral de los 4 detenidos, además, cabe resaltar que en este proceso no existió jamás una inmediatez procesal, ya que las audiencias se llevaron a cabo con mucho tiempo de por medio entre una y otra, habiendo establecido lo anterior, resulta necesario decir que la audiencia de juicio oral, fueron puestos en libertad los 4 detenidos, absolviéndoseles de toda culpabilidad, pero no fue sino al terminar la misma, que solamente Darwin pudo irse con sus familiares, ya que Gonzalo, Juan Luis y Héctor quedarían detenidos, ahora por el delito de tentativa de secuestro pero esta vez en agravio de la víctima de iniciales A.C.P, mismo delito por el cual habían sido puestos en libertad, pero que ahora con las mismas pruebas de la misma carpeta de investigación, se les giraba una orden de aprehensión que vislumbraba la violación a su derecho a la Presunción de Inocencia y al debido proceso.

Es de esta forma en que los ahora 3 detenidos serían llevados nuevamente al Cereso de Macuspana, en el mismo documental se puede observar el total desconcierto y el desánimo de las familias de los 3 procesados, asimismo y siguiendo con el orden de ideas del documental, se llevan a cabo las “diligencias” necesarias para poder judicializar el asunto, una vez con todo el estado de derecho roto, la fiscalía inicia el procedimiento penal en su contra, pero ahora por el delito de tentativa, en contra de la víctima de identidad reservada de iniciales A.C.P,

siendo así que la defensa de los imputados debe allegarse de los recursos y medios legales que tenga más cercanos y que por obvias razones sean certeros para poder ayudar a poner en libertad a los imputados. De esta forma y buscando en todo momento que no se les vinculara a proceso, encuentran de manera afortunada, a una testigo presencial de los hechos, que para fortuna de los detenidos estuvo en toda la disposición de colaborar en la audiencia, a pesar de la premura con la que se contaba en ese momento, pues tenían pocos minutos para el desahogo de dicha testimonial, es así como, una vez más el derecho de los imputados se veía vulnerado, pues al principio no le permitirían el acceso al tribunal a la señora testigo, únicamente por la forma en la que vestía, incurriendo en discriminación, posteriormente, le permitirían el acceso a la señora y su prueba testimonial podría ser desahogada, de esta forma el juez conecedor de la causa penal, tomaría en cuenta dicha prueba desahogada, pero de poco serviría para los imputados, pues aun así terminarían vinculados a proceso, en un procedimiento penal que ya había quebrantado cualquier clase de derecho procesal y humano.

Es de este modo en que la defensa tiene que allegarse de medios de prueba idóneos que le ayudaran a desvirtuar todo el esquema legal, que se tenía en contra de los ya vinculados a proceso, razón por la cual la defensa en su papel de garante, logra contactar a un conocido criminólogo y una renombrada médico legista, para poder recrear los hechos del momento de la detención de Gonzalo, Juan Luis y Héctor, de esta manera, realizando estudios de investigación y de campo logran recabar una reconstrucción casi perfecta del día de los hechos, que permitiría a la postre derivar en una esperanza para los vinculados, asimismo, al llegarse la etapa de Juicio Oral, en que se podían presenciar inconsistencias, la defensa ofrece su prueba pericial privada, para desvirtuar el esquema jurídico de la Fiscalía, es así, como comienza el interrogatorio y contra interrogatorio tanto del criminólogo, como el de la médico legista, dando como resultado que la prueba le fue admitida y la Fiscalía no logro en ningún momento desvirtuar la recreación de los hechos, para esto resulta necesario mencionar que los imputados ya llevaban aproximadamente 2 años y 11 meses bajo la prisión, fue así como al deliberar, lo ofrecido en juicio, el tribunal de enjuiciamiento llega sorprendentemente a la resolución de que la prueba pericial privada resultaba como no admitida porque no se había utilizado la misma camioneta para la reconstrucción de hechos algo que en todo momento violento y vulnero un derecho, siendo absurdo el argumento vertido para tomar como negativa dicha prueba.

Igualmente, al pasar el tiempo y llegar a la etapa de ejecución de sentencias, los ya acusados contaban con 3 años y 6 meses en prisión, fue así como al resolver conforme a “derecho” el tribunal de enjuiciamiento decide otorgarles la pena de 3 años y 6 meses de prisión a los imputados y que asimismo le fueran contados los días que ya habían pasado en el centro de reclusión, para ser más claros, prácticamente Juan Luis, Héctor y Gonzalo, estaban automáticamente libres, pero resulto ser que la Fiscalía apelaría, la decisión de dicho Tribunal y en la audiencia de apelación, los 3 masculinos serian sentenciados a 50 años de prisión, siendo esta la penalidad más alta que consigna la ley sustantiva del dicha entidad federativa, es así como actualmente, Héctor, Juan Luis y Gonzalo, siguen en

prisión con una pena de 50 años de prisión, por culpa de un fiscal sin escrúpulos, que utilizó un engaño legal y una mala praxis en un delito que jamás cometieron.

De esta forma al ejemplificar este asunto nos damos cuenta como se vulnera en todo momento el Estado de Derecho necesario para conservar el equilibrio perfecto jurídicamente hablando, asimismo, se vislumbra que la vieja usanza del derecho no ha pasado de moda, es decir, “el primero pego y después investigo”, ya que fue justamente lo que hoy sigue teniendo bajo las rejas a Héctor, Juan Luis y Gonzalo, quienes fueron detenidos injustamente, se ha jugado con ellos, con su libertad y con el bienestar de sus familias, llegando a un punto inhumano y cruel, debido a que se han roto bastantes protocolos de Derechos Humanos y se han cruzado líneas, llegando incluso al punto de intimidar a las familias para que no vuelvan a quejarse, resulta lamentable que el Derecho siga estando “secuestrado” a manos de Fiscales que actúan a conveniencia y jamás velan ni salvaguardan la esfera jurídica de las personas mismas que en teoría se deberían de proteger.

Resulta lamentable que durante todo el procedimiento jamás se pudo ver la intervención de una autoridad superior y es ahí donde se vulnera toda clase de derechos, pues jamás se respetaron ni Derechos Humanos, ni el debido proceso, ni siquiera la prueba pericial fue tomada en cuenta, ya que no se tuvo pretexto más absurdo para no ayudar a estos 3 hombres que hoy sufren las inclemencias de un sistema jurídico que deja mucho que desear, fueron tan notorias las fallas en el proceso que el estándar probatorio se vio mermado, no solamente con la pericial que en todo momento por más apegada a derecho que estuviera no fue admitida como prueba basta y suficiente, sino también así con las pruebas electrónicas o de video grabación e incluso la misma testimonial a cargo de la señora que amablemente ofreció su testimonio, tal parece que los juzgadores, son como la justicia, ciegos, pero lejos de cegarse, se entiende perfectamente que lo que sucede es un rezago en esencia procedimental gigantesco, mismo que a veces trata de taparse con las ya conocidas deficiencias y poca o nula preparación de quienes imparten justicia. Hoy este caso debería servir para fortalecer en todo momento este nuevo sistema, lamentablemente 3 hombres de los cuales dependen familias, son víctimas de la incompetencia, de la trampa y lo injusto que llega a ser el derecho punitivo.

Es por ello que a nuestra percepción jurídica el asunto debería escalar a esferas muchísimo más altas que incluso la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es cierto que deberán agotarse todas y cada una de las instancias legales correspondientes en nuestro país, también es cierto que al llevarlo a instancias internacionales México y los Derechos Humanos de los que constitucionalmente forma parte, quedarían retratados una vez más, ya que ni la Presunción de Inocencia, ni el debido proceso, ni la protección de los Derechos Humanos se vieron salvaguardados en el presente asunto, donde la Fiscalía manejo en todo momento el asunto sin siquiera permitir a la defensa hacer valer lo que en derecho correspondía, asimismo, es necesario decir que el amparo contra la resolución como medio de impugnación pudiera ser el medio legal por excelencia, pero el mismo resulta poco viable para 3 personas que lo han perdido

todo y eso también incluye la fe en el sistema jurídico que los juzgo y sentenció sin el mínimo respeto a sus derechos fundamentales, sin apego a una praxis justa.

Es indispensable mencionar que para fortuna de los 3 masculinos que mencionamos con antelación, el máximo tribunal de justicia en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atrajo el asunto y otorgo por unanimidad un **amparo liso y llano**, lo que significaría que los hombres sentenciados a 50 años de prisión, por el delito de secuestro, fueran puestos en inmediata libertad, fue entonces que el 8 de diciembre del 2022, se ordenó a través de una de las sesiones de la Suprema Corte de Justicia su liberación sin dilación alguna, recomponiendo entonces, solo un poco el estado de derecho que ya se había vulnerado y perdido ante esta atrocidad jurídica que puso en jaque a la justicia mexicana.

Dicho lo anterior, como se ha mencionado en diversas ocasiones la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el órgano Judicial máximo en México, por tanto representa ciertas facultades quedando, pues plasmadas una de ellas, que es salvaguardar las garantías individuales de los sujetos y en este caso en concreto recomponiendo la justicia, si bien es cierto que existen muchos casos que aún no son resueltos, quedo demostrado fehacientemente que día a día se trabaja para lograr conjuntamente la debida evolución jurídica, aunque la vida de estos tres hombres haya quedado marcada por la incompetencia, maldad y ruptura judicial, en esta ocasión el mayor garantista, pudo intervenir en tiempo y forma con la finalidad de seguir salvaguardando los derechos humanos, antes de quedar retratados mundialmente por la falta de praxis jurídica en el país, que hasta el día de hoy, se llega a manejar a voluntades y es ahí donde se debe recurrir a instancias más elevadas para la debida y necesaria protección de la justicia Federal.

III.3. Delitos sexuales.

“Expresión generalmente usada para referirse a acciones que afectan a personas de cualquier edad y sexo, contra su consentimiento y que perturban su desarrollo sexual”.⁴⁰

“Estos comportamientos delictivos son actos humanos que afectan a la víctima con tal intensidad que le dejan un daño generalmente irreversible; además, se trata de una afectación no solo en el plano individual, sino que trasciende al grupo familiar, al círculo de amistades y seres queridos y en general, produce malestar en el ámbito social. Mismo que se traduce en rechazo, repulsión, miedo y, en más de una ocasión, en un deseo de venganza que lleva a las personas (víctimas y familiares, principalmente) a hacerse justicia por su propia mano. Por otra parte, es frecuente el daño psicológico que permanece durante largo tiempo en la víctima directa y, a veces incluso toda la vida”.⁴¹

⁴⁰ http://nuevoleon.inea.gob.mx/MEVyT/Disco3/cursos/sex_juv/contenido/revista/sxj_18.htm [Consultado el 13/10/2022].

⁴¹ AMUCHATEGUI REQUENA GRISELDA, *Derecho Penal*, ed. Oxford, México, 2012, p.337.

Una vez dejado asentado este breve concepto jurídico, nos dirigiremos a la parte histórica de este tipo penal, en el cual encontramos que durante la época de codificación, se produce una mezcla entre intereses individuales e intereses colectivos. El planteamiento liberal se cuestiona la legitimación del Estado para castigar y privar a los ciudadanos, mediante penas, de sus derechos elementales. No obstante estos cuestionamientos, perduraron los canones éticos que sostuvieron la configuración de los delitos sexuales.

Posteriormente, durante la época reformista, se pretende desprender los canones éticos de los delitos de carácter sexual, definiendo que nunca un delito sexual puede tener como única base criterios morales, sino que solo es una conducta penal cuando se atenta contra intereses personales, nunca colectivos. Cualquier interés personal (intimidad, sexualidad, etc.), es una manifestación del principio de lesividad, es decir, solo puede existir el delito cuando las acciones ejecutadas por el individuo afectan el derecho del otro.

De esta manera, se pueden distinguir dos sistemas de fundamentación de los delitos sexuales, unos, se fundan en criterios morales, y otros se fundan en criterios preponderantemente jurídicos.

Es de esta forma en la que se percibe la concepción de los delitos sexuales, si bien es cierto que podemos calificar este tipo penal como “práctico” también es cierto que se inscribe en el Código Penal de la Ciudad de México, como propuesta el 16 de julio de 2002, dentro del Libro Segundo, del título Quinto, Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexuales y el normal Desarrollo Psicosexual.

Código Penal para la Ciudad de México, Abuso Sexual.- Artículo 176°.
Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la copula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

Si hiciere uso de la violencia física o moral, la pena prevista se aumentara en una mitad.

Acoso Sexual.- Artículo 179°. A quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad se le impondrá de uno a tres años de prisión.

Cabe mencionar que estos tipos penales siguen conservando su esencia jurídica, es decir, conservan el mismo orden de ideas, no han sufrido modificaciones de ningún tipo en su penalidad, en comparación con otros artículos que han presentado adecuaciones a párrafos subsecuentes para lograr conceptualizar mejor entre un atenuante y un agravante en dicho tipo penal.

Habiendo instaurado este punto, abordaremos ahora la parte estadística de este delito, mismo que tiene diferentes elementos de fundamentación, como lo son la moral y las normas jurídicas, pero para efectos del criterio estadístico que ocuparemos nos basaremos más en la fundamentación de las normas jurídicas que rigen el tipo penal.

De esta forma y tomando como base los datos proporcionados por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, nos damos cuenta, que solamente en el mes de Abril de 2022, se iniciaron 19,788 Carpetas de Investigación, de delitos de fuero común, en los cuales, resalta el Robo, la Extorsión, y los Delitos contra la Libertad Personal y Psicosexual de las personas, lo que nos da como único resultado que solamente 170 Carpetas de investigación son por el delito de Acoso Sexual y 432 Carpetas de Investigación son por el delito de Abuso Sexual, de lo cual deriva que ambos delitos forman parte del alarmante y desafortunado 3.0 % de los hechos denunciados en dicha gráfica.

La Unidad de Estadística y Transparencia tiene la responsabilidad de elaborar la estadística criminal y difundir la misma

I. INCIDENCIA DELICTIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Homologado con el "Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas CNSP/38/15" del SESNSP

Carpetas de Investigación		19,788	Abril 2022	
1. Indagatorias iniciadas en la Agencias del M.P.			Total en el mes	Promedio Diario en el Mes
			19,194	619.2
a) De delitos que son determinados como incompetencia	Total	594	b) De delitos del Fuero Común en la CDMX	
		19.2		
	Por hechos no delictivos	337		
	Incompetencias	257	8.3	19,194

Carpetas de Investigación iniciadas por delitos según el bien jurídico afectado							
- DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL -					1,120	5.8%	
HOMICIDIOS DOLOSOS	57	HOMICIDIOS CULPOSOS	55	ABORTO	14		
- Con arma de fuego	41	- Con arma de fuego	0	TENTATIVA DE HOMICIDIO	19		
- Con arma blanca	8	- Con arma blanca	0	FEMINICIDIOS	4		
- Con otro medio	8	- En accidente de tránsito	53	TENTATIVA DE SUICIDIO	7		
		- Con otro medio	2	PELIGRO DE CONTAGIO	2		
LESIONES DOLOSAS	498	LESIONES CULPOSAS	464	ABANDONO DE PERSONA	0		
- Con arma de fuego	51	- Con arma blanca	0				
- Con arma blanca	95	- Con arma de fuego	0				
- Con otro medio	352	- En accidente de tránsito	333				
		- Con otro medio	131				
- DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL -					134	0.7%	
SECUESTRO	0	SUSTRACCIÓN DE MENORES	76				
-Plagio o secuestro en la vía pública	0	PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL	58				
-Plagio o secuestro en espacio privado	0	TRÁFICO DE INFANTE	0				
-Plagio o secuestro lugar no especificado	0	OTROS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL	0				
- DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD -			246	1.3%	- DELITOS CONTRA LA FAMILIA -	3,216	16.8%
TRATA DE PERSONAS	6			VIOLENCIA FAMILIAR	3,144		
DISCRIMINACIÓN	87			INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR	71		
OTROS DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD	153			OTROS DELITOS CONTRA LA FAMILIA	1		
- DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL -					1,085	5.7%	
VIOLACIÓN			ABUSO SEXUAL				
*SIMPLE	92	*EQUIPARADA	172	ACOSO SEXUAL	170		
-En domicilio particular por conocido	0	-En domicilio particular por conocido	0	CORRUPCIÓN DE MENORES	31		
-En domicilio particular por desconocido	0	-En domicilio particular por desconocido	0	OTROS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL	188		
-En vehículo particular	0	-En vehículo particular	0	-Estupro	7		
-En transporte público	0	-En transporte público	0	-Incesto	0		
-En espacio público	0	-En espacio público	0	-Otros	177		
-No especifica el lugar	92	-No especifica el lugar	172	TENTATIVA DE VIOLACIÓN	4		

GRAFICA REPRESENTATIVA SOBRE DENUNCIA DE DELITOS SEXUALES, (FGJCDMX).⁴²

⁴² <https://www.fgjcdmx.gob.mx/storage/app/media/Esta./2022/04-boletin-abril-2022.pdf> [Consultado el 09/11/2022].

Es de esta forma, como se ejemplifica y se plasma a través de los datos vertidos en el párrafo que antecede, cuantas denuncias se reciben sobre los delitos sexuales, siendo estos “delitos de moda” por llamarlos de alguna manera, y que muchas de esas veces son malamente dirigidos o encaminados, pues se hace la presunción de que en ningún momento se busca justicia social, sino una justicia económica basada en la reparación del daño, debido a que como se ha manifestado en diversas ocasiones la o las víctimas no presentan alteración alguna, tratando de ejercer su derecho subjetivo, sin mérito alguno, dejando así una fractura legal importante en la esfera jurídica de los derechos del probable responsable.

De igual manera, nos percatamos del alarmante dato, pues así como se vulnera la esfera jurídica del imputado, nos damos cuenta de cómo la mayor parte de este delito considerado grave, no es denunciado, desconociéndose en su mayoría, el porqué de dicha omisión o silencio a través de haber sido víctima o testigo de este lamentable hecho, es por ello que más adelante, se buscara que todas las partes integrantes en este procedimiento sean asesoradas conforme a derecho y de igual manera no se rompa el debido procedimiento penal y además buscar que socialmente seamos más receptivos a estos delitos, sin importar si se es víctima o imputado.

Aunado a lo anterior, este delito no solo trasgrede la esfera jurídica de las víctimas sino también de los imputados, pues al establecerse una reforma en el Código Penal de la Ciudad de México, en su capítulo décimo quinto, correspondiente al artículo 69 Ter, de la ya mencionada ley sustantiva, es como nace la figura jurídica del **Registro Público de Personas Agresoras Sexuales**, mismo que tiene como finalidad plasmar y tratar de identificar a las personas sentenciadas por delitos sexuales, sin embargo, no fijo mi postura en contra del mismo, se tiene la percepción que aquella persona que esté inscrito ahí, es un ser humano “que se dedica a eso” o peor aún la finalidad de la conducta delictiva era esa”, es por ello, que se buscará explicar y ejemplificar más adelante la finalidad de la conducta jurídica, la cual crea un falso señalamiento y estereotipo del presunto responsable. Pues si bien es cierto, desde el momento en el que la persona ingresa en dicho Registro este durara de 10 a 30 años, mismo que contara como carta de antecedentes penales y por diversas situaciones vulnerara el derecho de la persona que fue procesada penalmente, trasgrediendo en todo momento su reintegro óptimo a la sociedad.

Ahora bien, dicho lo anterior, es importante hacer mención que el Registro de Personas Agresoras Sexuales, se instaura en marzo del 2021, para de esta forma “boletinar” a todo aquel que se vea inmiscuido en el delito contra la libertad psicosexual de la persona, dejando como se mencionó con anterioridad, en un completo estado de indefensión al imputado, ya que aunque la conducta desplegada por el sujeto activo, no haya sido la de querer trasgredir a la víctima, bastara solo el señalamiento así como la posterior detención y traslado del individuo a la Agencia del Ministerio Publico correspondiente, para de esta forma, dirigir un señalamiento, inequívoco y doloso al presunto “Agresor Sexual”.

Debido a todo lo anteriormente mencionado, se establece que básicamente se necesita de trascendencia y mayor difusión de este tipo penal, ya que todos podrían ser víctimas en algún determinado momento de este delito. Ahora bien encaminemos estas figuras jurídicas a la parte práctica del derecho, que es sabido por todos, que los delitos sexuales, tienen un alto índice de realización, también es cierto que la mayor parte de ellos, no son tendientes a méritos jurídicos, es decir, no existe dentro de la conducta penal desplegada una acción que encuadre dentro del tipo penal, es por ello que a continuación explicare los siguientes casos prácticos.

III.3.1. Caso abuso sexual.

Para trasladarnos a la práctica de este asunto, que se calificó como abuso sexual, es indispensable aludir que para salvaguardar la identidad de la víctima y los imputados modificaremos algunas partes del fondo del asunto (lo cual obra en la carpeta de investigación y de algunos medios de difusión). A continuación se relata la historia de este asunto que inicia el día 6 de agosto de 2022, siendo aproximadamente las 17:00 de la tarde, un masculino que para efectos de identificarlo llamaremos Humberto, viajaba en el convoy de la estación xola de la línea 2 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, junto a él, en uno de los asientos viajaba una femenina de nombre Verónica, que posteriormente sería ella misma quien pediría el auxilio de las autoridades correspondientes, pues sería víctima de un abuso sexual, pues el hecho delictivo por la cual la víctima pediría el apoyo de la fuerza pública, iniciaría al momento en el que Humberto quisiera descender del convoy, pues bajaba en la estación próxima, es así como al momento de pedirle a Verónica, permiso para poder pasar, el convoy frena abruptamente lo que provoca que Humberto se vaya de bruces sobre Verónica y lamentablemente al no alcanzarse a sostener de ningún lado le realiza un tocamiento en sus senos y en las piernas, durando este pocos minutos, en ese momento Verónica al no sentirse cómoda con dicha acción, que cabe mencionar no fue intencional, decide alzar la voz alertando a todas las personas que viajaban en el vagón del metro, que Humberto la había tocado sin su consentimiento, es aquí, donde un masculino de nombre Osvaldo, decide tomar la justicia por su propio derecho, ayudando a Verónica, es entonces donde Osvaldo golpea e inicia la pelea contra el supuesto agresor, bajándolo en la estación xola, los dos masculinos comienzan la pelea, sobre el andén, aún dentro de las instalaciones del metro, es de esta forma que en el calor del momento y los golpes que se propinaban entre ambos, la fémina buscaba al policía correspondiente para realizar su denuncia por lamentable hecho, es así como en un momento sorpresivo sobre la pelea entre Osvaldo y Humberto, Osvaldo sujeta a manera de abrazo al presunto agresor, quedando la cabeza de este a la altura de su boca, Osvaldo decide morder la oreja de Humberto arrancándola de inmediato y posteriormente escupiéndola en el suelo, Humberto se ve envuelto en sangre y misteriosamente Osvaldo y Verónica al ver dicho acto deciden emprender la huida cada quien por su camino, Humberto con la sangre aun corriendo sobre su oído y sin un pedazo de su oreja, decide correr tras ellos, dándoles alcance metros después del trasbordo de dicha estación del metro, los tres dan parte a la autoridad correspondiente de lo que se había suscitado

anteriormente, siendo el primer respondiente un Policía Auxiliar, actuando con la debida diligencia instaurada en el artículo 16 párrafo quinto de nuestra Constitución Federal, **Artículo 16.- Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.** Fue entonces como el oficial, puso con prontitud a disposición de la Agencia del Ministerio Publico correspondiente a los tres implicados en el hecho delictivo, aunque este ya se había modificado de alguna forma, pues de ser un Abuso Sexual, pasaba a denunciar un hecho diverso como lo eran las lesiones, pues Humberto había ya perdido una parte de su cuerpo, su oreja, debido a esto se iniciaría la carpeta de investigación correspondiente a el delito de Abuso Sexual, pero así también se debería dejar el antecedente dentro de la misma, que Humberto había sufrido la pérdida de una de sus orejas, adjunto evidencia fotografía.



De esta manera , una vez mostradas las imágenes del resultado del acto cometido hacía Humberto, podemos observar como el presunto responsable paso de ser victimario a ser víctima, por culpa de un arranque de “necesidad de justicia” mal orientado, pues resultaba totalmente innecesario realizar la acción de morder y arrancar la extremidad por parte de Osvaldo, cabe destacar que Humberto paso más de 2 horas en la Agencia del Ministerio Público y no se le salvaguardo inmediatamente la necesidad del servicio médico del imputado, mandándolo a la especialidad de cirugía plástica pasadas las 2 horas, dando como resultado, lo evidente, la pérdida de su oreja, pues se actúa de una manera omisiva y no se salvaguarda un derecho mayor como el de la salud, consecuencia de lo anterior que Humberto y Osvaldo se encuentran en el reclusorio, por los delitos antes mencionados, dejando como única beneficiada a Verónica, que paso de ser víctima a testigo de los diversos hechos punitivos, hoy en día los dos presuntos

responsables esperan la sentencia que los Jueces encargados de los delitos les impongan.

Ahora bien, dejando asentado el nacimiento de esta diversidad de delitos resulta necesario establecer el siguiente cuestionamiento, ¿realmente la conducta de Humberto aquel 6 de Agosto era totalmente lasciva y dolosa a tal grado de denunciarlo por abuso sexual?; aunque se sabe que los delitos sexuales son algo que nacen de una conducta sexual indeseable desplegada por parte del sujeto activo y es algo que no se desea que le ocurra a nadie, bajo ninguna circunstancia, también es cierto que si nos trasladamos al caso en concreto existe una conducta que no quería ser desplegada de esa manera, ya que como quedo explicado, el metro frena abruptamente provocando dicho tocamiento, si bien es cierto que Humberto pudo haberse sujetado de cualquier lugar, la imposibilidad y poca reacción momentánea lo llevara a un abuso sexual, ahora bien, lo que genera duda, es la reacción de Verónica, que en vez de dejar todo el asunto en manos de la autoridad correspondiente, decidió “hacerlo más público” provocando así, la ira inmediata de Osvaldo, quien en su momento negó algún tipo de relación con ella, no obstante, su reacción fue totalmente desproporcionada, actuando más allá de lo que se esperaba. Hoy se deben vigilar más que nunca este tipo de conductas, ya que poniendo como ejemplo el mal encaminado empoderamiento femenino, es a razón de su existencia, que se vulneran derechos fundamentales, pues se cree que el derecho de la mujer ya está incluso por encima de la Norma Suprema, cuando lo que se busca en temas de Justicia y Equidad de Género es que se tengan los mismos derechos en todo momento y se respete el debido proceso, es por ello y por la abundante desinformación en materia penal que hoy en día existen dos imputados dentro de un Reclusorio, por una conducta que a punto de vista lógico, jamás fue lasciva ni se trató de algo que tuviera la dolosa intención de realizarse, si bien es cierto Osvaldo salvaguardo el derecho de un tercero como lo es el de Verónica, no fue lo mismo para Humberto, quien deberá en la instancia legal correspondiente hacer valer su derecho de reparación del daño y buscar que a través de ese delito cometido contra su persona, se le declare inocente y buscar así como un probable nexo causal, la probable co-participación de Verónica en el delito de lesiones, por haber sido la persona que incito a Osvaldo a desplegar dicha conducta, que se presume no fue de manera directa, no obstante, lo realiza de manera indirecta al gritar y no esperar a que el convoy detuviera su marcha, para ponerlo a disposición de la autoridad competente, es así como el recurso legal correspondiente a este asunto, sería el amparo, o bien así hacer la petición directamente al Órgano Jurisdiccional, conforme al Artículo 111° del Código Nacional de Procedimientos Penales, **Artículo 111. Restablecimiento de las cosas al estado previo En cualquier estado del procedimiento, la víctima u ofendido podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.** Para así reestructurar el estado de las cosas o derechos de las 3 personas inmiscuidas dentro de este procedimiento, aunque sí somos objetivos, realmente el derecho que debería

salvaguardarse de manera inmediata sería el de Humberto, ya que el perdió una extremidad vital, pudiendo ocasionar en él sordera, tal vez completa en algún momento y limitándolo en muchas acciones que deba desplegar a lo largo de su vida, también haciendo valer este derecho en contra del ministerio público que como quedo asentado no lo traslado lo más pronto posible a la instancia medica correspondiente, por lo cual se vulnero su derecho a la salud contemplado en el artículo 4° Constitucional, en su párrafo cuarto el cual establece **Artículo 4o.- Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.**

Dicho esto, se busca que social y jurídicamente se respeten los derechos fundamentales, así a través de este asunto se busca crear conciencia sobre como encaminar nuestros delitos y hacerlos valer ante la autoridad correspondiente, se necesita todavía un avance en materia de capacitación, difusión y trasmisión de estos derechos subjetivos, pues como se observó en el caso anterior se violentaron varias garantías constitucionales, para los tres implicados en el asunto, pero los más perjudicados son Humberto y Osvaldo, con esto no quiero decir que Verónica debió callarse ante el abuso sexual, pero si se analiza a fondo, lo encaminó de la manera incorrecta pues termino con tres implicados, en un asunto de dos personas solamente, ahora bien, tal vez Verónica no tiene la confianza suficiente en la autoridad, para haberlo puesto a disposición, es por ello que se busca determinadamente que se avance en la figura de la Presunción de Inocencia, el Debido Proceso, Perspectiva de Género y sobre todo en que estas figuras jurídicas reciban la difusión necesaria y de este modo las víctimas de estos delitos puedan hacer valer su derecho, no sin antes estar bien informadas, contextualizadas y asesoradas, para salvaguardar la esfera jurídica de todos y así lograr la integración optima del derecho procesal.

III.3.2. Caso acoso sexual.

Como se ha dejado vertido anteriormente, se reconoce que el tipo penal del acoso sexual es una de las conductas que realmente son indeseables, también es cierto que el fondo del asunto que se analizará más adelante delata en ciertos momentos la ineficacia que se tiene para estos casos, pues las víctimas tienen un mal asesoramiento y buscan que en el momento se ponga a disposición e ingresarlo al reclusorio, cuando es sabido por todos que la ley no funciona así, pues los procesos suelen ser tardados, pues existe saturación de asuntos y resulta imposible darle la celeridad tal y como las víctimas perciben el Estado de Derecho.

Acorde a lo anterior, resulta indispensable hacer mención que el presente acoso sexual, como en todos los casos que anteceden a él, buscara apegarse a la Presunción de Inocencia y buscara salvaguardar la identidad de las personas dentro de él, a continuación se relatan los hechos de este caso, el presente hecho jurídico, se da dentro de un departamento en la Ciudad de México, los hechos que ocurren al interior de dicha vivienda, inician hace un poco más del mes, sin

recordar la fecha exacta, en palabras de la misma víctima, estos habían sido reiterativos a través de mensajes o encuentros sobre los pasillos, tomando como referencia este último para su denuncia, pues menciona que no denunciaba por miedo y por falta de tiempo, sin embargo, la víctima de nombre Fátima, decide denunciar los siguientes actos. Cuando llegaba de mi trabajo a mi casa, mi vecino de nombre Octavio, quien vive enfrente de mi departamento, me llamaba diciéndome que me asomara por la ventana, misma que queda de frente pues nuestras torres departamentales están casi juntas, de ahí pasaba a desvestirse quedando completamente desnudo, posteriormente me enviaba mensajes o audios diciendo cosas, como que me quería o que era la mujer más hermosa, a la mañana siguiente, los había eliminado y solo tenía un mensaje de buenos días, es así, como al confrontarlo en reiterativas ocasiones el negaba todo y solamente me decía que no quería hacerme daño, Fátima se presenta ante la autoridad porque desde hace días el vecino de nombre Octavio, le deja mensajes por debajo de la puerta de su departamento, un tanto amenazantes, pidiéndole que se asome a la ventana y que de no hacerlo él se hará daño y le echara la culpa a ella, a lo que Fátima ha venido accediendo con tal de no tener problemas con él ni con nadie del lugar donde vive.

Es así como el día 20 de Junio de 2021, la víctima se acerca a la ventana, porque Octavio le había dejado un mensaje de bajo de su puerta como en otras ocasiones refiriéndole que la esperaba, al pararse de lado de la ventana que colinda con la suya, Fátima, ve completamente desnudo a Octavio, es en ese momento que ella intenta fotografiarlo, Octavio corre, cierra las cortinas y apaga todo, después de suscitado este hecho, únicamente recibe flores y mensajes de buenos días, también se ha sentido vigilada pero no tiene conocimiento de si es Octavio o no, el que realiza las conductas, asimismo denuncia estos hechos sin referir más detalles, sobre el mismo.

Establecido lo anterior, es importante mencionar que la carpeta de investigación que se inicia a favor de la víctima de nombre Fátima, será por acoso sexual, como es sabido se tendrá que realizar la valoración psicológica donde se demuestre fehacientemente que sufre o tiene alteración psicológica por los hechos antes relatados, de no ser así la carpeta de investigación no tendrá merito jurídico para judicializarse, pues parece que no existe prueba contundente en contra de Octavio, pues los mensajes resultan ser enviados y eliminados horas después, no obstante, a través de estos hechos Fátima a referido que se siente vigilada todo el tiempo por lo que culpa a Octavio de cualquier situación que pudiese sucederle.

Si bien es cierto que la víctima tendrá la razón en todo momento ante la autoridad que se encargue de iniciar el asunto, también se debe referir que Fátima no cuenta con mayores datos de prueba que aporten el camino jurídico a seguir dentro de su investigación, a tal grado de que a Octavio se le imputara el delito de acoso sexual y uno diverso como las amenazas, pero si realmente Octavio solamente comete el delito sexual, esta debería ser la primera línea de investigación si es que la vida de Fátima se pusiera en peligro o peor aún se perdiera, aunque el asunto no aporta mayores datos y solo se aborda de forma

somera, se debería indicar a la víctima que el delito únicamente sería el acoso, debido a que no se puede responsabilizar a alguien meramente por su insistencia, pues las acciones no han traspasado más allá de una acción punible en contra de su libertad psicosexual, aunque ella manifestó que Octavio prometió quitarse la vida y culparla, es algo que se ha quedado en la imaginación del victimario, sin llegar a otra consecuencia legal.

La acción dirigida a Octavio para enfrentar dicho suceso legal, debería ser la detención por la orden de aprehensión girada en su contra, no obstante, podría tratar de encontrar la falla legal a través de la pericial en psicología que hasta cierto punto sería su boleto de salida, ya que si la víctima no presenta alteración psicoemocional estaríamos ante una ausencia del cuerpo del delito, en perspectiva y concordancia con el delito que se juzgará. De esta forma, será hasta la primera audiencia donde Octavio tenga que hacer valer su derecho a la Presunción de Inocencia y el debido proceso, y estar en la posibilidad de establecer un acuerdo reparatorio con la víctima, conforme al artículo 187° del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

- I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;**
- II. Delitos culposos, o**
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.**

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas

Ahora bien, si es cierto que la conducta de Octavio transgredió la esfera jurídica de Fátima, también es sabido que con la implementación del Código Nacional las penas o sentencias, se modificaron de una manera objetiva, pues este beneficio legal podrá ser tomado en cuenta por la defensa de Octavio en el momento en el que pase a estar en control del órgano jurisdiccional, es importante señalar que las víctimas de delitos sexuales deben interponer su denuncia en tiempo y forma, pues aunque se tenga poca fe en la justicia, la reparación del daño es un derecho, que si bien no es una pena corporal, resulta en una pena económica que ayudara a que psicológicamente se brinde contención a las víctimas de estos delitos.

III.3.3. Caso delito sexual cometido contra menor.

El siguiente asunto, se plantea desde el fondo de una materia diversa a la penal, es decir, como es sabido en todos los asuntos familiares o en aquellos en donde esté inmiscuida la individualidad de un menor, se le dará vista al ministerio público, para que este a su vez tome la determinación jurídica correspondiente y no

solo se tenga en cuenta la sentencia en materia familiar, sino también buscar si existe algún hecho delictivo que pudiere provocar una sentencia penal por la realización del mismo, razón por la cual se establece el siguiente caso.

Víctor y María eran una pareja originaria de la Ciudad de México, hasta el año pasado mantenían una relación de esposos, habiendo contraído el mismo en el año 2000, no obstante, por diversas situaciones deciden poner fin al vínculo matrimonial, durante este tiempo hasta hace poco se convierten en padres de una niña menor de identidad reservada de iniciales S.P.A. de 4 años de edad, misma que con la disolución del matrimonio, pasa a vivir con su madre y tener un régimen de visitas con su padre, es de esta forma, como se ha visualizado en otros casos similares la madre no permitía dicha convivencia, es así como Víctor interponía los recursos legales correspondientes para que le permitieran ver a su hija, mismos que procedían y por el momento tendría el beneficio de convivir con la menor, todo transcurría con total normalidad, sin embargo, a finales del mes de Octubre que María se entera vía redes sociales que su ex esposo tenía una nueva pareja, tema que no era de su total aprobación, por ello el día 5 de noviembre del presente año, se presenta a la agencia de Delitos Sexuales y refiere que la menor le menciona que su papá le había tocado sus partes íntimas la última vez que lo visito.

De esta manera, se iniciaría la correspondiente carpeta de investigación por el delito de abuso sexual en agravio de la menor de edad, por lo cual si nos trasladamos al fondo familiar del asunto, al darle vista al juez que conoce del asunto familiar y este conozca la presente carpeta de investigación, estará atento y mientras se llegue a la resolución penal correspondiente, se le prohibirá al padre de la menor acercarse a la misma, conforme a lo establecido en el capítulo de medidas de protección del artículo 137° del Código Nacional de Procedimientos Penales. **Artículo 137. Medidas de protección El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:**

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;**
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;**
- III. Separación inmediata del domicilio;**

Asimismo, dentro de la denuncia que interpuso María en contra de Víctor, al ser entrevistada la menor por la autoridad, refiere que se lleva bien con su papá que es una buena persona que lo quiere mucho y siempre juega con ella, al adentrarnos en el asunto, la menor tiene ciertas contradicciones y voltea a ver a su madre buscando que le afirme las respuestas que está dando ante la autoridad, es así como la psicóloga que acompaña el asunto, pide que la dejen a solas con la niña, entran a la cabina para menores, le realizan ciertas preguntas y en el dictamen psicológico no presenta alteración de ningún tipo y refiere que su mamá le dijo que dijera todas esas cosas de su papá, porque él era malo.

Es de esta forma como se quiso iniciar un procedimiento penal en contra de Víctor mismo que término afectando la relación con su menor hija y que a la decisión del juez familiar califico como no apto para las convivencias con la misma.

Si bien es cierto que la pericial en psicología no arrojó algún tipo de afectación sobre la menor, la madre de la misma notificó en una de sus audiencias familiares que se había iniciado un procedimiento penal en contra de Víctor por el abuso sexual perpetrado hacía la menor, contemplado en el artículo 19° Constitucional como delito grave, **(este artículo ya se encuentra dentro del presente tema de investigación, la página 11 del mismo)**, es así como en la etapa de investigación con una prueba más contundente, hubiese podido poner dentro de un reclusorio al padre de la niña, es así como al no haber alteración psicológica ni medica alguna y al no referir la pequeña más que cosas buenas sobre su progenitor, esta carpeta de investigación se tuvo que archivar temporalmente.

Dicho esto el asunto familiar pudo terminar, pero ahora Víctor tendrá que tener su convivencia con la menor dentro de un centro especializado para convivencia, ya que la investigación que se instauró en su contra bastó para crear la suficiente “duda” de si realmente Víctor podría generar algún tipo de daño o alteración psicológica y/o sexual a su hija, ahora Víctor por un señalamiento mal intencionado y por supuesto mal dirigido por parte de María, tiene supervisión judicial, para determinar que su comportamiento con su ex pareja y su menor hija de identidad reservada de iniciales S.P.A. sea el correcto para no poner en riesgo la integridad de absolutamente nadie.

Mencionado esto, aunque Víctor sea un buen padre se verá en la necesidad de demostrar en todo momento su inocencia, misma que dentro de los dos procedimientos se vio vulnerada y totalmente ausente, pues fue una acusación hecha meramente desde el lado sentimental y con toda la intención de aleccionar de mala forma a una menor, con el propósito de dañar a su padre. Es así como Víctor legalmente tendría que iniciar con el procedimiento legal en contra de María para obtener una indemnización por daño moral, al afectar su esfera jurídica con la consigna de evitar la convivencia integra con su menor hija, es necesario hacer valer su debido proceso y el derecho integro a la Presunción de Inocencia, mismo que son temas rigentes del presente producto de investigación.

Cabe mencionar que la finalidad de mencionar estos casos prácticos, es buscar que se respete la Presunción de Inocencia de las personas, que el derecho realmente trascienda, justamente la ley escrita tenga la interpretación debida y no se pre juzgue sin tener o contar con una estructura jurídica probatoria basta y suficiente que permita que los asuntos penales se judicialicen, en este asunto Víctor vio cómo se trasgredió su derecho fundamental por un solo señalamiento, se vuelve necesario que el derecho deje de nacer de la suspicacia y del señalamiento y que las pruebas tomen el peso que deberían tener, para que así nazca el ius puniendi.

III.4. Delito de robo.

En la doctrina del derecho mexicano, el maestro Rafael Pina Vara sustenta que el concepto de robo lo establece de la siguiente manera: “Apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”.⁴³

El robo está estrechamente ligado con el desarrollo histórico de la humanidad, así encontramos sus vestigios en los diferentes periodos de la historia universal.

Edad antigua: Existen evidencias de la figura del robo desde la edad Antigua, periodo histórico que se enmarca desde el surgimiento de la escritura hasta la caída del Imperio Romano en el Siglo V. Durante este periodo surgen las teorías aristotélicas del pensamiento que unido a la consolidación de las estructuras sociales propician el nacimiento del ordenamiento jurídico en códigos, en los que se instituyen las normas que regulan el orden social, así como se determinan las trasgresiones y consecuencias de las mismas. Entre estos códigos sobresalen el romano y el germánico que han trascendidos e influenciado el ordenamiento jurídico- contemporáneo.

En esta etapa se empleaba el Sistema Talional, mediante el cual el acusado recibía su castigo en virtud de la regla “*Ojo por Ojo, Diente por Diente*”, donde el ilícito podía ser retribuido hasta con la muerte del infractor, así se establecía en el numeral 101 del Código Hammurabi (1700 a.c); en la ley de las XII Tablas, clasificaban los delitos, encontrando en esa Taxonomía el delito contra la propiedad (Hurto y Robo).

También, en la cultura oriental existen evidencias en las antiguas legislaciones como la que señala el libro de las “Cinco Penas” de China, que contiene el derecho primitivo del imperio del cielo, que castigaba al ladrón disponiendo la amputación de las piernas.

Edad Media: Con la caída del Imperio Romano, se da inicio al Medioevo también llamado Edad Media, periodo de la civilización occidental, que se extendió desde el siglo V al XV, etapa en la cual la iglesia Católica y el derecho Canónico ejercen una notable influencia tanto política como socialmente, se impusieron sus normas, dando al pecado la condición de delito, castigado severamente por la Santa inquisición que fungía como tribunal penal.

Durante esta etapa inicia la prisión al recluir a los castigados en monasterios para purgar penas; de ahí lo que conocemos como penitenciarías, en los antiguos pueblos europeos se castigaba el robo de manera inhumana, se aplicaba la mutilación de miembros y otras crueldades hasta provocar la muerte.

⁴³ *Op. Cit., Diccionario de Derecho*, p. 446.

Edad Moderna: Con el tercero de los periodos de la historia universal, dado en llamarse Edad Moderna, se inicia el desarrollo social, junto con el nace un sistema doctrinal, hacia finales del Siglo XVIII surge la escuela clásica, que busca humanizar las penas.

“En esta etapa, la fuerza renovadora de la ilustración culmina en el método lógico, abstracto y deductivo del Derecho. Uno de los hitos más importantes lo constituye la ya cita obra de Cesare Beccaria (1738-1794), quien en su libro de Derecho Penal expone circunstancias relativas a la responsabilidad; la pena no puede imputarse si no se demuestra la responsabilidad del presunto delincuente, lo que influyo notoriamente en el Derecho Occidental.

En la América Colonial, con la llegada de los europeos, se instauran sus leyes como es el fuero real. En las Partidas de Alfonso X y en la Nueva Recopilación, aparece un ordenamiento con penas para sancionar las ofensas a la propiedad.

En la actualidad, el delito es considerado un fenómeno social, que no solo tiene en cuenta el aspecto jurídico, también es analizado desde la perspectiva de la prevención; visión en la cual se tiene presente al delincuente, su control y sus relaciones sociales”.⁴⁴

“De esta forma, se considera que el antecedente más cercano que se tiene del delito de robo es uno del año 2003 en donde se establece que según estadísticas oficiales de la entonces Procuraduría General de la Republica, en el año 2002 se denunciaron 178, 090 delitos, de los cuales 87, 937 fueron robo (49%), y de enero a julio de 2003, se denunciaron 101,930 delitos de los cuales 56, 531 fueron robos (55%). Estas cifras nos advierten la importancia de la regulación de esta figura delictiva. No es casual que la primera reforma que sufrió el nuevo Código Penal del entonces Distrito Federal, a escasos seis meses de su publicación, versara precisamente sobre el robo.

Este es un tema que preocupa fundamentalmente a los encargados de la prevención y persecución de los delitos y a los impartidores de justicia, y en mucho menor medida a los abogados postulantes, ya que la mayoría de los autores de los robos son sujetos de escasos recursos que utilizan los servicios de los defensores públicos”.⁴⁵ Habiendo vertido la presente información, nos damos cuenta que el robo es un delito de un ingreso no tan viejo, por llamarlo de alguna manera, ya que aunque se instauró en épocas pasadas, en México tardó en llegar, es por ello que la legislación aun no lo contemplaba específicamente, lo que terminaría por hacer que años después la figura jurídica se instaurará, también observamos que el

⁴⁴ CUENCA JARAMILLO, *LA IMPORTANCIA DE LA CORRECTA IMPUTACION DEL DELITO DE ROBO*, Universidad y Sociedad, pp. 229-237, [http:// rus.ucf.edu.cu/index.php/rus](http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus) [Consultado el 12/12/2022].

⁴⁵ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1724/12.pdf> [Consultado el 12/12/2022].

hecho criminal fue a la alza durante mucho tiempo, el día de hoy se mantiene vigente, siendo esto hasta normal para las víctimas que lo han experimentado.

Igualmente, dejando asentado estos antecedentes legales en nuestro presente tipo penal, resulta fundamental establecer que no hay un antecedente más cercano en el Derecho Mexicano (más que el que se estipuló en el párrafo que antecedió), que nos ayude a identificar con claridad la figura jurídica del robo en el Código Penal para la Ciudad de México, es por ello que nos trasladamos hasta lo que hoy determina la ley penal como robo, siendo esto lo siguiente:

Código Penal para la Ciudad de México, ARTÍCULO 220.- AL QUE CON ANIMO DE DOMINIO Y SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN LEGITIMAMENTE PUEDA OTORGARLO, SE APODERE DE UNA COSA MUEBLE AJENA, SE LE IMPONDRAN:

II. PRISION DE SEIS MESES A DOS AÑOS Y SESENTA A CIENTO CINCUENTA DIAS DE MULTA, CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO NO EXCEDA DE TRESCIENTAS VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE O CUANDO NO SEA POSIBLE DETERMINAR EL VALOR DE LO ROBADO;

SE AUMENTARA EN UNA MITAD LAS PENAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 220 DE ESTE CÓDIGO CUANDO EL ROBO SE COMETA:

I. EN UN LUGAR CERRADO.

II. DEROGADA.

III. APROVECHANDO ALGUNA RELACION DE TRABAJO, DE SERVICIO O DE HOSPITALIDAD.

IV. POR QUIEN HAYA RECIBIDO LA COSA EN TENENCIA PRECARIA.

V. RESPECTO DE EQUIPO, INSTRUMENTOS, SEMILLAS O CUALESQUIERA OTROS ARTÍCULOS DESTINADOS AL APROVECHAMIENTO AGRICOLA, FORESTAL, PECUARIO O RESPECTO DE PRODUCTOS DE LA MISMA INDOLE;

VI. SOBRE EQUIPAJE O VALORES DE VIAJERO, EN CUALQUIER LUGAR DURANTE EL TRANCURSO DEL VIAJE O EN TERMINALES DE TRANSPORTE;

Aunado al párrafo que antecede existe el agravante en este tipo penal, solamente si cumpliera con una de las características que marca el artículo del vigente tipo penal. De igual manera se menciona el agravante ya que en los datos estadísticos que se asentaran a continuación se hará la comparación entre un robo simple y un robo con violencia, cabe destacar que legalmente aunque la penalidad de este delito no es tan alta como socialmente se esperaría, son pocas de las carpetas de investigación que se inician y logran la judicialización del asunto, ya que en muchas ocasiones las víctimas de este hecho jurídico logran otorgar el perdón, para de esta manera lograr una solución alterna, tal como lo sería un

acuerdo reparatorio conforme al 187° del Código Nacional de Procedimientos Penales, **(este artículo ha quedado plasmado en el presente trabajo de investigación y puede visualizarse en la página 66)**, mismo que procederá en cualquier instancia hasta antes del juicio oral y será validado por el Agente del Ministerio Público.

De esta forma se puntualiza a través de la presente gráfica, el alcance jurídico que tiene el presente tipo penal, por lo menos en lo que va dentro del mes de Abril de 2022, conforme un boletín estadístico de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, como a continuación se muestra.

Dentro de la gráfica en mención nos percatamos que aunque el hecho delictivo ha ido a la alza en su exteriorización, es también el mismo que no se denuncia como correspondería pues nos encontramos con el dato alarmante de que se comenten solo en un mes la cantidad de 9,769 delitos contra el patrimonio de los cuales 531 fueron robos sin violencia a transeúnte y 949 robos a transeúnte con violencia, formando estas en total 1,480 Carpetas de Investigación por el delito de robo a transeúnte, siendo solamente el 50.9% del total de las carpetas de investigación dejando una cifra alarmante en donde se cree que las víctimas desconfían de nuestro sistema judicial, es algo que se disipara con la estructura de nuestros casos prácticos, pues a veces no se cuenta con los elementos facticos necesarios.

Asimismo, es indispensable buscar el lado social de este delito, cuyas características peculiares de quienes llevan a cabo dicha conducta antijurídica, tienen un esquema económico social con carencias, deficiencias en sus relaciones y círculos primarios, a tal grado que las alcaldías con alto índice de delitos de robo son las siguientes:

- Álvaro Obregón (3,075).
- Cuauhtémoc (5,533).
- Gustavo A. Madero (4,054).
- Iztapalapa (7,124).
- Miguel Hidalgo (3,398).

Por mencionar solo algunas, aunque dicha información parezca irrelevante, está científicamente comprobado que la criminalidad proviene del núcleo primario o como se conocería coloquialmente “todo se aprende” es ahí como nos percatamos que realmente en la Ciudad de México, el índice del delito de robo es bastante alto, partiendo de esta idea se observa que la mayor realización de este hecho punible se llevaba a cabo en alcaldías que al pasar del tiempo han sufrido la merma de la seguridad pública y la misma desconfianza que esta genera en la sociedad a tal grado que no se denuncian en el momento.

Dentro de un punto de vista objetivo del derecho resulta ser un dato alarmante pues la criminalidad crece y los denunciados bajan, pero tal vez esto pueda tener una nueva vía, si se capacita de buena manera a los primeros respondientes (policías) a las autoridades que conocen del asunto en el primer momento (Ministerios Públicos) y sobre todo a las víctimas, que como se ha establecido en los diversos puntos de este tema de investigación, siempre son ellos los que no pueden ver judicializado su asunto por solamente venir mal asesorados y en ocasiones la misma desconfianza que se tiene hacia la autoridad provoca que la sociedad esté tomando justicia por su propio derecho, lo que únicamente empeoraría su asunto y se modificaría totalmente el tipo penal por el que se inició la carpeta de investigación. Es así que se busca en todo momento la correcta aplicación del estado de derecho, es necesario decir que en muchas ocasiones son las grandes omisiones de las personas encargadas de aplicarlo las que fracturan la carpeta de investigación, del mismo modo la víctima entra en un estado de

contradicciones u olvida hechos relevantes de su asunto, por lo que al pedirle que se oriente en circunstancias de modo, tiempo y lugar, no lo recuerda de manera precisa, por lo que resulta prácticamente imposible poder recabar más datos de prueba que ayuden al esclarecimiento de sus hechos, aunado a la carga excesiva de trabajo que se presenta en la agencias del ministerio público, tampoco se logra brindar la certeza jurídica que las partes integrantes necesitan, es decir, no hay una adecuada comunicación entre Imputado-Ministerio Público- Víctima y así con la mayoría de los asuntos, tal como quedara demostrado en los siguientes casos prácticos.

III.4.1. Caso de robo simple.

Este asunto inicia el día 19 de febrero del año 2022, cuando Olivia se presenta en la agencia del Ministerio Público de la alcaldía Cuauhtémoc a denunciar los hechos que le habían ocurrido hace apenas unas escasas horas, pues refiere que ella se encontraba en un bar denominado “el Sol Naciente” cuando al salir del mismo en compañía de sus amigos de nombres Eduardo, Marisa, Luisa y Pedro caminan unas cuantas calles para así poder abordar un vehículo particular siendo este un taxi por aplicación, al no encontrar al chofer de la aplicación deciden regresar al punto de partida, el bar, es justo en ese momento donde Olivia refiere en su presente denuncia que se les acerca un masculino, de las siguientes características, piel morena, aproximadamente unos 20 años de edad, aproximadamente media 1.75, vestía un pantalón de mezclilla, con gorra negra y chamarra negra y únicamente cruzando palabras amenazándolos despoja de sus celulares y carteras a las 5 personas, claramente con el objetivo jurídicamente marcado de robarlos, es de esta forma que el masculino les quita sus pertenencias y corre en dirección contraria, sin embargo, no se estableció en la denuncia que los haya amedrentado más allá de palabras, la denunciante admite que se encontraba en un estado etílico alto junto a sus demás acompañantes por lo que no hubo una reacción inmediata, es así como las personas que acompañaban a Olivia traían un poco de dinero dentro de sus bolsas los cuales no fueron pedidos por el ladrón, abordan un taxi rumbo a la casa de Olivia y ahí deciden pasar la noche todos juntos.

Asimismo, a la mañana siguiente Olivia le refiere a sus padres lo que les había ocurrido y ellos les piden que se dirijan ante la autoridad a denunciar los hechos, es de esta forma que Olivia toma la decisión de hacerlo y dar a conocer lo ocurrido una noche antes, cabe mencionar que se traslada a la agencia especializada para la atención del delito de robo, dependiente de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, aun con una cantidad de alcohol considerable, por lo que el médico legista de dicha agencia recomienda entre 3 y 4 horas de recuperación, para poder bajar los niveles de alcoholemia que presentaba en su sangre, posteriormente se inicia con la entrevista correspondiente para integrar su carpeta de investigación y tal como lo refirió con anterioridad los rasgos físicos de su agresor coincidían pero es aquí cuando al momento de preguntarle a Olivia sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos no logra ubicarse en la temporalidad y solo logra decir que aproximadamente eran como las

2:00 de la mañana, es cuando a través de su asesor jurídico le piden al Ministerio Público la intervención debida para recabar las cámaras de video seguridad ubicadas cerca del lugar de los hechos, con la finalidad de robustecer lo que Olivia ya había declarado previamente y tener una imagen clara y certera del atacante del día de los hechos, de esta forma y pasados unos 15 días aproximadamente el agente del Ministerio Público contacta a Olivia a través de su asesor jurídico para decirle que han dado con el paradero de la persona que los despojo de sus pertenencias, pues resultó que tenía el mismo modus operandi y fue detenido en flagrancia mientras realizaba el mismo hecho, cerca del lugar donde los había robado aquella noche, por lo tanto era necesario que a través de la cámara de gesell, ella reconociera a quien ya se sabía respondía al nombre de Guillermo "N", es de esta forma como Olivia aceptaría que fue el quien la desapodero de sus pertenencias aquella noche, pero lamentablemente a su carpeta de investigación le hacían falta elementos básicos como que ella por si sola pudiera recordar las circunstancias del hecho delictivo, es así que con la buena asesoría jurídica que contaba en ese momento logro judicializar su carpeta de investigación, para llevarla a juicio mismo que por obvias razones no pudo llegar a una etapa conclusiva porque la reparación del daño tomando en cuenta el monto de lo robado, el asaltante pudo cubrirlo sin problema alguno y de esta manera alcanzar un beneficio pre liberacional que ocasionalmente lo libraría de pasar más tiempo dentro de un centro de reclusión, de igual manera al momento de la detención, se decretó de ilegal la misma, ya que el primer respondiente no supo dar razón de la tardanza de la puesta a disposición en la respectiva agencia del Ministerio Público, dejando la incertidumbre jurídica de que si se había violentado su debido proceso.

Al plantear este asunto es necesario hacer resaltar puntos importantes como lo son los siguientes: resulta esencial que las víctimas tengan una entrevista previa con su asesor jurídico y de esta manera poder judicializar a tiempo el asunto; poder llevar más concretizado las características físicas del asaltante para poder realizar un debido retrato hablado y en su momento oportuno cotejarlo con las próximas cámaras de seguridad que puedan estar en el lugar de los hechos. De igual manera resultaría eficaz que se tuvieran los hechos bien concientizados, pues en el caso de Olivia ella tuvo horas de recuperación por sus altos niveles de alcohol lo que provocó en la autoridad cierta suspicacia por así decirlo, al iniciarle la carpeta de investigación, pues esto con posterioridad significaría una brecha legal importante que pudo haber enviado su carpeta a archivo temporal, por no contar con los datos suficientes.

En cuanto al imputado, digamos que legalmente tuvo la oportunidad de hacer valer un mecanismo alterno sabiendo que al pagar la reparación del daño podía librar el primer asunto en su contra, para posteriormente hacerse cargo de la detención flagrante sufrida, sin embargo, como se estableció en el párrafo anterior, no se manifiesta que no haya realizado el hecho delictivo, lo que deja en libertad a Guillermo es una violación al debido proceso al no trasladarlo con prontitud a la autoridad correspondiente, cabe destacar que aunque la carpeta de investigación podría estar bien sustentada, fue solamente esa falla procesal que el policía (primer respondiente) no pudo integrar de manera lógica y congruente en su informe

policial homologado y esto derivó en la inmediata libertad del sujeto activo del hecho delictivo.

Como ha quedado demostrado el derecho procesal penal es una responsabilidad de todas las personas que en él participan, se debe buscar una óptima capacitación para la diversidad de asuntos en materia penal y respetar los derechos humanos de los imputados y las víctimas, si bien es cierto que el delito cometido por Guillermo trasgredió la esfera jurídica de las víctimas, también es cierto que fueron las fallas, malas prácticas y omisiones las que llevaron a que no se pudiera obtener la justicia deseada.

III.4.2. Caso de robo a casa habitación.

Para organizar el siguiente caso práctico resulta indispensable mencionar que el robo a casa habitación es de los delitos más habituales, pues tiene un modus operandi muy particular que casi siempre recae sobre víctimas con ciertos puntos en contra por llamarlo de alguna manera, es así como a continuación se describirán los puntos tomados en cuenta para perpetuar el robo a casa habitación.

Una de las primeras cosas que hay que determinar es cómo y por donde logro entrar a la vivienda. Los métodos más comunes son rompiendo una ventana o una puerta, es así como los factores y los hechos que influyen en la toma de decisiones de un delincuente varían de manera importante, pueden ser el tiempo, el ánimo, viabilidad de los objetivos o incluso del medio ambiente, como se estableció anteriormente este delito tiene particularidades, como que los criminales han mantenido vigilada la vivienda por varios días para saber cómo y en que horario ejecutar el robo.

Las ventanas son objetivo simple para los ladrones; son fáciles de romper y por ellas se puede salir también sin levantar sospechas, en muchos otros casos los criminales suelen entrar a la casa por la puerta principal, a falta de vigilancia o mascotas de seguridad.

Es así como al consumarse el robo y de acuerdo con las características de su mecanismo, se origina un intercambio de indicios entre el autor, la víctima y el lugar de los hechos. En un atraco violento las evidencias más recurrentes son fibras sintéticas, textiles, pelos, saliva o residuos de piel.

De esta forma el número de robos a casas habitación se incrementa año con año, esto va a la par de la tasa de desempleo en el país. Las víctimas pertenecen a cualquier estrato social siendo este en su mayoría uno medio- bajo. Dentro de este existen los compañeros, los grupos de trabajo y toda una estratificación alrededor de la cual existe respeto interno por la organización y por las jerarquías delictivas.

Dentro de la organización delictiva existen en todos sus niveles las modalidades recabadas de fuentes informativas, quienes mencionan los siguientes ejemplos como formas delictivas de operar:

- **Falsa Campaña de Vacunación**
- **Entregar Flores**
- **Marcas en la Casa**
- **Los Rayados**

Resulta indispensable mencionar que el conjunto de edades de los sujetos oscilan entre los 20 a los 65 años como máximo. En cuanto hace a su nivel de estudios va desde la primaria incompleta, hasta la preparatoria en modalidad semi abierta. Es así como el robo a casa habitación se podría definir como un evento que es cometido debido a una oportunidad y a una planeación previa.

Se trata de una oportunidad que puede considerarse situacional y que va desde un acceso libre carente de guardianes, una barda derrumbada (condiciones ambientales) hasta tener una relación personal con la víctima, quien conduce al delincuente a conocer y aprovechar su rutina (saber cuándo su patrimonio carece de seguridad).

En el caso de la planeación previa de los victimarios quienes han observado la convivencia, conocen o saben que hay botines considerables, víctimas que no ofrecerán mayor resistencia o ya determinaron los horarios en los que los habitantes se encuentran. Bajo este mismo orden de ideas las motivaciones y botines por los cuales se lleva a cabo dicha conducta delincencial son para comprar drogas, venganza, impulso y curiosidad, deudas económicas, hambre o únicamente tener dinero, dichos motivos sumados a otros factores los llevaron a tomar la decisión de cometer un delito, con el fin de obtener de forma fácil lo que cubriera sus necesidades.

Podría decirse también que debido a su escasa capacidad para resolver y enfrentarse a conflictos, es que cometieron el delito, dentro de sus principales botines que los sujetos buscan dentro de las casas se encuentran: el efectivo, cosas valiosas (desde el punto de vista del delincuente), joyas, herramientas, aparatos electrónicos.

Se podría presumir que estos elementos son lo primero buscaban apoderarse, pero una vez dentro de la propiedad lo que encontraron agradable a sus necesidades fue; efectivo, computadoras portátiles, reproductores de video, joyas, pantallas, escrituras, incluso automóviles en donde posteriormente trasladaron todo el botín robado. Una vez que los objetos fueron sustraídos, el dinero lo comparten con amigos, los enseres los llevan a una casa de empeño, otra parte del botín la venden entre sus conocidos, en otros sitios y un porcentaje lo conservan.

Sin embargo, después de estructurar la complejidad que hay detrás de este delito nos percatamos que son muchas las cosas que influyen a la realización de esta conducta delictiva, es de esta forma cómo podemos a raíz de este repaso del tipo penal, estructurar nuestro caso práctico, mismo que buscara crear una duda razonable sobre el actuar de los agentes delictivos, que como se ha mencionado con anterioridad son susceptibles de ciertas necesidades o rasgos socialmente

marcados, para realizar dicha acción, asimismo este tipo penal nos conduce al catálogo de delitos graves constitucionalmente marcados y por aparejada ejecución trae consigo la prisión preventiva oficiosa, pero que pasaría si la misma Constitución se ve contravenida, por el Código Nacional de Procedimientos Penales, será que también en este delito como en los que se han vertido con anterioridad podemos estar ante la posible aplicación de mecanismos alternos de solución de controversias y si es así, cual sería nuestra prueba a demostrar la legal judicialización de la carpeta de investigación, es de esta forma como se presenta el siguiente caso práctico.

En este caso práctico de robo a casa habitación tenemos como protagonistas a Susana y Rodrigo quienes interponen su denuncia correspondiente en la alcaldía Miguel Hidalgo, por el hecho delictivo que ha ocurrido en contra de su patrimonio, lo que hace constar en la iniciación de su carpeta, es lo siguiente:

Susana y Rodrigo manifiestan que interponen la presente denuncia por robo a casa habitación, exponen que ambos son abogados de profesión, adjuntos a la Fiscalía General de la República, siendo estos servidores públicos, es así que, un fin de semana, deciden conjuntamente tomar unas pequeñas vacaciones junto con sus menores hijos, cabe mencionar que Susana y Rodrigo cuentan con una persona que ayuda a las labores del hogar desde hace un poco más de 8 años, de nombre Catalina, pero a quien de cariño le dicen Cata, siendo básicamente de toda la confianza de la pareja, dicho lo anterior no es sino hasta el día 12 de diciembre del año 2019, que ellos inician su viaje familiar con destino a Europa, por lo cual dejaron a Cata a cargo de la residencia de la familia, razón por la cual al ser de toda la confianza no tenían ningún problema con encomendarle su vivienda.

Es así como en la presente denuncia Susana narra que Cata tiene un hijo de aproximadamente 23 años, a quien su esposo había contratado años atrás para ser parte del esquema de seguridad que ambos manejan, habían tomado esta decisión a través de una plática con Cata, quien menciona que su hijo necesitaba el empleo, sin embargo, le mencionó que había estado en la cárcel por andar en malas compañías, siendo lo más transparente posible, (sin referir más detalles) unos 6 meses después de contratarlo Arturo (hijo de Cata) decide renunciar, pues el trabajo era desgastante, según su percepción era mal pagado y existía siempre un riesgo latente, hasta ahí todo iba normal, hasta el día exacto de la renuncia de Arturo pues una pelea con Rodrigo (su jefe) destaparía su más notoria y probable intención, pues refiere Susana, Arturo había amenazado a Rodrigo de que se cuidara, porque algo podía pasarle a él o a los suyos, fue así como el 12 de julio del 2019, Arturo renunciaría, al pasar los 6 meses (el día 12 de diciembre de 2019) ellos abandonan su residencia para iniciar sus vacaciones Europeas, dejando como se ha mencionado a Cata a cargo.

De esta manera, los hechos del delito en la propiedad se perpetran el día 14 de diciembre de 2019, siendo aproximadamente a las 15:00 horas, las cámaras de seguridad de la propiedad enfocan el momento en el que Arturo entra en compañía de Cata (su mamá) a la propiedad para llevar a cabo las labores cotidianas dentro

del inmueble, al pasar probablemente unos 15 minutos, el sistema de video vigilancia, detecta a las afueras del domicilio 2 hombres vestidos de negro, rondando previamente, al interior de la propiedad las cámaras detectan a Arturo caminando en dirección del patio, sacando su teléfono celular y aparentemente contestando una llamada telefónica, para posteriormente dirigirse a la entrada principal de la vivienda y dar paso a los dos masculinos de negro, que estaban dando rondas alrededor preventivamente, es ahí, donde comienza el hecho delictivo, pues al volver al interior del inmueble, las cámaras se percatan de como Arturo amedrenta a su propia madre con palabras altisonantes y en compañía de los dos masculinos quienes hoy se sabe responden al nombre de Alberto y Ramón comienzan su ronda dentro de la vivienda, cabe resaltar que Ramón es un joven de 19 años de edad, quien al momento del atraco se nota visiblemente confundido y es así como al iniciar el delito estos 3 imputados ponen en aprietos a Cata, amarrándola de pies y manos en una silla del comedor de la familia, para comenzar con la ejecución del mismo.

Es así como los ladrones son captados a través del circuito cerrado de video vigilancia de la vivienda, tratando de sustraer todo aquello que encontrarán, como pudieran ser electrodomésticos, joyas, productos de alto valor e incluso por momentos, estuvieron tentados a llevarse uno de los automóviles, pero Ramón logra hacerlos entrar en razón, pues su miedo era más grande, es así como una hora después (las 16:00 hrs.) de haber iniciado el robo a la vivienda se ve salir del inmueble a Alberto el otro cómplice, con rumbo desconocido, regresando este, aproximadamente 40 minutos después con un automóvil tipo tiida de la marca Nissan, color negro, mismo que sería utilizado para transportar todo el monto de lo que se habían robado, siendo entre lo más destacable del video se encuentran los electrónicos como son las 3 televisiones, dos consolas de videojuegos, sistemas de sonidos, un horno de microondas, entre algunas otras bolsas de marcas de ropa reconocidas, es así como también en un ángulo inferior se observa a Ramón cuidando a Cata, misma que seguía amordazada de pies y manos sobre la silla que la habían colocado al principio del robo.

Mencionado lo anterior, el hecho delictivo terminaría alrededor de las 17:30 horas del día 14 de diciembre del 2019, contando ya los minutos que llevo el embarque de todos los productos robados, antes de salir de la vivienda Arturo dejo una nota en el comedor, donde mencionaba que “la vida era fácil para ellos que todo lo tenían, no te robe, yo si lo necesitaba”, fue así como desconecta todas las cámaras de seguridad de la vivienda, pero lo que el desconocía es que, tenían un respaldo en un disco duro en las máquinas de portátiles de la pareja, es así como él pensó, que había eliminado cualquier evidencia.

El día 1 de enero del año 2020, se presentan ante esta agencia del ministerio público, para establecer los posibles hechos delictivos en agravio de su patrimonio, sin por el momento referir más detalles y únicamente aportando los videos de resguardo de sus computadoras portátiles. Dicho esto es como podemos clasificar las conductas desplegadas por Arturo, Alberto y Ramón como de un delito patrimonial de acción, pero la pregunta nace de lo siguiente, ¿Sera Ramón un

sujeto activo en directo o solo podremos encuadrarlo en la co-participación? Será una respuesta que se dará más adelante, en cuanto hace a la carpeta de investigación solo se estableció lo que quedó asentado y las videograbaciones del disco duro. Igualmente, la pareja decide llevar a Cata como testigo, para reforzar dicha denuncia, misma que meses después surtiría efectos, aun siendo en contra de su propio hijo, a quien quiso ayudar, pero le fue imposible.

No fue sino hasta el día 13 de febrero de 2020, que con órdenes de aprehensión giradas por un juez de control, los tres imputados serían presentados ante el órgano jurisdiccional para su audiencia, al tener una carpeta de investigación tan sólida, jurídicamente hablando, donde se encontraban todos los elementos objetivos del derecho punitivo, pues los videos y la testimonial de Cata serían todo el camino jurídico que se debía seguir para su correcta judicialización.

Dicho esto ya con los tres jóvenes dentro de la prisión, misma que como medida de seguridad se decretó como preventiva fueron vinculados a proceso por el hecho delictivo señalado como robo a casa habitación, la punibilidad de este delito ascendía a una media aritmética de 2 a 6 años de prisión, misma que se esperaba fuera la punibilidad más alta a pedir por la representación social, ya que se había cometido en perjuicio del matrimonio y también así de una persona mayor como lo es Cata, que al momento de efectuarse dicha acción contaba con 60 años de edad y existía el agravante de la consanguinidad por parte de Arturo al ser él, la persona que inmovilizó a su madre para perpetuar el robo, como resultado de esto, podemos establecer que la única persona que podía no configurar una conducta punible y culpable era Ramón, pues no se habla de una ausencia de conducta, pero sí podría no recibir la misma penalidad, ya que al individualizar las penas, Ramón, pudiere encontrar algún beneficio legal que se explicará más adelante.

De esta forma la representación social, pudo negociar una reducción en la sentencia de Ramón, ya que su participación no fue del todo activa, aunque estuvo presente en el momento en el que ocurrieron los hechos y la video cámara lo tiene registrado, únicamente se clasifica el delito de robo a casa habitación en grado de participación, mismo que admite haberlo hecho pero refiere que fue llevado con engaños a la vivienda que se asaltó, que al estar en el momento solo se bloqueó y es por eso que las cámaras lo ven custodiando e incluso hablando con doña Cata, es así como en la reducción de la sentencia, estipula que sea juzgado con la perspectiva del artículo 22° Constitucional (mismo que establece la proporcionalidad de la pena y la prohibición de que esta sea excesiva) y se apegue a lo establecido por el Código Penal de la Ciudad de México, en su artículo 22° que a su vez estaría fundamentando lo argumentado por la Fiscalía al poner a Ramón como co-participe de la acción en el hecho delictivo.

Código Penal para la Ciudad de México, ARTÍCULO 22 (Formas de autoría y participación). Son responsables del delito, quienes:

- I. Lo realicen por sí;**
- II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;**
- III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;**

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 22°.- Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Aunque los tres merecen una pena privativa de la libertad, en este caso práctico por el único que “abogaremos” es por Ramón, para que su debido proceso sea respetado y su penalidad sea diversa a los otros dos imputados, ya que menciona haber sido engañado por lo cual podríamos acreditar que en ningún momento se observa el “dolo” en su conducta, fue así como la defensa logro el debido proceso para todos, comprometiéndose judicialmente a la reparación del daño, resultando que víctimas e imputado lograron mostrar el correcto engranaje del derecho criminal.

III.5. Delito de homicidio.

“Delito consistente en la privación de la vida realizada por una o varias personas contra una u otras”.⁴⁷

Una vez asentada la concepción básica de nuestro nuevo tipo penal, pasaremos abordar un poco de la historia que lo consagro como un delito que se ha modificado en diversas ocasiones con la finalidad de lograr el objetivo de enjuiciarse social y jurídicamente como realmente se debería.

“En la época romana el derecho de las civilizaciones primitivas como la Antigua Grecia, Babilonia y el pueblo Hebreo se consideraba el homicidio como una falta grave que era resuelta mediante la venganza o Ley del Talión. Es llamativo ver que en el Derecho Romano esta venganza era también aplicada, pero primero hablaremos de la organización de la familia y las importantes consecuencias que acarreaba. Así, en la época romana, el hecho de que los individuos sean castigados o penados por sus actos depende directamente de que estos sean considerados como persona, lo cual implica la aceptación por parte del páter familias en el seno de la familia y reconocimiento de derechos jurídicos frente a la comunidad.

El páter familias en esta etapa tiene pleno poder sobre los filius, pudiendo decidir sobre su vida, e incluso pudiendo venderlos, abandonarlos o entregarlos si cometían un delito. Por lo tanto y como consecuencia de esto, en esta época no se considera delito la muerte provocada por el marido a la mujer o por la ascendiente a los descendientes, además, incluso se recoge este derecho del páter familias en la ley de las XII Tablas y se le da el nombre de *ius vitae ac necis*, sin embargo, que

⁴⁷ *Op. Cit., Diccionario de Derecho*, p. 309.

el derecho estuviera recogido en esta ley no significa que no existieran unos ciertos límites, y es que en cuanto al poder para matar a la esposa, solo estaba autorizado a ejercerlo, cuando la mujer era adúltera o se encontraba en un estado de embriaguez habitual, y en cuanto a los hijos, se necesitaba justa causa para matarlos, es decir, un motivo fundamentado. A partir de la época Republicana el pater familias debe ejercer este derecho mesuradamente y de forma justa, ya que si no lo hace de esta manera se le imputa homicidio. Establecido lo que antecede nos dirigimos a la recepción de esta figura jurídica (Homicidio) dentro del derecho Romano y Derecho Canónico, mismo que se le denominó Derecho Común y abarcó los siglos XII al XVIII. El derecho común aparece en el renacimiento, basándose en el derecho Romano Justiniano, con la finalidad de implantar un derecho universal que superara las diferencias entre los derechos locales existentes hasta entonces, fue así como las normas del derecho romano tomadas como referencias fueron aquellas elaboradas durante la época de Justiniano, entre los años 528 a 533, entre las que se engloban las Instituciones, el Digesto, el Código Justiniano y las Novelas”.⁴⁸

Con posterioridad a lo ya descrito, nos encontramos con una etapa codificadora misma que la Sociedad del Antiguo Régimen dividía en estamentos y organizada bajo el absolutismo se sustituyó a partir del Siglo XVIII en Francia tras la Revolución de 1789 y a partir del Siglo XIX en el resto de Europa por una Sociedad en la que se eliminaron las clases sociales y se estableció la igualdad jurídica de todos los ciudadanos.

Los principios liberales difundidos desde la Revolución Francesa se basaban en la soberanía nacional, en la que los ciudadanos por ellos mismos o por medio de sus representantes deciden su organización política, que es a lo que se le llama poder constituyente. Lo que se produce es un cambio en el sujeto titular de la soberanía nacional, que pasa de ser el Rey a ser el pueblo.

El eco de la Revolución Francesa de 1789 que supuso el fin de la monarquía absoluta en el país se extendió por los demás países europeos y entre ellos España, sobretodo de los principios políticos y jurídicos. Es así como la idea principal y fundamental a la que se ha llegado es la gran diversidad y evolución de la forma de regular y de la forma de establecer las penas el delito de homicidio y sus figuras afines desde los principios del derecho hasta lo establecido en nuestra regulación actual y en la forma de definir las conductas que se incluirían dentro de la conducta típica del delito.

De esta forma y tomando como antecedente más cercano la Revolución Francesa, no fue sino hasta 1931 en el primer Código Penal de la Ciudad de México, donde se inmiscuye el tipo penal del Homicidio el cual formaba parte del Capítulo II, con el Título de Homicidio designado el artículo 302°, mismo que disponía, lo siguiente: **“Comete el delito de Homicidio: el que priva de la vida a**

⁴⁸ Cfr. ALVAREZ GAZQUEZ, LIDIA, *El delito de homicidio en perspectiva histórico-jurídica*, Sin editorial, pp.05, 27.

otro”, mismo que extendía sus acciones a lo largo de 7 artículos más y de igual manera designaba un título “especial de reglas comunes para lesiones y homicidio” dejando vertido el siguiente artículo 310° **“Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en un acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión”**.

Habiendo descrito el tipo penal que se manejaba en aquellas épocas, resalta la ambigüedad de la figura jurídica descrita, pues se apreciaba que a pesar de tener un avance jurídico necesario se mantenían las viejas usanzas medievales que vulneraban el estado de derecho y únicamente se manipulaba la ley a voluntad para así hacerla ver como si realmente se estuviese cumpliendo a cabalidad cuando realmente lo único que se provocaba era un retroceso importante, es por ello que actualmente el Código Penal deroga este tipo de conductas anti jurídicas y las desplaza totalmente de una probable legítima defensa para poder estructurar y fundamentar un derecho penal más justo y equitativo, que no vulnere derechos de personas inmersas en la acción derivada.

De esta manera la ley tuvo que adecuarse como se ha venido mencionado al cambio generacional que se requería para poder terminar con ciertas conductas antijurídicas que la ley “protegía y veía normales” para darle paso a lo social y jurídicamente anhelado, dejando a un lado la ambigüedad del viejo tipo penal, estructurando así el tipo penal vigente en el Código Penal de la Ciudad de México, definido de la siguiente manera:

Código Penal de la Ciudad de México, Artículo 123.- Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.

Artículo 124.- Se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitable por la misma lesión.

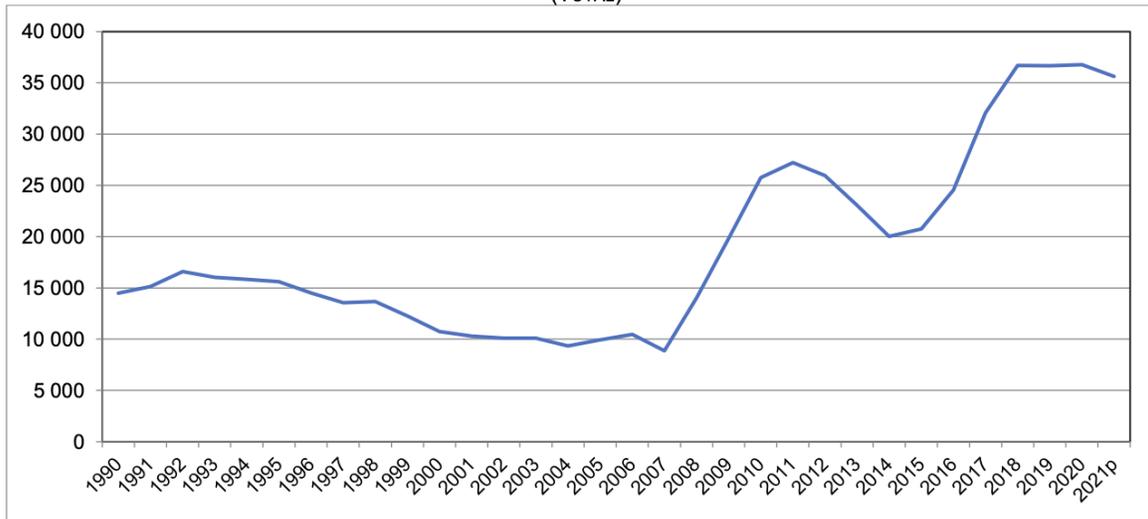
Artículo 125.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación, se le impondrá prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.

Al introducir estos tipos penales actualizados en el presente trabajo de investigación, podemos percatarnos que la ley ha sufrido variaciones y adecuaciones de acuerdo a lo social y jurídicamente solicitado, como se visualiza en el artículo 125° de la Ley Penal, **(el cual queda descrito en el párrafo que antecede a este)**, la cual marca como agravante la relación que exista entre el victimario y la persona privada de la vida, algo que comparado con el primer tipo penal de 1931 se quedaba totalmente alejado y lucía errático para el trascendental paso que se daba en materia de garantías individuales, actualmente el delito de homicidio se encuentra tipificado como todos los antecedentes a este en el catálogo de delitos graves enmarcados en el multicitado artículo 19° Constitucional y por aparejada ejecución llevarán consigo la prisión preventiva oficiosa, misma que buscara ser replanteada y debatida con posterioridad en el presente trabajo, siguiendo la línea de investigación que se tiene hasta ahora, la cual busca evidenciar el error jurídico al enjuiciar y sobre todo busca promover, proteger y respetar determinadamente los derechos humanos de las partes integrantes del procedimiento.

Como se ha venido mencionando el delito en sí, sufrió modificaciones y adecuaciones legales que le permitieron tener un avance en materia de seguridad jurídica, pero lamentablemente las gráficas que se mostraron a continuación muestran como el delito de homicidio ha ido a la alza y pudiera tener su problema principal en el tráfico de armas e incluso inmiscuir en el la venta y distribución de narcóticos, por parte de la delincuencia organizada, pero abundar en ello sería desviar la atención primaria, que debe priorizarse meramente en el génesis del delito de homicidio, por lo cual se colocan de esta forma las siguientes estadísticas, que ayudaran a entender a profundidad el delito que nos atañe.

Habiendo sustentado lo anterior resulta de suma importancia volver un poco a la base de este hecho delictivo, ya que se menciona que el homicidio es un delito grave, marcado con prisión preventiva oficiosa por nuestra Carta Magna es así como a pesar de tener esta medida de seguridad también podemos percatarnos que es el delito que mayor índice delictivo tiene, es de esta manera como procedemos a asentar y comparar las estadísticas que rigen dicho tipo penal.

**HOMICIDIOS A NIVEL NACIONAL
SERIE ANUAL 1990-2021^P
(TOTAL)**



“TABLA ESTADÍSTICA DEL DELITO DE HOMICIDIO A NIVEL FEDERAL. (INEGI)”.⁴⁹

De esta forma, tomando como base estadística la gráfica, derivada del estudio de campo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, nos percatamos que desde 1990 al 2021 (31 años) este tipo penal ha tenido un incremento importante en su realización, ya que al revisar los datos vertidos por este órgano de estadística logramos visualizar la siguiente y preocupante cifra, solamente en 2021 existió una tasa de 28 homicidios por cada 100,000 habitantes a nivel Nacional, lo que da como resultado total 35, 625 homicidios en México, también así se deja como dato particular, siendo que la causa principal de los homicidios durante 2021 fue una agresión con un arma de fuego. Cifra que realmente enciende las alarmas y genera incertidumbre, pues resulta nula la participación de alguno de los 3 niveles de gobierno en materia de seguridad, lo que al pasar del tiempo se volvió rutinario y el homicidio no pudo modificarse, ni estadística, ni social, ni jurídicamente aun interponiendo una prisión preventiva como ultima ratio para salvaguardar uno de los tesoros más preciados de la humanidad, como lo es la vida. Ahora bien así como se mencionó que a nivel Federal no hubo un avance favorable, en la Ciudad de México, no fue la excepción y fue así como también la Fiscalía General de Justicia, emitiría estos datos estadísticos, alejados estos de la Justicia necesaria.

⁴⁹ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/DH/DH2021.pdf> [Consultado el 12/12/2022].

La Unidad de Estadística y Transparencia tiene la responsabilidad de elaborar la estadística criminal y difundir la misma

I. INCIDENCIA DELICTIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Homologado con el "Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas CNSP/38/15" del SESNSP

Carpetas de investigación		19,788	Abril 2022	
1. Indagatorias iniciadas en la Agencias del M.P.			Total en el mes	Promedio Diario en el Mes
			19,194	619.2
a) De delitos que son determinados como incompetencia	Total	Promedio diario	b) De delitos del Fuero Común en la CDMX	19,194
	594	19.2		
	<i>Por hechos no delictivos</i>	337		
	<i>Incompetencias</i>	257	8.3	

Carpetas de investigación iniciadas por delitos según el bien jurídico afectado

- DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL -				1,120	5.8%
HOMICIDIOS DOLOSOS	57	HOMICIDIOS CULPOSOS	55	ABORTO	14
- Con arma de fuego	41	- Con arma de fuego	0	TENTATIVA DE HOMICIDIO	19
- Con arma blanca	8	- Con arma blanca	0	FEMINICIDIOS	4
- Con otro medio	8	- En accidente de tránsito	53	TENTATIVA DE SUICIDIO	7
		- Con otro medio	2	PELIGRO DE CONTAGIO	2
LESIONES DOLOSAS	498	LESIONES CULPOSAS	464	ABANDONO DE PERSONA	0
- Con arma de fuego	51	- Con arma blanca	0		
- Con arma blanca	95	- Con arma de fuego	0		
- Con otro medio	352	- En accidente de tránsito	333		
		- Con otro medio	131		

“TABLA DE INDICE DE DENUNCIAS EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. (FGJCDMX)”.⁵⁰

⁵⁰ <https://www.fgjcdmx.gob.mx/storage/app/media/Esta./2022/04-boletin-abril-2022.pdf> [Consultado el 12/12/2022].

Tal como se establece en la gráfica anterior, la Ciudad de México, recibió un total de 19,788 Carpetas de Investigación por diversos hechos delictivos, de los cuales 19,194 son delitos con competencia exclusiva dentro de la circunscripción siendo 1,120 Delitos contra la vida y la integridad corporal, de los cuales únicamente 112 son delitos de Homicidio (57 Dolosos y 55 Culposos) y aunque la cifra no pareciera ser tan alarmante como la mostrada a Nivel Federal, resulta preocupante cuando estos delitos solamente se completaron en un solo mes, ahora bien tomando como parámetro que los 112 homicidios se mantuvieran así por los 12 meses del año, nos daría como resultado **1,344 homicidios al año, lo que se traduciría automáticamente a 3.682 homicidios por día**, dejando una cifra preocupante pues por lo menos 3 personas diariamente estarían perdiendo la vida en diversas condiciones sin probablemente poder recibir la atención médica oportuna y sobre todo sin poder recibir la debida integración de su procedimiento penal dejando totalmente vulnerable a los ofendidos del occiso y sin el esclarecimiento debido de la privación de la vida. Asimismo, podemos percatarnos que las investigaciones que se inician por este hecho delictivo no resultan ser tanta como se creen pues solamente son el 5.8% total de las carpetas, lo que se traduce como la nula confianza que tienen los ofendidos en la autoridad que conoce del asunto y es porque cuando alguien pierde la vida en un hecho violento el trámite es por demás engorroso, tedioso y desgastante pidiendo a veces cosas imposibles para esclarecer los hechos, es así como la mayoría de las carpetas de investigación de este tipo penal terminan en un archivo temporal y en demasiadas ocasiones hasta en archivo definitivo dándole lo que se conoce como el famoso “carpetazo”, dejando sin solución favorable el asunto.

Es de esta forma como centrándonos en la Ciudad de México, existe un parámetro que la misma Ciudad estableció sobre tipo penal, dejando en claro cuáles eran las alcaldías donde se cometían la mayor parte de los homicidios, es así como se arrojan los siguiente datos, que por más que se maticen resultan alarmantes, a continuación se procede a enlistar las alcaldías con mayor incidencia delictiva en el tipo penal de homicidio:

- ❖ Iztapalapa (980).
- ❖ Gustavo A. Madero (726).
- ❖ Cuauhtémoc (426).
- ❖ Tlalpan (385).
- ❖ Venustiano Carranza (362).
- ❖ Álvaro Obregón (310).
- ❖ Tláhuac (232).

De esta forma podemos visualizar que la alcaldía con mayor incidencia delictiva en el delito de homicidio es Iztapalapa con (980) personas privadas de la vida de ahí que el parámetro de los hechos denunciados sea menor, al índice de las personas a las que se les privo de la vida, pues como quedo establecido la Fiscalía General de Justicia coloca en su informe que se inician 19,788 carpetas de investigación de las cuales solo 1,120 son por los delitos contra la vida y la

integridad corporal, y solo se denuncia 112 veces este delito, abriendo el debate jurídico y social de que ha pasado con los 868 ofendidos u occisos por este delito (contando que cada homicidio en Iztapalapa, tuviera su respectiva carpeta de investigación), es así como se habla del famoso “carpetazo” o del “venga después” o cualquier otra excusa que la autoridad en su actuar decide poner para así no realizar el trabajo que le corresponde, pues jamás se cuenta con los datos o denuncias correspondientes por parte de los ofendidos para el debido esclarecimiento de los hechos, en la mayoría de las ocasiones el delito de homicidio no se inicia porque primeramente la víctima llega ante la autoridad reportando una desaparición de la persona que pide buscar pues desde hace días o tal vez meses desconoce de su paradero, es ahí, donde todo toma un curso diverso, pues al no tener conocimiento de la ubicación de la persona, se inicia una carpeta por el delito de desaparición o ausencia de la persona, razón por la cual la autoridad se ve obligada a la investigación y pronta recaudación de datos de prueba que ayuden al esclarecimiento de los hechos, de este modo cuando se encuentra a la persona que se buscaba, se halla sin vida, entraría de lleno la ayuda de los peritos forenses para determinar las causas del deceso si en la pericial que se le practique al occiso se determina que si existió una voluntad o fuerza externa que lo privo de la vida, esto conllevaría a la reclasificación del delito el cual pasaría a ser de desaparición o ausencia de la persona a homicidio, buscando en todo momento las causas que lo originaron con la finalidad de poder determinar las agravantes, atenuantes, objetos y medios comisivos del delito que llevaron a la privación de la vida del sujeto pasivo. Es así como habiendo dejado en claro esta estadística tan particular, verteremos los asuntos prácticos que se han preparado para esclarecer, ejemplificar y profundizar este tipo penal, que por momentos parece ser difícil en su aplicación y busca el respeto de los Derechos Humanos.

III.5.1. Caso homicidio culposo.

Para dar inicio a este caso práctico resultara necesario primero definir un concepto básico sobre la culpa, para eso, citaremos textualmente lo que menciona el juriconsulto Luis Jiménez de Asua, lo cual es lo siguiente: “Es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”.⁵¹

Es así como al haber establecido el concepto reducido pero necesario, abordaremos de lleno el fondo de nuestro caso práctico, el cual inicia el día 24 de diciembre del 2021 que fue denunciado durante la madrugada de ese mismo día, pues así ha quedado plasmado en la carpeta de investigación por el delito de homicidio culposo, cometido por Heriberto (homicida) en contra de Samuel (occiso) dentro de este marco penal, se estipula en el inicio de la carpeta lo siguiente, se presenta en calidad de ofendida la femenina de nombre Ofelia acompañada de un policía auxiliar (primer respondiente), mismo que pone a disposición a Heriberto y se denuncian los hechos probablemente constitutivos del delito de homicidio culposo en contra del imputado quien privo de la vida al esposo de Ofelia, mismo

⁵¹ JIMENEZ DE ASUA, LUIS, *La ley y el Delito*, 2ª ed., Temis, 1954, p.379.

que en vida respondía al nombre de Samuel, Ofelia narra los hechos, menciona que el día 24 de diciembre del 2021, ella y su esposo se dirigieron a casa de Heriberto, quien los había invitado a celebrar las fechas decembrinas con él y su esposa, al llegar a la vivienda ubicada en la alcaldía Iztapalapa, proceden a saludarse y entregar lo que habían llevado para la convivencia familiar de esa noche, es de esta forma que comienza la cena y todo marchaba con total normalidad, platicaban de sus vidas y bebían un poco de alcohol, es así como Heriberto y Samuel se dirigen a la parte del jardín de la vivienda, es ahí cuando la esposa de Heriberto le pregunta que a donde se dirige a lo que él responde que al cuarto de servicio, dejando solo por unos momentos a su amigo en el jardín, mientras tanto las señoras se encontraban de lado de la cocina, teniendo vista hacia el ya mencionado jardín, cuando de pronto ven a Heriberto salir del cuarto con dos estuches color negro, en la presente denuncia se hace mención que Heriberto es un miembro retirado del Ejército Mexicano, retirándose este con el grado de Teniente Coronel, es así como siendo aproximadamente las 00:35 horas del día 25 de diciembre, Heriberto abre los estuches que había sacado anteriormente y se dispone a mostrarle a Samuel, dos armas de fuego calibre 9 mm, contando con el debido registro ante la autoridad correspondiente siendo esta la Secretaría de la Defensa Nacional, pues el artículo 10° de la Constitución Federal, le permite la tenencia de las mismas, es así que el precepto legal refiere lo siguiente: **Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva.** las cuales únicamente le enseña, pero Samuel al ver las armas y con un poco de tragos encima, le dice a Heriberto que es un fantoche y que siempre ha sido así, que no porque haya estado en el ejército lo respetaba y que seguramente jamás había disparado un arma en contra de nadie, es así como Heriberto se ríe de lo que acaba de decir su amigo, ya que siempre se llevaron así, procede a sacar una de las armas que se encontraban en el estuche y le dice que le enseñara a armarla y desarmarla, para demostrarle que tenía conocimiento del armamento, es así como pone los estuches en el suelo, procede a poner el arma, color negro, calibre 9 mm, sobre la mesa, empieza a desarmarlas, hasta ese momento todo transcurre con normalidad, es cuando al reintegrar el armar, procede a abastecerla, por tanto el tiro sube a la recamara del arma de fuego y esta se encuentra lista para ser detonada, Heriberto presume a su amigo orgulloso lo rápido que pudo armar y desarmar el arma de fuego habiéndola armado en 5 minutos aproximadamente, es en este momento cuando Heriberto pone sobre la mesa el arma abastecida, momento en que el arma extrañamente termina azotándose en la mesa, es ahí como siendo aproximadamente las 00:52 horas del día 25 de diciembre Heriberto priva de la vida a su amigo Samuel, con un disparo en el pecho que sería fatal, pues acabaría con su vida en ese mismo momento, después de los múltiples reclamos de Ofelia, procederían a llamar a la ambulancia la cual tardaría en llegar unos 15 minutos aproximadamente y serviría únicamente para corroborar que Samuel ya no presentaba signos vitales, igualmente, se le daría aviso a la autoridad correspondiente, la cual sería la encargada de trasladar a la agencia del Ministerio Público de Iztapalapa a las partes involucradas y dar parte

a servicios periciales para el debido resguardo y embalaje del cuerpo del occiso, es de este modo como al presentarse ante la autoridad se pone bajo cadena de custodia el arma (objeto del delito) de igual se realizaban los exámenes médicos correspondientes a Heriberto, pero se demostró fehacientemente que su nivel de alcohol en la sangre no era mucho y por tanto, tenía conocimiento del hecho, Ofelia no presentaba un estado de embriaguez avanzado por lo que pudo denunciar con claridad y de esta manera poder iniciar con las investigaciones correspondientes. Fue entonces que Heriberto sería trasladado al reclusorio Oriente, por el delito de homicidio culposo, mismo que en su audiencia de control de detención sería ratificada y calificada de legal, por lo cual sería vinculado a proceso y se abriría un plazo de 6 meses para su investigación complementaria.

Pasados esos 6 meses Heriberto seguiría en Prisión Preventiva Oficiosa, por tener la creencia de que se podría sustraer de la acción de la justicia, es de esta manera como iría a la segunda fase del procedimiento conocida como etapa intermedia, donde la representación social formularía acusación directa y asimismo la defensa de Heriberto buscaría lo que se conoce como la suspensión condicional del proceso que forma parte de una Medida Alternativa de Solución de Controversias (MASC), que ya se ha citado con anterioridad, fundando esta maniobra legal en el artículo 192° del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicho artículo refiere lo siguiente: **Artículo 192. Procedencia La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:**

- I. **Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;**
- II. **Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y**
- III. **Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.**

Para así lograr que pudiera quedar en libertad, pues al ser un delito culposo, la media aritmética de este delito se configura tomando en cuenta la penalidad mínima que serían 8 años de prisión y el código penal vigente para la Ciudad de México establece en su artículo 76° lo siguiente: **ARTÍCULO 76 (Punibilidad del delito culposo). En los casos de delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica o un tratamiento diverso regulado por ordenamiento legal distinto a este Código.**

Lo que en caso de apegarse daría como resultado, una pena de 3 años con 2 meses de Prisión, por tanto el Juez que conoce de la causa penal decreto que al estar de acuerdo las partes, se le impondría esta suspensión condicional por 10 meses, una reparación del daño, consistente en un millón ochocientos cincuenta mil pesos y la prohibición de usar armas, por 1 año y medio, es de esta forma como

Heriberto logro alcanzar su anhelada libertad después de este trágico accidente, pero también paso más de 6 meses en la cárcel, teniendo que aguantar tratos inhumanos, hasta que su defensa legal encontrara la maniobra que pudiera ayudarlo a librar el asunto, pero es justo en este punto en donde nace la duda legal, del porque se apareja la prisión preventiva con el delito, si este no está considerado como grave, es por ello que únicamente se genera repudio y total desconfianza hacia la autoridad, pues en ocasiones hace falta más estudio pragmático de los asuntos, pues no todos los delincuentes son imputados y no todos los imputados son delincuentes.

III.5.2. Caso homicidio en legítima defensa.

Este caso práctico resultara esencial en el presente tema de investigación, pues la legítima defensa en muchas ocasiones es debatible y más si se trata de un homicidio, es por ello, que para dar inicio a este caso práctico, primeramente se conceptualizará que es la legítima defensa. Para ello el Jurisconsulto Rafael Pina Vara establece lo siguiente: “Acción necesaria para rechazar una agresión no provocada, presente e injusta, cuando la autoridad que pudiese evitarla se haya ausente o cuando estando presente no interviene con la debida diligencia. Comprende la legitima defensa no solo la de la propia persona, bienes o honor, sino que se extiende a la de la persona, bienes y honor de la otra”.⁵²

Habiendo puntualizado lo anterior, el siguiente caso práctico se lleva a cabo en la Ciudad de México, específicamente en la alcaldía Cuauhtémoc, es de este modo como se narran los siguientes hechos, el día 20 de marzo de 2021 se presenta una denuncia ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, específicamente en la coordinación de delitos de alto impacto a denunciar los hechos con apariencia de delito de homicidio en contra de un agente del Ministerio Público de nombre Manuel, quien privó de la vida a Alan un Joven de 19 años, esta misma denuncia es aparte ofendida de nombre Perla quien es la madre del joven occiso, misma que narra que el día 15 de marzo del 2021 a bordo de una camioneta suburban negra, con rótulos de la Fiscalía General de Justicia siendo alrededor de las 2:00 de la madrugada, se ve como el occiso y alguien a bordo de la camioneta se hacen de palabras, cabe mencionar que él viajaba a bordo de una motocicleta de la marca KTM color negro con naranja, con placas del Estado de México y al llegar a la intercepción de Plaza Garibaldi, la camioneta tipo suburban se le aproxima a tal grado de golpear la motocicleta donde viajaba Alan, mismo que únicamente se desbalancea pero no logra caer, es así como la camioneta acelera y deja atrás al motociclista, para incorporarse a un carril lateral, posteriormente Alan tomo una ruta alterna cabe mencionar que el casco de Alan tenía un intercomunicador a través del cual llama a su amigo César, quien vivía cerca del lugar de los hechos y le dice que va siguiendo una camioneta que lo quiso matar, que le envía su ubicación en tiempo real para que lo alcance y le ayude por si el problema se pone más intenso, a lo cual César le responde que ya va saliendo para allá, que lo ayudara en lo que pueda, es así como las cámaras de seguridad

⁵² *Op. Cit., Diccionario de Derecho*, p.353.

de la Ciudad de México captan a las dos motocicletas detrás de la camioneta con rótulos de la Fiscalía, siendo aproximadamente las 2:45 de la mañana, perdiéndolos de vista en un cruce cercano a lo que se sabe hoy, era casa del agente del Ministerio Público, es así como siendo las 6:00 de la mañana del día 15 de marzo, Perla recibe la noticia que tiene que acudir la dirección proporcionada, porque su hijo había aparecido sin vida junto con su acompañante de nombre César, es de esta manera que el asesor jurídico que ella contrata en cuestión de horas se hace de las videograbaciones y al revisarlas, pregunta en la Fiscalía General quien era la persona que tenía bajo su mando la camioneta rotulada, lo cual a través de conocidos dentro de la misma Fiscalía le dan el dato con el nombre de Manuel quien es un agente del Ministerio Público, pero que se le asigno esa camioneta por indicación del Subfiscal General, pues habían intentado privarlo de la vida en diversas ocasiones, es de esta manera como la señora Perla en compañía de su asesor jurídico se presentan ante esta representación social a interponer su denuncia por el delito de homicidio.

De esta forma y habiendo enunciado los hechos constitutivos de delito de homicidio, sería la unidad de asuntos internos la encargada de atraer dicho asunto pues efectivamente Manuel era un agente del Ministerio Público, asimismo se le citaría ante la representación social para tratar de esclarecer los hechos que se le imputaban, mientras se llevaba a cabo la investigación Manuel sería inhabilitado de su cargo y días después sería puesto a disposición de un Juez de Control, a través de una orden de aprehensión, con la finalidad de formularle la imputación debida por el delito antes mencionado, pues se tenía la suspicacia de que él había sido la última persona en ver con vida a los dos masculinos después de la discusión que habían tenido metros atrás.

Es de este modo, se calificó y ratificó de legal la detención, después de los datos de prueba vertidos en la carpeta de investigación, por tanto la defensa pediría que el plazo de la investigación se cerrara en 3 meses para incorporar los datos de prueba que ya tenían visualizados, se decreta que Manuel permanezca en prisión preventiva oficiosa y posteriormente pasados los 3 meses la defensa estipularía lo siguiente en la audiencia próxima inmediata, dentro de la etapa intermedia buscarían que no se le vinculara a proceso, por los siguientes medios de prueba, la defensa de Manuel aporta, las videograbaciones internas de la camioneta y las videograbaciones de su lugar de trabajo, misma donde se logra visualizar que Alan el joven, venia acechando al funcionario desde que salió del trabajo aproximadamente a las 00:15 horas del día mencionado en la denuncia, asimismo el funcionario no se percató de su presencia hasta que Alan se le cierra más adelante y él logra esquivarlo con la camioneta, la persecución termina en la intercepción de plaza Garibaldi, pues logran recabar la videograbación exacta del momento donde Alan y César donde disparan en contra del funcionario pero no logran darle, es así como este se dirige hasta su casa y logra perderlos por unos segundos, los encuentra de frente, saca su arma, (la cual está debidamente registrada y tiene el permiso de portarla por parte de la Secretaria de la Defensa Nacional) y la detona en cuatro ocasiones, privando de la vida a Alan y a César, pues los tiros que presentan los occisos son al pecho contando con un disparo

cada uno, es por ello que la defensa en este doble homicidio pide que se juzgue conforme a la legítima defensa, pues se puso en peligro la vida del funcionario, es así como el juzgador conforme a la razón y la duda razonable, ordena poner en inmediata libertad a Manuel, por existir razón suficiente de haber salvaguardado su vida en todo momento y cuadrando perfectamente por qué los masculinos aparecieron cerca de su vivienda, de esta manera Manuel, pudo librar la penalidad del homicidio, pero mientras esto pasa, está inhabilitado del cargo y paso por la prisión preventiva oficiosa, asimismo Manuel con el decreto de su inmediata libertad recurrirá al amparo para la restitución laboral y tratar de borrar a través de este medio de impugnación la figura de homicida que se le imputo, cuando los hechos estipularon el estado de derecho más justo, de esta forma Manuel pedirá la restitución de sus derechos fundamentales al haberse violado sus derechos punitivos al momento de salvaguardar su vida, en este hecho delictivo.

Es así como quedaron plasmados estos cuatro delitos que si los estudiamos a fondo resultan ser complejos en su estructura y encuadre jurídico, también así quedó demostrado que, los cuatro son considerados delitos graves y aun así se puede lograr el debido respeto a la Presunción de Inocencia y el debido proceso ya sea como víctima o como Imputado quedo mencionado que en ocasiones el debido proceso se “rompe” por falta de elementos que a simple vista pudieren parecer sencillos, pero en la práctica resultan ser rebuscados y necesarios, los delitos graves se busca que se castiguen en todo momento y logren así la justicia jurídica que las víctimas desean, pero también en contraparte el agente del Ministerio Público, policías, asesores jurídicos, defensores privados o públicos, deberían de actuar no solo con lo que se conoce dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales, sino también así ser capacitados constantemente, pues como se planteó en los casos prácticos, todos rompían con la esencia jurídica del derecho basado en la justicia y el derecho se contra pongan en algún determinado punto, deberá prevalecer la justicia, para de esta manera ser justos con quien debemos serlos.

Si el derecho cambia constantemente como socialmente se tiene la creencia, por qué no todos aquellos que integran los sujetos del procedimiento penal, buscan la actualización y lograr informar de manera óptima y oportuna si su delito prosperara o no, si tiene elementos bastos y suficientes para judicializarlos, porque la prisión preventiva es aparejada en un delito constitucionalmente marcado, porque no se sabe trabajar la Presunción de Inocencia si se encuentra marcada en constituciones antiguas, a través de este capítulo solo observamos que el derecho es manejado a voluntad, solo cambio en el empaque, pero en el fondo sigue siendo, ambiguo, rebuscado y manejado a consideración de aquellos que más tienen, no obstante, aunque los delitos sean diversos se miden con la misma perspectiva, algo que jurídicamente atrasa y que solamente por medios de buenos aplicadores de los medios legales se lograra el avance que se necesita, pero el derecho sigue estancado por su insipiencia, fragmentando su aplicación.

CAPÍTULO IV

PROPUESTAS ENCAMINADAS A LA SOLUCIÓN Y CORRECTA APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Del presente tema de investigación se llega a las siguientes observaciones de forma muy particular, es así como se articulan de acuerdo a haber vertido en el presente trabajo de investigación, los capítulos que lo componen, de igual manera podemos observar que la Presunción de Inocencia nace de una invariable necesidad jurídica, que arrastraba consigo una brecha social, desde los tiempos de nuestra base jurídica (Derecho Romano).

Es decir, los cambios sociales se iban dando conforme pasa el tiempo, pero en materia de derechos no se avanzaba, razón por la cual, para fundar lo que antes menciono, nos remontaremos a lo que Ulpiano y Cesare Bonesana interpretaban sobre esta figura jurídica, pues se tenía la creencia que se castigaba injustamente, ya que en aquellas épocas el castigo era social, no jurídico, por tanto este generaba un repudio generalizado, de la gente hacia el hecho delictivo desplegado por el sujeto activo en cuestión, asimismo los métodos de imposición de penas eran bastante ortodoxos y muy alejados de lo que se buscaba fuera entonces la esencia natural del derecho punitivo.

Sin embargo el derecho punitivo, encontraría una estructura más sólida y modificada hasta 1789 con la ya multicitada Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, nacida en Francia, que si logramos recordarla, esta inicia por un movimiento social para el derrocamiento de un estado, rígido, autoritario, sin el más mínimo apego a los derechos humanos, fue entonces donde, nuestro país, después de pasados algunos años, hasta 1814 con la Constitución de Apatzingán, inmiscuye la Presunción de Inocencia, para así post Revolución, lograr constituirse como una Nación, Libre y Soberana y de este modo adecuarse a lo que pasaba en el mundo exterior.

Aunque la figura de la Presunción de Inocencia se integró a la constitución en 1814, no fue sino hasta nuestra constitución de 1917, con las llamadas reformas sociales, que se inició con la salvaguarda de estos derechos fundamentales. Ahora bien como se ha mencionado en México el sistema de aplicación de justicia cambio hace poco más de 14 años, para con ello implementar una justicia más pronta, expedita y apegada al respeto de los derechos humanos, pero es aquí cuando surgen dudas, pues como se acento en las estadísticas existen personas dentro de un reclusorio, que no han sido ni siquiera sentenciadas, lo que genera una brecha legal importante en el avance jurídico, pues con ello nos percatamos que México implemento nuevas figuras jurídicas a su ordenamiento máximo, pero en materia de aplicabilidad se ha quedado en el camino, con acciones innecesarias que lastiman la esfera jurídica de las personas y esto a su vez genera incertidumbre con la autoridad, que al estar también en un estado profundo de desinformación,

sobre la profundización de la Presunción de Inocencia, le resulta imposible impartir justicia, de manera imparcial y equitativa.

IV.1. Opinión sobre nuestro derecho criminal Mexicano.

El presente punto del tema de investigación, constituye únicamente la visión de quien lo plasma, pudiendo entonces abrirse al debate y generar ciertos puntos de desacuerdo, de igual manera, la opinión se plasma a través de las ideas, vivencias y desacuerdos que genera la norma jurídica día con día, por tanto es indispensable unificar distintas corrientes, para lograr con ello que el derecho mexicano avance hacia una distinta aplicación de la punibilidad penal.

Es por ello que se da paso a lo siguiente como es sabido el derecho criminal mexicano, tiene su origen desde tiempos remotos, donde las penas eran un poco más inquisitivas y desproporcionales, pues se optaba por un mutilamiento o incluso la muerte de la persona, para así hacer valer “el derecho” que les correspondía, de igual forma, era tomado como una señal de advertencia hacia con las demás personas que integraban determinada tribu, pues con eso tendrían un escarmiento de lo que no debían hacer, posteriormente habría un cambio generacional o bien así una reestructuración de ciertas costumbres, para volverlo un derecho más europeo, que para aquellos momentos tenían mucha similitud, únicamente el castigo era más sádico en ciertos puntos de Europa y también la veneración hacia sus diversas deidades se estipulaba en diversas representaciones.

Fue así como en una época más actual, el Derecho Mexicano tuvo que independizarse de los movimientos armados que venían suscitándose hasta lograr su actual estructura, pero fue hasta 1821, donde se logra esta independencia, misma que tendría un avance significativo, pues el derecho punitivo mexicano, cambiaría sus formas, para adaptarse y también comenzaría con las codificaciones, que a ojos del mundo ya estaban socialmente aprobadas y generarían un derecho más equitativo, fue así que México sufriría una revolución a inicios del 1910 que buscaría que los entonces llamados derechos sociales fueran aceptados y de esta manera sería ahora el pueblo, quien se levantaría en armas en contra de un poder opresor dictatorial como lo fue el Porfiriato, mientras esto ocurría en México en Francia, ya se tenía un modelo de Derechos Civiles, Políticos y Humanos que se debería seguir pues este marcaba la diferencia de épocas y asimismo era la punta de lanza, para incorporar de lleno el Estado de Derecho, es así como este modelo en Francia, se había dado también por un movimiento civil armado para modificar las circunstancias, con ello nacería La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, y es que era tanto nuestro rezago en materia de derechos humanos que tuvieron que pasar 128 años para adecuar la ya mencionada declaración en Nuestra Constitución de 1917, que cabe aclarar que aunque se contó con la Constitución de Apatzingán 1814, esta no significó un cambio relevante, dicho esto no fue sino hasta el 5 de Febrero de 1917, que los Derechos Esenciales se instauraron en la Constitución Federal, dando como resultado un primordial apego a los derechos de los trabajadores, los derechos civiles y los derechos políticos, que ya se contemplaban, pero en derecho punitivo,

se tenía un estancamiento particular, pues no había reformas, no había adecuaciones o algo que protegiera a aquellas personas que formaban parte del proceso penal, dicho de otra manera, el derecho penal, incrementaba a nivel penitenciario, pero perdía en el procedimiento y adecuación, pues se sometía a voluntades privilegiadas, por el mismo desconocimiento que esta corriente europea generaba.

De igual manera, cabe mencionar que desde entonces esta misma Constitución Federal ha conservado su esquema, sufriendo este un sin fin de adecuaciones, reformas y modificaciones que ayudarían a la mejora jurídica, pero al pasar del tiempo solo ha servido para confundir y desinformar a la población en general, se suele pensar que ambas codificaciones (la ley sustantiva y la ley adjetiva) subsanarían o complementarían a la Norma Suprema, pero no funciona así, pues el contenido de dichos códigos resulta rebuscado y ambiguo, lo cual hace pensar que seríamos los abogados los encargados de interpretar la norma y aunque esto es del todo cierto, el derecho actual se sigue manejando a voluntades y es aquí donde su esencia en concreto se pierde, pues no cada quien recibe lo que merece, tal como lo estipularía el Jurista Ulpiano, con esto procedo a profundizar en lo ya mencionado.

En México existe una reforma Constitucional en el año 2008, que adecuada Garantías Individuales o Derechos Humanos, mismos que se subdividen en diversos grupos de protección, en la que nos centraremos será en la Garantía de Libertad, pues esta a su vez consigna el Derecho Humano al debido proceso, tanto a las Víctimas e Imputados, esto se encuentra en el Artículo 20° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero es justo aquí donde empieza la mala praxis, justo como hemos titulado el presente trabajo de investigación, pues los derechos deben ser resguardados y salvaguardados en todo momento por la autoridad competente, algo que fue totalmente idealizado, pues el sistema era de principio a fin inquisitivo lo que generó fracturas legales, para iniciar procedimientos diversos por la falta de experiencia en la aplicabilidad de estas figuras nacientes. Fue entonces que se reforma la Constitución Federal en 2011, para dar inicio a la transición de Juicio Inquisitivo a Juicio Oral, mismo que ingresaría a Nuestro País en 2014.

A pesar de ya haber contado con la debida transición, esta no ha sido efectiva del todo, pues la capacitación fue elegida para ciertos funcionarios mismos que no contaban con la experiencia necesaria para compartir lo aprendido y fue entonces como al querer avanzar se regresó al mismo lugar, si bien es cierto que los juicios podrían tener mayor celeridad y en momentos certeza jurídica, también es cierto que las partes integrantes del procedimiento no terminan por acostumbrarse al Nuevo Procedimiento Penal, pues por servir de ejemplo las Víctimas en muchas ocasiones no logran comprender el hecho que les ha ocurrido y no tienen acompañamiento jurídico, por tanto su asunto no prospera y el Imputado queda en libertad, pero también esto se ha arrastrado a quienes aplican y juzgan las leyes, pues, en diversas ocasiones la Representación Social desconoce del asunto y ese mismo desconocimiento encamina a fallas procesales en la

carpeta de investigación, que con posterioridad el Juez a través de su juicio determinara si hay o no razón suficiente, lo cual deja en total abandono a imputado y víctima, pues aunque el cambio está hecho, el derecho punitivo sigue siendo inquisitivo.

IV.2. Propuestas encaminadas a solucionar la debida aplicabilidad de la Presunción de Inocencia en la Ciudad de México.

Este apartado del presente tema de investigación, va encaminado a proponer, dirigir, informar y posteriormente lograr aplicar la Presunción de Inocencia y demás figuras jurídicas en la mayoría los delitos que se inicien en la Ciudad de México, esto por ser nuestra referencia en el presente tema. Asimismo resulta necesario mencionar que cada propuesta vertida en este apartado, se analizara, se profundizara, se motivara y se explicara a efectos de darle el espacio aplicativo que conllevaría.

1. INFORMAR EN TODO MOMENTO A LA VÍCTIMA Y AL IMPUTADO EL ESTADO QUE GUARDA LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

Esto se plantea desde un fondo práctico constitucional, si bien es cierto la misma Norma Suprema establece, que ambos serán informados del delito que se inicia, también es cierto que ninguna codificación menciona la carpeta de Investigación, es así como, existe una diferencia enorme entre **informar el delito e informar sobre la carpeta de Investigación**, pues en la primera únicamente se anuncia el hecho delictivo así como quien lo denuncia, las horas que pasara detenido en la Agencia del Ministerio Público y los derechos que esta acción conlleva.

Pero al plantear informar sobre la Carpeta de Investigación, este punto va más allá, pues con esta propuesta se busca que tanto Víctima como Imputado, tengan conocimiento de cómo marcha el asunto, es decir, que individualmente se les haga saber de si su delito prosperara o no, de si el mismo delito merece prisión preventiva oficiosa o no y esto es planteado en base a la experiencia en la Agencia del Ministerio Público, existen ocasiones en donde los imputados permanecen horas sin saber cuál es o será su situación jurídica misma que se desconoce pues al no contar con un Defensor Privado, deben recurrir al que asigna el Estado, el llamado Defensor de Oficio, el cual tiene excesiva carga de trabajo y se desentiende totalmente del asunto asignado, el cual lo toma y lo protesta, pero únicamente interviene en las Audiencias, dejando en muchas ocasiones vencer el plazo de las 48 Horas, sin tratar de interceder por él, es de este modo, como en esta propuesta se plantea lo siguiente:

- Que la Constitución Federal adicione una Fracción más a ambos apartados B y C del Artículo 20°, de igual forma se cree un Registro Digital de Carpeta de Investigación Único, donde se establezca que cada 12 horas, (así hasta computar las 48 Horas o antes) se les notificara por cualquier medio electrónico o escrito el transcurso de la carpeta de investigación, mismo que

únicamente contenga los derechos fundamentales, como lo son a aportar más pruebas o en su caso ampliar entrevistas o en su caso la medida alterna que pudiere alcanzar dicho asunto, sin que esto quede a la vista de ninguna de las partes, siendo así un derecho justo, pues en caso de decretarse la libertad y el no ejercicio de la acción penal, quede asentado el motivo que origina esta determinación, siendo aparte el acuerdo de libertad y asimismo informe a la víctima a través de dicho oficio.

Es así, como se salvaguardaría el derecho al debido proceso, la Presunción de Inocencia y el derecho a las víctimas, así también existiría igualdad jurídica dejando establecido el registro previo, para que sirva como antecedente de probables asuntos futuros.

2. CAPACITAR A LAS PARTES INTEGRANTES DEL PROCEDIMIENTO. (ASESORES JURIDICOS, DEFENSORES PÚBLICOS, AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y POLICIAS DE INVESTIGACIÓN).

Esta propuesta jurídica va encaminada a la mejora y reformación de la letra escrita, pues al establecer estándares jurídicos altos, es más probable que aquella persona encargada de interpretar la ley cometa menos errores y luego entonces encamine el derecho a una impartición de calidad.

De este modo es como se pretende formular que todas las partes activas dentro del juicio oral, (Abogados) esto por llamarlos de alguna manera, tengan capacitación constante, pues si bien es cierto que algunos abogados lograron adecuarse de manera correcta y efectiva al nuevo procedimiento, también es cierto, que muchos de los postulantes desconocen profundamente el procedimiento penal y resulta lamentable, que las víctimas cuando interponen su denuncia correspondiente o su delito es flagrante no cuenten con un asesor jurídico de calidad, pues no se encuentra capacitado para dicha encomienda. De igual manera pasa algo similar con el Ministerio Público y los Agentes de Policía de Investigación, pues en múltiples ocasiones cuando se abren las denominadas plazas para integrarse a las diversas Fiscalías, los titulados que concursan por ellas son personas que vienen de un sistema foráneo, es decir, desconocen totalmente el funcionamiento entorno a las agencias, de ahí resulta, la falta de pericia y experiencia para la correcta integración de la carpeta y de igual manera pasa con Policía de Investigación, pues desconoce totalmente el contexto jurídico para el que fue contratado. Así la propuesta es la siguiente:

- En el entendido que el ingreso al Nuevo Sistema Penal se llevó acabo con poco tiempo de antelación, resulta indispensable la realización de una Reforma a los códigos penales que endurezcan las penas en contra de los abogados que asisten a Juicio, Defensores o Asesores y que se complemente con capacitación, y en determinado momento se permita presentar la cedula de alguna especialidad o maestría para asegurarse que cuando menos cuenta con el conocimiento previo de los juicios orales.

- Como se sabe las diversas Fiscalías cuentan con un Instituto Técnico de Formación Profesional exclusivo para personal que trabaja dentro de la Fiscalía, pero en diversas ocasiones otorga cursos, la propuesta se basaría precisamente en esto, en entregar un curso (gratuito o de cuota) que permita a su vez dignificar la labor del Agente del Ministerio Público y ayude a Abogados Postulantes a inmiscuirse en los Actos de investigación para de esta manera no perjudicar a ninguna de las partes, con sus omisiones.

3. ESTABLECER VIDEO GRABACIONES EN LAS INTEGRACIONES DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, ENTREVISTA CON VÍCTIMAS Y LECTURA DE DERECHOS PARA IMPUTADOS.

La presente propuesta se plasma a través de lo que se vive día a día en una Agencia del Ministerio Público, pues en múltiples ocasiones los imputados al llegar a las audiencias denuncian ante el Órgano Jurisdiccional (Juez) que fueron amenazados, golpeados y en ocasiones se invoca por parte de la defensa el protocolo de Estambul, mismo que es un Tratado Internacional, evocado contra la tortura, pues con esto dejarían entre ver que alguien dentro de la Agencia maltrato al imputado.

Un caso bastante particular también lo es el de las víctimas, pues en diversas ocasiones muchas de ellas no denuncian, no por falta de elementos sino por la respuesta evasiva que reciben por parte del Agente del Ministerio Público o algún tipo de Auxiliar que se supone estaría facultado y obligado para llevar a cabo dicha diligencia, pero no es así, en algunos momentos las víctimas no reciben la calidad jurídica que merecen, es decir, no se le brindan ciertos derechos procesales como lo son las copias de su carpeta, pues los agentes del ministerio público han estipulado que su calidad jurídica aun no es la de víctima, sino la de solo denunciante y por ese solo hecho impiden el derecho procesal de la misma, es por ello que se vierte la siguiente propuesta:

- Como quedo descrito en los párrafos anteriores las omisiones de servicio, los malos tratos y las excusas sin sentido por parte de la autoridad en ocasiones rebasan el uso lógico de su función, es por ello que la presente propuesta se encamina a establecer cámara de video vigilancia, que prevengan el abuso de autoridad y aunque bien podría estipularse como una violación a la intimidad, también es cierto que constituiría una prueba basta y suficiente sobre el actuar de la Representación Social, pues cabe mencionar que el teléfono rojo, que se encuentra afuera de las fiscalías, no es de mucha ayuda, pues en el mejor de los casos se atenderá el asunto, pero sino, el teléfono no funcionara, es por ello que las Cámaras de Video Vigilancia desde un determinado punto de vista, darían certeza jurídica a la integración de la Carpeta de Investigación.

- Ahora bien la propuesta de las Video Grabaciones no deslindaría de su responsabilidad a la Visitadora Publica, seria pues un complemento digital perfecto para salvaguardar los derechos de las personas, en tal caso también podría servir como prueba fehaciente de si el imputado que acusa a la Representación Social de haberlo torturado, actúa con verdad o no para así deslindar responsabilidades y en caso de que el imputado diga la verdad se compruebe con dichas videograbaciones, fundamentando esto en el derecho esencial a la Presunción de Inocencia, el respeto a los derechos humanos y el debido proceso.

4. REFORMAS AL ARTÍCULO 319° DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y A LOS ARTÍCULOS 109° Y 117° DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (ADICIONANDO UNA FRACCIÓN).

La propuesta que se describirá a continuación, pudiere ser la más rebuscada de todas, pues establece como punto estelar el poder reformar algo que ya está debidamente estructurado, pero que no tiene la profundidad que debería, esto viéndolo desde el código penal, pues establece una penalidad corta, por llamarla de alguna manera, es así como procederemos a citarla: **Artículo 319° “Se impondrá de 6 meses a 4 años de prisión, de cincuenta a trescientos días de multa y suspensión para ejercer la abogacía, por un término igual al de la pena impuesta, a quien”** de la misma deviene un desglose de las ciertas conductas, pero para el planteamiento de esta propuesta nos centraremos en la punibilidad del tipo penal.

- Dicho lo anterior se demuestra que la penalidad es corta, es así como a través de esta propuesta se busca endurecer la pena de las diversas acciones u omisiones que tenga el profesional hacía con su cliente, también así poder obligarlo de esta forma, a quede cabal cumplimiento a llevar el compromiso adquirido, pues como se ha mencionado con anterioridad, el desconocimiento de cualquier área conlleva a que la resolución no sea la más favorable con el cliente, lo que genera problemas, pues si lo vemos desde un lado más social la confianza hacia los graduados en derecho tiene un decremento, pues el desconocer ciertos procesos y solo buscar el beneficio económico, provoca en el representado la incertidumbre de si hizo bien o no al encomendarle su asunto.

En cuanto hace al Código Nacional de Procedimientos Penales, se busca que con esta propuesta se adicione una fracción al capítulo de las obligaciones del Defensor, pues ya sea público o privado, en múltiples ocasiones este, se desentiende del asunto para el que fue requerido, poniendo diversas excusas, para dejar de ayudar a la persona, es por ello que con las dos reformas que se plasman en el presente tema de investigación, se logre que por cierto lapso de tiempo no exista la indefensión por ninguna de las partes integrantes. De este modo se integra la siguiente propuesta:

- Por lo que respecta al Código Nacional de Procedimientos Penales, en su Artículo 117°, establece las obligaciones del Defensor, lo que se pretende es que el ya mencionado artículo logre la inmersión de una fracción, donde haga constar por escrito o bien por medio allegado el abandono de la defensa, cuando menos con un periodo mínimo de 10 días, para así no dejar a la suerte la calidad jurídica del imputado y de esta forma, lograr el debido proceso, asimismo se busca que esta fracción también se adicione al apartado del Artículo 109° Derechos de las Víctimas, para resguardar así la calidad y seguridad jurídica del procedimiento, sin provocar indefensión.

5. REALIZAR UNA AMPLIACIÓN DE ENTREVISTA CON LA DENUNCIANTE EN DONDE DE MODO CONCRETO UBIQUE CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LOS HECHOS.

El punto medular de la siguiente propuesta, es basado en la excesiva carga de trabajo que se presenta diariamente en la Fiscalía, pues de ahí resulta que las víctimas son la parte necesaria para el aporte jurídico del exhaustivo estudio del asunto, es decir, la víctima es aquella que a través de hacer valer su derecho, inicia entonces el procedimiento penal.

Mencionado lo anterior, es necesario establecer que muchas de las víctimas cuando asisten ante la Representación Social no cuentan con los recursos para designar un asesor jurídico privado, lo cual se subsana por el Estado, al proporcionarle uno, aquí el problema realmente nace, cuando no hay una entrevista previa, no hay un desglose de información y cuando se tiene el acercamiento la víctima esta ya está dentro de la oficina relatando el acontecimiento que va a denunciar, es por ello que el asesor jurídico desconoce totalmente de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos o solo sabe el tipo penal, esto por haber existido un registro previo, con esto nos percatamos que únicamente se cumple con no dejar en estado de indefensión a la víctima, por lo tanto al existir una ampliación de entrevista aunque sea con el asesor jurídico podrían cotejar los datos que ya obran dentro de la carpeta y no existieran hechos diversos que impidieran su debida judicialización.

Es así como nuestra propuesta va encaminada a que se realice una ampliación de entrevista, en los delitos que se juzguen estrictamente necesarios, esto con el fin de complementar de manera óptima la carpeta de investigación, por lo cual la propuesta quedaría de la siguiente manera:

- La ampliación de la Entrevista se encamina a un derecho interno por parte de la Fiscalía, es decir, como se sabe se encuentra estipulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, pero al estar inmiscuido dentro de la Ley Reglamentaria de la Fiscalía, facultaría al Agente del Ministerio Público a hacerle saber este derecho a las víctimas, pues en

diversas ocasiones no es mencionado y al externarlo al momento de la denuncia se pondría en contexto a la víctima de que en caso de mentir o ratificar su denuncia posteriormente pero con otros datos su carpeta no podría ser iniciada por no tener los elementos suficientes.

- Asimismo que se le pregunte a la víctima si cuenta con asesor jurídico o no, y en caso de que la respuesta sea negativa asignarle uno, tal como se realiza hasta hoy, posteriormente iniciar su carpeta de investigación, de esta manera después de interpuesta la denuncia, que el asesor corrobore las circunstancias de modo, tiempo y lugar con la víctima, para así poder optimizar el asunto y otorgar la asesoría correspondiente a la denuncia y explicar las vías jurídicas que el asunto conlleva.

6. MANUAL DE VIGILANCIA LLEVADO POR PERSONAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DESDE EL INICIO DE LA INVESTIGACION CON O SIN DETENIDO, PARA VÍCTIMAS E IMPUTADOS.

La última propuesta que se plasma en el presente tema de investigación y se busca implementar es la existencia de un Manual o Órgano de Vigilancia por parte de los Derechos Humanos o alguna organización protectora de estos que le permita tener facultades dentro de la investigación, esto con el fin de evitar arbitrariedades o violaciones a los derechos humanos y asimismo vigile y salvaguarde lo previamente establecido en Nuestra Constitución.

Esto nace de las diversas denuncias que tienen distintas Fiscalías en contra de sus representantes por el actuar de los mismos, siendo así queda plasmada la necesidad de un órgano de control que apegado a un Manual resguarde el debido proceso tanto de las Víctimas como el de los imputados. Asimismo se tendría un avance considerable, pues al tener un “representante” de dicho órgano, el estado de derecho no se podría vulnerar o bien así quedar a interpretación de la Autoridad, pues este mencionado representante, podría acudir a las audiencias en calidad de testigo para dar parte a la Autoridad que conoce del asunto, sobre el cómo ocurrieron los hechos, de igual manera permitiría enterarse si se vulnero o no, algunos de los derechos de los imputados o víctimas y de serlo así tener facultad de pedir al juez que se integre una Carpeta de Investigación, por omisión de funciones, dicho lo anterior la propuesta quedaría de la siguiente forma:

- El manual no pretende en ningún momento sustituir leyes o decretos, más bien pretende apegarse a la Constitución, donde podría encuadrarse como un complemento de la ley adjetiva penal, siendo así el encargado únicamente de salvaguardar derechos constitucionales, pues es sabido que el órgano interno de control de las Fiscalías únicamente se encarga de los asuntos de las personas que de ellas dependen pero en muchas ocasiones las denuncias de los inconformes no son tomadas en cuenta, por ello se sugiere crear un Manual que esté

a cargo de la Comisión de Derechos Humanos y que este se arme a base de recomendaciones jurídicas internacionales, para la protección de los derechos fundamentales.

- El manual iría encaminado a que jurídicamente se hiciera valer la ley y realmente se tuviera la debida integración de la carpeta y con esto no vulnerar al imputado o a la víctima, no queremos decir que sea un tratado internacional, la idea a plasmar es que este manual se lleve a cabo desde el inicio de las Carpetas hasta el auto de Apertura a Etapa Intermedia, siendo así un manual escrito que tendrá aparejado un garante o persona presente, que conozca del asunto y permita velar por la esfera jurídica de las partes, otorgándole la acepción de tercero inmiscuido en el proceso o bien así, la calidad jurídica de testigo de investigación.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Si bien es cierto el derecho de las víctimas de delitos graves debe salvaguardarse en todo momento, también es cierto, que la incorrecta aplicación de la Presunción de Inocencia a favor del imputado, vulnera su derecho a una defensa adecuada.

SEGUNDA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4°, la igualdad del Hombre y la Mujer ante la ley, pero si trasladamos esa igualdad a la vida práctica, nos damos cuenta que con el señalamiento hacia el presunto, bastara para ponerlo inmediatamente a disposición.

TERCERA.- La República Mexicana tiene un antecedente Constitucional sobre la Figura de la Presunción de Inocencia, mismo que nos haría presumir, que se trató solo de un avance social, pero no jurídico, es decir, se trató de salvaguardar el derecho, pero no se tuvo el conocimiento de cómo hacerlo valer.

CUARTA.- El Poder Judicial, ha logrado un avance significativo en materia procesal penal, pero esta, asimismo sigue teniendo vacíos legales, como su ambigüedad en ciertos aspectos, buscando siempre salvaguardar intereses victímales y no así para el imputado quien para alcanzar un beneficio, deberá inculparse.

QUINTA.- La Presunción de Inocencia, aunque se niegue en diversas ocasiones, siempre ha ido de la mano con la Prisión Preventiva Oficiosa o Justificada, ya que vulnera la libertad del imputado, al automáticamente ponerlo dentro de un Reclusorio, en ocasiones sin prueba contundente.

SEXTA.- El sistema legal sigue vinculado estrechamente con las viejas usanzas del derecho inquisitivo, pues a veces, ni siquiera la prueba es necesaria, únicamente con el indicativo que establezca que alguien es el sujeto activo en una ecuación delictiva, bastara para determinar su situación jurídica a través de ponerlo a disposición de una Representación Social.

SÉPTIMA.- En materia de seguridad, la capacitación en los cuerpos de seguridad resulta indispensable, pues es en ocasiones la falta de pericia y habilidad la que genera la fractura legal, cuando se integra la Carpeta de investigación.

OCTAVA.- En materia constitucional se debería revisar el catálogo de delitos graves, pues este genera ciertas discrepancias con el código procesal, pues en diferentes momentos se alcanza un beneficio preliberacional.

NOVENA.- Que el tiempo para denunciar no sea abierto, es decir, que se prescriban ciertos delitos, pues a veces las víctimas no cuentan con el asesoramiento legal debido y esto genera un atraso en la aplicación de la justicia.

DÉCIMA.- Que se respete en todo momento la Presunción de Inocencia, pues al no contar con una prueba basta y suficiente, no se tendría por consumado el hecho delictivo y asimismo el victimario, pudiere alcanzar su libertad.

UNDÉCIMA.- Que la autoridad se allegue de todos los datos, medios y pruebas correspondientes al asunto para solidificar una carpeta de investigación, es decir, que no baste solo con el señalamiento de la víctima, para la resolución de la situación jurídica.

DUODÉCIMA.- La transición de un sistema inquisitivo a un sistema oral, ha permitido que se tenga una ganancia en el tiempo procesal, pero también se ha convertido en la mayor deficiencia legal, pues el desconocimiento después de tanto tiempo sigue siendo abundante, por lo tanto se sigue en camino a la justicia anhelada, misma que tardara en llegar, pues la desinformación se sigue plasmando en la aplicabilidad del derecho punitivo.

DÉCIMA TERCERA.- La Presunción de Inocencia debería extenderse y ser aplicable a otras áreas del derecho, pues así, se lograría la debida integración de un derecho más justo y en ocasiones que permita la igualdad dentro de determinado procedimiento.

DÉCIMA CUARTA.- La República Mexicana, debería seguir las recomendaciones de las cortes, convenios y/o tratados a los que está suscrito, pues al hacerlo dejaría de ser letra muerta lo estipulado en los artículos y en su caso específico el del 133° Constitucional, pues si nos basamos en lo establecido, los ya mencionados también forman parte de nuestra Supremacía, sin delimitar la propia Soberanía Nacional.

DÉCIMA QUINTA.- La Presunción de Inocencia resulta no ser tan viable procesalmente hablando, pues el desconocimiento que se tiene sobre su aplicabilidad resulta en diversos mecanismos elaborados para una autoincriminación que genera un rompimiento entre lo descrito por la norma y lo que jurídicamente le corresponde al imputado, la fundamentación de lo que se menciona está simplemente en las horas y momentos en los que se lleva a cabo la debida integración de su carpeta y se define su situación jurídica.

DÉCIMA SEXTA.- La nula petición de más y mejores datos o medios de prueba hacia las víctimas que permitan el esclarecimiento de sus hechos y que a su vez dejan en un estado de indefensión al imputado, pues al ser un trámite tardado, impiden a los defensores poder mediar con las víctimas con la presencia y el apoyo del mismo Agente del Ministerio Público, lo que genera que se judicialice la carpeta antes de lo esperado y sin respetar la Presunción de Inocencia, sea puesto ante un Juez de Control.

DÉCIMA SÉPTIMA.- La integración de la Carpeta de Investigación debería ser conforme a la trilogía procesal, para respetar el derecho a la denuncia y también así a la Presunción de Inocencia y formular un adecuado debido proceso.

DÉCIMA OCTAVA.- La notoria contradicción de los artículos integrantes de nuestra Carta Magna como lo son el 19° y el 20°, mismos que se contraponen al tratar de hacer valer la Presunción de Inocencia, quedando está en una laguna jurídica, que en diversas ocasiones se subsana a través del criterio del órgano jurisdiccional.

DÉCIMA NOVENA.- El sistema legal mexicano, presenta un rezago en materia de derechos humanos, que resulta, pues en violaciones que afectan directamente al imputado, pues como se estableció anteriormente, existe ambigüedad en ciertos preceptos, estos se contraponen y lo que resulta de ellos es la invariable voluntad a criterio del Juez.

VIGÉSIMA.- Se plasma la imperiosa necesidad de tomar un criterio judicial foráneo al nuestro, para juzgar conforme a derecho, si bien podría estipularse como una violación a la soberanía, sería entonces una ayuda técnica- jurídica para subsanar, para reformar el catálogo de delitos graves y de igual manera, solucionar la ya mencionada, Presunción de Inocencia.

BIBLIOGRAFÍA

1. **AMUCHATEGUI REQUENA, GRISELDA**, *Derecho Penal*, ed, Oxford, México, 2012.
2. **BECARIA, CESAR**, *De los delitos y las penas*, 2ª ed, Buenos Aires Argentina, ediciones jurídicas Europa-América, 1974.
3. **DE PINA VARA, RAFAEL**, *Diccionario de Derecho*, 37ª ed, Porrúa, México, 2015.
4. **FERRAJOLI, LUIGI**, *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*, trad. de Perfecto Andrés y otros, Madrid, editorial, Trotta, 1998 (reimpr).
5. **HERRERA PÉREZ ALBERTO**, *El derecho a la Presunción de Inocencia*, Ed. Porrúa, México, 2012.
6. **JIMENEZ DE ASUA, LUIS**, *La ley y el Delito*, 2ª ed., Temis, 1954.
7. **PRATT CARLA**, *La Audiencia Inicial*, Ed. Centro de Estudios Carbonell, México, 2019.
8. **QUIROZ ACOSTA ENRIQUE**, *Teoría de la Constitución*, Ed. Porrúa, México, 2012.

LEGISLACIÓN

1. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2000.
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.
3. Convenio Europeo, Derecho a un Proceso Equitativo, 1950.
4. Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.
5. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.
6. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1988.
7. La Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.
8. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.
9. Principios y buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 2008.
10. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, 1955.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

1. AGUILAR LOPEZ MIGUEL ANGEL, *Presunción de Inocencia Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio*, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r37682.pdf>
2. ALVAREZ GAZQUEZ LIDIA, *El Delito de Homicidio en Perspectiva Histórico-Jurídica*, Sin editorial.
3. CUENCA JARAMILLO, *La Importancia de la Correcta Imputación del Delito de Robo*, *Universidad y Sociedad*, <http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>.
4. EL Comité de Derechos Humanos y La Presunción de Inocencia: ¿Un derecho extraprocesal? *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*. <http://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/13424/18861>.
5. <https://concepto.de/piramide-de-Kelsen/>
6. <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/SAPI-ISSP.pdf>
7. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2021/doc/envipe2021_cdmx.pdf
8. https://nuevoleon.inea.gob.mx/MEVyT/Disco3/cursos/sex_juv/contenido/revistas/sxj_18.htm
9. <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/DH/DH2021.pdf>
10. <https://www.fgjcdmx.gob.mx/storage/app/media/Esta./2022/04-boletin-abril-2022.pdf>
11. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1724/12.pdf>
12. La Presunción de Inocencia, Universidad Autónoma de Coahuila, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3171/17.pdf>